

ReCrim

Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV
Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV



..ReCrim2009s1..

Nº 1 – Primer semestre 2009

ISSN 1989-6352

<http://www.uv.es/recrim>

ReCrim

Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV
Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV
ISSN 1989-6352
<http://www.uv.es/recrim>

..ReCrim2009s1..

Nº 1 – Primer semestre 2009

recrim09e01 08/04/09 (pp. 1-2)

Orts Berenguer, E. y Guardiola García, J. *Comenzamos...*

recrim09n01 08/04/09 (pp. 3-19)

Climent Durán, C. *La ejecución de algunas penas no privativas de libertad: La integración de los criminólogos en los Servicios Sociales Penitenciarios*

recrim09n02 08/04/09 (pp. 20-26)

Antón Barberá, F. *Las huellas dactilares a examen*

recrim09a01 08/04/09 (pp. 27-43)

Orts Berenguer, E. *Comentarios a la sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero (caso Parot)*

recrim09n03 14/04/09 (pp. 44-50)

Álvarez Saavedra, F.J. *El *modus operandi* hoy día*

recrim09n04 02/05/09 (pp. 51-59)

García Moretó, E. *Problemas técnicos de la imagen digital en pornografía*

recrim09n05 19/05/09 (pp. 60-70)

Ibáñez Cano, P.-D. *Dos décadas de coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana*

recrim09n06 12/06/09 (pp. 71-75)

Martínez Cárdenas, J.G. *La adquisición de datos en el escenario del accidente de tráfico*

recrim09d01 25/06/09 (pp. 76-78)

Carrasco Andrino, M.M. *et al.* *Los estudios de Criminología de las Universidades públicas valencianas en la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior*

recrim09d02 25/06/09 (pp. 78-81)

Burgos Martínez, T. y Guardiola García, J. *La inserción profesional del Criminólogo en la Administración Local: un estudio piloto a través del *practicum* de la Licenciatura en Criminología de la Universidad de Valencia en la Policía Local del Ayuntamiento de Mislata*

ReCrim

Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV
Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV
ISSN 1989-6352
<http://www.uv.es/recrim>

..ReCrim2009..

COMENZAMOS...

Enrique Orts Berenguer
Director de ReCrim

Javier Guardiola García
Secretario de ReCrim

editorial

Los responsables de la revista dan comienzo a su edición e invitan a todos los interesados a participar en ella.

Recibido: 08/04/09

Publicado: 08/04/09

© 2009 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *on line* en <http://www.uv.es/recrim>

Hacia tiempo que el Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universitat de València se había planteado la posibilidad de aprovechar las posibilidades que brinda la accesibilidad de la información a través de *internet* para crear una plataforma de difusión de investigaciones y reflexiones que, adecuadamente filtradas por evaluaciones de calidad que garantizaran su utilidad, resultara fácilmente accesible para cualquier interesado, sin coste alguno y sin necesidad de restringir espacios y contenidos por criterios de viabilidad económica condicionados por el coste de la edición en papel.

ReCrim realiza, hoy, esta pretensión.

Esta revista *on line* tiene detrás el aval del Instituto, que la impulsa y mantiene con un triple objetivo:

- 1) Para favorecer la difusión de resultados de investigación en Criminología y Ciencias Penales sin sujeción a criterios comerciales.
- 2) Para la publicación gratuita de materiales docentes o divulgativos en estas materias.
- 3) Para facilitar un espacio en que académicos y profesionales puedan compartir conocimientos sobre ellas en foro abierto.

Y es que, además de un instrumento de difusión de resultados de la labor que impulsa el ICCP, ReCrim quiere ser un foro abierto a todos los que se dedican a la Criminología y a las Ciencias Penales, como también a quienes destinan sus esfuerzos a las Ciencias de la Seguridad, y a cuantos deseen aportar informaciones relevantes y enseñanzas útiles para los que nos dedicamos a estas materias.

Nuestro deseo es lograr generar un espacio en el que compartir conocimientos, contrastar opiniones y hacer llegar la información a cuantos deseen conocerla. Y somos

muy conscientes de que para ello necesitamos de la participación de tantos y tantos investigadores y profesionales que, desde perspectivas muy diversas, estudian estas cuestiones. Están cordialmente invitados a participar remitiéndonos sus contribuciones, que acogeremos con la mejor disposición.

Hemos dado el primer paso y queremos seguir adelante; nos comprometemos a poner de nuestra parte... pero, para alcanzar el objetivo propuesto, necesitamos de la aportación de cuantos tienen algo que decir.

A nuestros lectores (sin los que este empeño no tendría sentido) les agradecemos la confianza que depositan en nosotros, y les animamos a hacernos llegar sus sugerencias y precisiones.

Comenzamos...

LA EJECUCIÓN DE ALGUNAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD:
LA INTEGRACIÓN DE LOS CRIMINÓLOGOS EN LOS SERVICIOS SOCIALES PENITENCIARIOS

Carlos Climent Durán*

Magistrado de la Audiencia Provincial de Valencia

criminólogo – penas no privativas de libertad – servicios sociales penitenciarios

La presente contribución plantea, desde un análisis de la normativa reguladora del cumplimiento de algunas penas no privativas de libertad, como son los trabajos en beneficio de la comunidad, la localización permanente y la suspensión de la ejecución de determinadas penas privativas de libertad, las funciones que dentro de los Servicios Sociales Penitenciarios están llamados a desarrollar los Criminólogos.

Recibido: 08/03/09

Publicado: 08/04/09

© 2009 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *on line* en <http://www.uv.es/recrim>

Introducción.....	3
I. Regulación normativa	4
II. Qué son los Servicios Sociales Penitenciarios y qué funciones realizan.....	7
A. La Acción Social Penitenciaria.....	7
1. Función asistencial	7
2. Función de seguimiento de penas.....	8
B. Composición: trabajadores sociales y funcionarios penitenciarios	9
III. Cómo controlan el cumplimiento de las penas.....	10
A. Trabajos en beneficio de la comunidad	11
B. Localización permanente	13
C. Suspensión de la ejecución de penas	14
D. Ejecución de medidas de seguridad.....	16
IV. Conclusiones	18

Introducción

Los Servicios Sociales Penitenciarios se encargan de controlar el cumplimiento de algunas penas no privativas de libertad, como son los trabajos en beneficio de la comunidad, la localización permanente y la suspensión de la ejecución de determinadas penas privativas de libertad. Como a continuación se comprobará, en estos Servicios Sociales Penitenciarios los criminólogos pueden integrarse para procurar el mejor cumplimiento de tales penas, o bien para determinar con mayor exactitud qué condenados merecen la suspensión de la ejecución de su pena, y cuáles no la merecen.

Se examinará seguidamente la regulación normativa de las penas en cuya ejecución intervienen los Servicios Sociales Penitenciarios. A continuación se expondrán las características de este organismo penitenciario y cuáles son sus funciones en general, así como cuál es su composición, quiénes forman parte del mismo. Con mayor detalle se señalará cómo funciona este organismo, controlando el cumplimiento de las penas referenciadas o la suspensión de la ejecución de determinadas penas de prisión. Finalmente, se indicará cómo pueden insertarse funcional y profesionalmente los criminólogos en el desempeño de estas actividades criminológicas.

I. Regulación normativa

La pena de *trabajos en beneficio de la comunidad* se regula en el artículo 49 del Código Penal:

Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:

1ª) La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que, a tal efecto, *requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.*

2ª) No atentará a la dignidad del penado.

3ª) El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.

4ª) Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.

5ª) No se supeditará al logro de intereses económicos.

6ª) *Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:*

a) Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.

b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.

c) Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.

d) Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.

Una vez *valorado el informe*, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena.

En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468.

7ª) Si el penado faltara del trabajo por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto.

La pena de *localización permanente* se regula en el artículo 37 del Código Penal:

1. La localización permanente tendrá una duración de hasta 12 días. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el juez en sentencia.

2. Si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el ministerio fiscal, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada.

3. Si el condenado incumpliera la pena, el juez o tribunal sentenciador deducirá testimonio para proceder de conformidad con lo que dispone el artículo 468.

La suspensión de la ejecución de la pena se regula en los artículos 80 y siguientes del Código Penal:

Artículo 80

1. Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada.

En dicha resolución *se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto*, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.

2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, *atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena*.

3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.

4. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Artículo 81

Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1ª) Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código.

2ª) Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3ª) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

Artículo 82

Declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los jueces o tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

Artículo 83

1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal, conforme al artículo 80.2 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

1ª) Prohibición de acudir a determinados lugares.

2ª) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.

3ª) Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida.

4ª) Comparecer personalmente ante el juzgado o tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.

5ª) Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.

6ª) Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª de este apartado.

2. *Los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al Juez o Tribunal sentenciador*, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas.

Artículo 84

1. Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena.

2. Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los casos:

- a) Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.
- b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.
- c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.

3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.

Artículo 85

1. Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.

2. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.

Artículo 86

En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.

Artículo 87

1. Aun cuando no concurran las condiciones 1ª y 2ª previstas en el artículo 81, el juez o tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal solicitará en todo caso informe del Médico forense sobre los extremos anteriores.

2. En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la *oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor*.

3. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.

4. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al juez o tribunal sentenciador, en los plazos que señale, y nunca con una periodicidad superior al año, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización.

5. El Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena si el penado incumpliere cualquiera de las condiciones establecidas.

Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabituación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

El desarrollo de la anterior normativa se halla en el *Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo*, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas

medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Dicho Real Decreto derogó el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana.

II. Qué son los Servicios Sociales Penitenciarios y qué funciones realizan

A. La Acción Social Penitenciaria

1. Función asistencial

Los Servicios Sociales Penitenciarios se enmarcan dentro de la Acción Social Penitenciaria, que ha sido definida como la actividad pública o privada, organizada o espontánea, orientada a resolver las necesidades materiales y morales de los reclusos y ex-reclusos y las de sus familiares, así como a conservar los lazos que unen al recluso con la sociedad y a remover los obstáculos que puedan encontrar para reinserirse una vez liberados.

En este concepto de Acción Social Penitenciaria se incluye la resolución de problemas relativos a las dificultades materiales, como la falta de alojamiento, carencia de medios o no disponibilidad de un trabajo o modo de vida. Pero también la ayuda para solventar las dificultades morales o psicológicas derivadas de la inadaptación social del individuo como consecuencia del proceso de marginación derivado de la desconfianza y recelo que suscita su condición de excarcelado.

La regulación normativa de la Acción Social Penitenciaria se halla en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en cuyo Título IV se regula la asistencia postpenitenciaria (arts. 73 a 75):

Artículo 73.

1. El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.
2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica.

Artículo 74.

El Ministerio de Justicia, a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya estructura y funciones se determinarán en el reglamento orgánico de dicho departamento, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros la asistencia social necesaria.

Artículo 75.

1. El personal asistencial de la Comisión de Asistencia Social estará constituido por funcionarios que pasarán a prestar sus servicios en el citado órgano, con exclusión de cualesquiera otras actividades que no sean las estrictamente asistenciales.
2. La Comisión de Asistencia Social colaborará de forma permanente con las entidades dedicadas especialmente a la asistencia de los internos y al tratamiento de los excarcelados existentes en el lugar donde radiquen los establecimientos penitenciarios.

Asimismo, en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, en su Título IX, relativo a las prestaciones de la

Administración penitenciaria, se regula en su Capítulo II la Acción Social Penitenciaria (arts. 227 a 229):

Artículo 227. Objetivos.

La acción social se dirigirá a la solución de los problemas surgidos a los internos y a sus familias como consecuencia del ingreso en prisión y contribuirá al desarrollo integral de los mismos.

Artículo 228. Prestaciones de las Administraciones Públicas.

La Administración Penitenciaria promoverá la coordinación de los servicios sociales penitenciarios con las redes públicas de asistencia social y fomentará el acceso de los penados clasificados en tercer grado y de los liberados condicionales y definitivos y de sus familiares a las rentas de inserción establecidas por las diferentes Comunidades Autónomas, así como a los restantes servicios sociales y prestaciones de las Administraciones Públicas.

Artículo 229. Servicios sociales penitenciarios.

1. Los servicios sociales penitenciarios asistirán a las personas que ingresen en prisión y elaborarán una ficha social para cada interno, que formará parte de su protocolo personal.

2. Los Trabajadores sociales, que prestarán sus servicios en el interior y en el exterior del Centro penitenciario indistintamente, atenderán las solicitudes que les formulen los internos, los liberados condicionales adscritos al Establecimiento y las familias de unos y de otros.

3. Los servicios sociales velarán por mantener al día la documentación de los internos que estén afiliados a la Seguridad Social y realizarán las gestiones oportunas para que por los organismos competentes se reconozca el derecho a la asistencia sanitaria gratuita a los internos que reúnan los requisitos exigidos.

4. Por el Centro Directivo se regulará el funcionamiento de los servicios sociales penitenciarios y sus relaciones con la Junta de Tratamiento.

De la lectura de esta regulación se desprende que las competencias de los Servicios Sociales Penitenciarios son eminentemente asistenciales, en tanto en cuanto su finalidad es la de atender a los internos en los centros penitenciarios y constituir el vehículo de enlace con el exterior con respecto a aquellos internos que disfrutan de permisos de salida, acceden a régimen abierto o a la libertad condicional.

2. Función de seguimiento de penas

Esto no obstante, el vigente Código Penal ha determinado el aumento de las competencias originarias de los Servicios Sociales Penitenciarios, en lo concerniente a la ejecución de ciertas penas y medidas de seguridad. Así ocurrió con el ya citado, y actualmente derogado, Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana, que ha sido sustituido por el también citado Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

De tal manera que, además de las funciones puramente asistenciales, los Servicios Sociales Penitenciarios tienen como cometido el seguimiento del cumplimiento de algunas penas y medidas de seguridad.

Así pues, partiendo de la regulación básica contenida en la Ley y en el Reglamento Penitenciario, la Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 2 de agosto de 1995 reguló la organización y funcionamiento de los Servicios Sociales Penitenciarios. Esta Circular fue derogada y sustituida por la Instrucción 4/2000, de 7 de febrero, complementada por la Instrucción 1/2004, sobre manual de procedimientos de las líneas de actuación de trabajo social. Ambas Instrucciones han sido derogadas y sustituidas por la *Instrucción 15/2005, de 29 de*

septiembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (DIGP) sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias.

En esta Instrucción se regulan diversos procedimientos de trabajo social dentro y fuera de las prisiones.

De una parte, el procedimiento nº 1 se refiere al trabajo social a realizar con ocasión de producirse un ingreso en prisión; el procedimiento nº 2 contempla la atención al interno durante su estancia en prisión; el procedimiento nº 3 regula la atención a familias de internos; el procedimiento nº 4 se refiere a la atención social en régimen abierto; y el procedimiento nº 5, a la atención social a madres con hijos. Finalmente, el procedimiento nº 10 regula las estadísticas. Todos estos procedimientos no interesan aquí al tratarse de una cuestión puramente penitenciaria, ajena al ámbito de la Administración de Justicia.

De otra parte, el procedimiento nº 6 regula el seguimiento de liberados condicionales; el procedimiento nº 7 contempla la pena de trabajo en beneficio de la comunidad; el procedimiento nº 8, las medidas de seguridad (arts. 95 a 108 del Código Penal); y el procedimiento nº 9, la suspensión condicional de la ejecución de la pena (arts. 80 a 87 del Código Penal). Estos cuatro procedimientos deben ser examinados más detalladamente, a fin de determinar qué posibilidades de actuación pueden tener los criminólogos. A esto se aludirá más adelante, tras examinar la composición de los Servicios Sociales Penitenciarios.

Por último, la *Instrucción 13/2005, de 29 de julio, de la DGIP, sobre procedimiento de ejecución de la pena de localización permanente*, completa el cuadro normativo acabado de describir.

B. Composición: trabajadores sociales y funcionarios penitenciarios

Ante todo, cada centro penitenciario cuenta con un Departamento de Trabajo Social, que tiene como función la atención de la demanda interna de los reclusos. Si hay más de tres trabajadores sociales, existe un Coordinador de Trabajo Social.

Además, en cada provincia existe un servicio social externo, que actualmente tiene la denominación de Servicios Sociales Penitenciarios. Su localización física radica en un local externo a cualquier centro penitenciario. Pero este organismo está formalmente adscrito a un determinado centro penitenciario.

Son principios de actuación de los Servicios Sociales Penitenciarios: el de especialización, el de dependencia orgánica y el de flexibilidad. Está integrado por funcionarios penitenciarios adscritos al mismo y por trabajadores sociales que tengan la correspondiente titulación, bien sean contratados con carácter fijo o temporal. Al parecer, recientemente ha sido convocado un proceso selectivo para ingreso como personal laboral fijo, con categoría de Titulado Medio de Actividades Específicas sujeta al Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado (véase B.O.E. Núm. 313, de 29 de diciembre de 2008), y entre las plazas ofertadas está la de trabajadores sociales, que finalmente se asignarían a los correspondientes Servicios Sociales Penitenciarios en función de las demandas de cada organismo concreto.

La coordinación entre los centros penitenciarios y sus respectivos Servicios Sociales Penitenciarios, y de todos ellos entre sí, se realiza de la siguiente manera. De

una parte, los Servicios Sociales Centrales establecen unas pautas mínimas sobre la estructura organizativa, plantilla de los departamentos interno (Departamento de Trabajo Social) y externo (Servicios Sociales Penitenciarios), y metodología general del trabajo a desarrollar.

De otra parte, se tiende a procurar la descentralización con un criterio de gran flexibilidad. Así, en la Instrucción 15/2005 se establece que “a efectos de establecer una coordinación adecuada entre los Centros Penitenciarios y sus respectivos Servicios Sociales Penitenciarios se constituirá una *Comisión de Programación y Seguimiento de Trabajo Social*. Dicha Comisión se creará en aquellos Centros del cual dependan uno o más Servicios Sociales Penitenciarios. Estará presidida por el Director del Centro y formarán parte de ella, el Subdirector de Tratamiento, el o los Jefes de Servicios Sociales correspondientes y el Coordinador de Trabajo Social.”

Los cometidos básicos de esta Comisión son:

- 1º) Elaborar la programación de los Servicios Sociales en su conjunto.
- 2º) Valorar con carácter semestral el desarrollo y ejecución de la programación diseñada.
- 3º) Estimar las necesidades para la adecuada ejecución de las funciones encomendadas a los Servicios Sociales.
- 4º) Programar las pautas de coordinación entre los Departamentos de Trabajo Social y los Servicios Sociales.

Por tanto, la Comisión de Programación y Seguimiento de Trabajo Social es la que, en cada caso, supervisará las necesidades de funcionarios y trabajadores sociales a fin de atenderlas debidamente, proponiendo la creación de nuevas plazas de funcionarios y trabajadores sociales, como ha ocurrido recientemente con la convocatoria de las oposiciones reseñadas.

III. Cómo controlan el cumplimiento de las penas

La razón de que los Servicios Sociales Penitenciarios se encarguen de coadyuvar a la ejecución de determinadas penas y de intervenir en la suspensión de la ejecución de otras aparece expuesta en la exposición de motivos del Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, cuando afirma que

“al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, la Administración penitenciaria se encuentra obligada a hacer efectivo el cumplimiento de las penas en ejecución de las correspondientes resoluciones judiciales.

Teniendo en cuenta, por un lado, la ausencia de desarrollo reglamentario de la ejecución de las medidas de seguridad, de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la pena de localización permanente y, por otro, advertida la necesidad de modificar la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad para adaptarla a la citada reforma del Código Penal, este Real Decreto viene a reordenar la actividad penitenciaria con la finalidad de atender, con los medios disponibles en la actualidad, la puesta en práctica más eficaz de la reforma penal producida. El Real Decreto, además, se limita exclusivamente a regular la asignación de funciones que corresponden a los servicios sociales penitenciarios en relación con esta materia, por cuanto corresponde al legislador, por prescripción constitucional, la asignación de funciones a jueces y magistrados.

Para la ejecución de estas penas y medidas de seguridad es necesaria una instancia de coordinación entre los órganos judiciales penales, los servicios sociales y los sanitarios. El Código Penal, en el artículo 83.2, establece que los servicios correspondientes de la Administración

competente informarán al juez o tribunal sentenciador sobre la observancia de las reglas de conducta, remisión que se reitera en el artículo 105 del mismo texto legal. A su vez, el artículo 49.6 establece que los servicios sociales penitenciarios realizarán el seguimiento de la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Por lo tanto, *son los citados servicios sociales penitenciarios los que deben dar respuesta a la coordinación que ha de establecerse entre los órganos judiciales y los servicios comunitarios.*

A. Trabajos en beneficio de la comunidad

En el Capítulo II del Real Decreto 515/2005 se regulan las circunstancias de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, respetando las condiciones establecidas en el Código Penal, que ha incorporado el régimen jurídico de su cumplimiento y ha asignado al juez de vigilancia penitenciaria el control de esta pena.

Artículo 3. Comunicación de la resolución judicial.

Recibido el testimonio de la resolución judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, así como los particulares necesarios, *los servicios sociales penitenciarios del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la pena.*

Artículo 4. Determinación de los puestos de trabajo.

1. El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración penitenciaria, que a tal fin podrá establecer los oportunos convenios con otras Administraciones públicas o entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública. En este caso, estas Administraciones o entidades podrán asumir las funciones de gestión de los trabajos, asesoramiento, seguimiento y asistencia de los penados, sin perjuicio de la supervisión de la Administración penitenciaria.

2. El penado podrá proponer un trabajo concreto que será valorado, en informe previo, por la Administración penitenciaria, atendiendo a la extensión y ámbito de los convenios en vigor y al número de plazas disponibles. En este caso, la Administración penitenciaria, tras analizar la propuesta ofrecida por el penado, emitirá un informe al juzgado de vigilancia penitenciaria en el que valorará la propuesta y, en especial, si cumple los requisitos establecidos en el Código Penal y en este Real Decreto, a fin de que adopte la decisión correspondiente.

Artículo 5. Entrevista y selección de trabajo.

1. *Los servicios sociales penitenciarios, una vez recibidos el testimonio de la resolución y los particulares necesarios, entrevistarán al penado para conocer sus características personales, capacidad laboral y entorno social, personal y familiar, para determinar la actividad más adecuada.* En esta entrevista se le ofertarán al penado las distintas plazas existentes, con indicación expresa de su cometido y del horario en que debería realizarlo y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 4.2, se escuchará la propuesta que el penado realice.

2. Una vez que el penado haya prestado su conformidad con el trabajo que se le propone, *los referidos servicios sociales penitenciarios elevarán la propuesta de cumplimiento de la pena al juzgado de vigilancia penitenciaria para su aprobación o rectificación.*

3. La no conformidad con el trabajo concreto propuesto o la imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, sociales o familiares será comunicada por los servicios sociales penitenciarios al juez de vigilancia penitenciaria a los efectos oportunos.

Artículo 6. Jornada, horario e indemnizaciones.

1. Cada jornada de trabajo tendrá una extensión máxima de ocho horas diarias. Para determinar la duración de la jornada y el plazo en el que deberán cumplirse, se tendrán en cuenta las cargas personales o familiares del penado, así como, en su caso, sus circunstancias laborales.

2. La ejecución de esta pena estará regida por un principio de flexibilidad para hacer compatible, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta. A tal efecto, cuando concurra una causa justificada, podrá autorizarse por el juez de vigilancia penitenciaria el cumplimiento de la pena de forma partida, en el mismo o diferentes días.

3. La realización del trabajo no será retribuida, pero el penado será indemnizado por la entidad a beneficio de la cual sea prestado el trabajo por los gastos de transporte y, en su caso, de

manutención, salvo que estos servicios los preste la propia entidad, respetando, en todo caso, los términos del convenio con la Administración penitenciaria.

Artículo 7. Seguimiento y control.

1. *Durante el cumplimiento de la condena, el penado deberá seguir las instrucciones que reciba del juez de vigilancia penitenciaria y de los servicios sociales penitenciarios y las directrices de la entidad para la que preste el trabajo.*

2. *Los servicios sociales penitenciarios comprobarán con la periodicidad necesaria el sometimiento del penado a la pena, así como el cumplimiento efectivo del trabajo impuesto; a tal fin, mantendrán contactos periódicos con la entidad en que se lleve a cabo y adoptarán, en su caso, las medidas procedentes.*

3. En el supuesto de sustitución regulado en el artículo 88.1 del Código Penal, si se le impusiera, junto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, la obligación de seguir un programa específico de reeducación y tratamiento psicológico, los servicios sociales penitenciarios remitirán al penado al centro, institución o servicio específico para la realización de dicho programa, de forma compatible con el cumplimiento de la pena, y realizarán el pertinente seguimiento del programa del que informarán oportunamente al juez de vigilancia penitenciaria.

Artículo 8. Incidencias durante el cumplimiento.

Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al juez de vigilancia penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena, a los efectos y en los términos previstos en el artículo 49.6 y 7 del Código Penal.

Artículo 9. Información general y particular.

1. *La Administración penitenciaria facilitará, con carácter general y periódico, a las autoridades judiciales y fiscales y a los colegios de abogados, y, singularmente cuando así se reclamen por estas para un penado en concreto, información relativa a esta pena, su forma de ejecución y trabajo disponible.*

2. Esta información también se transmitirá a todas aquellas personas, previa solicitud de estas, que se encuentren en situación procesal susceptible de que se les aplique esta pena, así como a sus letrados.

Artículo 10. Informe final.

Una vez cumplidas las jornadas de trabajo, los servicios sociales penitenciarios informarán al juez de vigilancia penitenciaria de tal extremo a los efectos oportunos.

Artículo 11. Seguridad Social y prevención de riesgos laborales.

1. La protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajos en beneficio de la comunidad se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

2. También estarán protegidos por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

De la lectura de la anterior normativa, se desprende que puede ser considerada como labor propia de los criminólogos:

1.- La *entrevista* al penado para conocer sus características personales, capacidad laboral y entorno social, personal y familiar, a fin de determinar la actividad más adecuada a realizar en cumplimiento de la pena.

Se dispone en el procedimiento nº 7, sobre pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “se entrevistará al penado para conocer sus características personales, capacidad laboral, entorno social y ofertarle las plazas existentes, con indicación del cometido y horario”.

2.- La elevación de la *propuesta de cumplimiento* de la pena al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su aprobación o rectificación.

Se dispone en el procedimiento nº 7, sobre pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que existe un modelo de “informe social” (modelo 4).

3.- La *comprobación* con la periodicidad necesaria del sometimiento del penado a la pena, así como del cumplimiento efectivo del trabajo impuesto.

Se dispone en el procedimiento nº 7, sobre pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que existe un modelo de “informe de seguimiento” (modelo 15).

4.- La *comunicación* al Juez de Vigilancia Penitenciaria de las incidencias relevantes de la ejecución de la pena.

Se dispone en el procedimiento nº 7, sobre pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “el Servicio Social Penitenciario informará al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del seguimiento del cumplimiento de esta pena, así como de aquellas incidencias referidas a ausencias, bajo rendimiento, bajas médicas, etc.”

5.- La *facilitación*, con carácter general y periódico, a las autoridades judiciales y fiscales y a los colegios de abogados, y, singularmente cuando así se reclamen por estas para un penado en concreto, *información* relativa a esta pena, su forma de ejecución y trabajo disponible.

Se dispone en el procedimiento nº 7, sobre pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “se informará con carácter periódico a las Autoridades Judiciales, Fiscales y Colegios de Abogados sobre la forma de ejecución de esta pena y plazas de trabajo disponibles. También se informará, previa solicitud, a las personas en situación procesal y que puedan ser susceptibles de aplicación de esta pena, así como a sus Abogados”.

Como sea que los criminólogos han de trabajar conjuntamente con los trabajadores sociales, parece más propio de los criminólogos las labores de entrevista, propuesta e información (apartados 1, 2 y 5), mientras que los trabajadores sociales podrían encargarse de comprobar el cumplimiento de la pena y de comunicar cualquier incidencia acerca de la ejecución (apartados 3 y 4).

B. Localización permanente

En el Capítulo III del Real Decreto 515/2005 se regula básicamente la definición del plan de ejecución de la pena de localización permanente que debe efectuarse por el establecimiento penitenciario correspondiente, de acuerdo con lo que disponga el Juez o Tribunal sentenciador y en atención a las circunstancias personales y sociales del penado, y que preferentemente no se llevará a cabo en un establecimiento penitenciario ni en un depósito municipal. A su vez, se establece el seguimiento y control de esta pena por la Administración penitenciaria a través de medios telemáticos o de otra naturaleza.

Artículo 12. Comunicación de la resolución judicial.

Recibido el testimonio de la resolución judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la pena de localización permanente, así como los particulares necesarios, el establecimiento penitenciario del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizará las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

Artículo 13. Definición del plan de ejecución.

1. El plan de ejecución, realizado por el establecimiento penitenciario, deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Datos de identificación del penado, domicilio o residencia y, en su caso, trabajo y ocupación.

b) Datos penales: falta por la que se le condena y número de días de duración de la localización permanente.

c) Lugar de cumplimiento: domicilio u otro lugar con indicación de población o término municipal.

d) Indicación expresa de si lo va a cumplir de forma continuada o no continuada y si lo realizará los sábados y domingos.

e) Indicación de los medios de control de penas telemáticos o de otra naturaleza.

2. Al planificar la ejecución se buscará que el cumplimiento de la pena no perjudique la situación personal, familiar y laboral del penado. Por esta razón, *será oído con carácter previo a la elaboración del plan por los servicios sociales penitenciarios.*

3. *El plan de ejecución será elevado al juez o tribunal sentenciador para su aprobación o rectificación.*

Artículo 14. Seguimiento y control.

1. En el caso de que se establezca el control por medios telemáticos que requieran de instalación en el domicilio del penado o en el lugar que se designe, se solicitará la conformidad de sus titulares.

2. En el caso de que la conformidad a que se refiere el apartado anterior no fuera prestada, los servicios sociales penitenciarios lo comunicarán de inmediato al juez o tribunal sentenciador, elevarán la propuesta de modificación del plan de ejecución y señalarán otro medio de control, para su aprobación.

3. Una vez instalado el sistema de control, se procederá al seguimiento del cumplimiento de la pena y se comunicará al juez o tribunal sentenciador cualquier circunstancia que implique el incumplimiento de la pena.

Artículo 15. Informe final.

Una vez cumplida la pena de localización permanente, el establecimiento penitenciario informará al juez o tribunal sentenciador de tal extremo, así como de las incidencias ocurridas durante la ejecución, a los efectos oportunos.

De la lectura de la anterior normativa, se desprende que puede ser considerada como labor propia de los criminólogos:

1.- La *entrevista* previa al penado para elaborar el plan de cumplimiento por los servicios sociales penitenciarios.

Según se establece en la Instrucción 13/2005, de 29 de julio, sobre procedimiento de ejecución de la pena de localización permanente, una vez recibida la documentación con los datos necesarios para la ejecución de esta pena (datos de identificación, datos de la condena, cuándo y dónde se va a cumplir, uso de medios telemáticos, etc.), “se citará al penado para realizar la entrevista, al objeto de elaborar la propuesta del plan de ejecución de la pena de localización permanente”.

2.- La elevación de la *propuesta de cumplimiento* de la pena al Juez o Tribunal sentenciador para su aprobación o rectificación. Con idénticas palabras se expresa la Instrucción 13/2005, de 29 de julio.

Al igual que se ha dicho con respecto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, lo que parece más propio de los criminólogos son las labores de entrevista previa y propuesta de cumplimiento, mientras que el seguimiento del cumplimiento de la pena incumbiría a los trabajadores sociales y, en su caso, a los policías o funcionarios encargados de la unidad de vigilancia electrónica, si es que se emplea algún medio electrónico de control.

C. Suspensión de la ejecución de penas

En el Capítulo IV del Real Decreto 515/2005 se regula el procedimiento de control y seguimiento, realizado por la Administración penitenciaria a través de los Servicios Sociales Penitenciarios, de los deberes y obligaciones impuestas como condición de la suspensión de ejecución de penas privativas de libertad que acuerden los

Jueces y Tribunales sentenciadores. Se prevé la elaboración de un plan individual de intervención y seguimiento que será aprobado por dichos órganos judiciales y que se irá modificando en atención al cumplimiento de las obligaciones y deberes a los que está sujeto el penado.

Artículo 16. Comunicación de la resolución judicial.

Recibido el testimonio de la resolución judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad, así como los particulares necesarios, cuando se impongan algunos deberes u obligaciones previstos en el artículo 83.1.5.º y 6.º del Código Penal o la condición de tratamiento y demás requisitos previstos en su artículo 87, los servicios sociales penitenciarios del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

Artículo 17. Elaboración del plan de intervención y seguimiento.

Una vez recibida en los servicios sociales penitenciarios la documentación prevista en el artículo anterior, procederán al *estudio de la situación del penado, mediante el análisis de la documentación, la entrevista con aquel y la información recibida de los centros o servicios donde realiza o va a realizar el tratamiento o programa*, y, en atención a ello, se procederá a *elaborar el plan individual de intervención y seguimiento, que será elevado al juez o tribunal sentenciador para su aprobación o rectificación*.

Artículo 18. Remisión al centro o servicio específico.

Una vez recibida la resolución del órgano judicial en la que se aprueba el plan de intervención y seguimiento, los servicios sociales penitenciarios remitirán el caso al servicio o centro correspondiente para que el penado inicie o continúe el tratamiento o programa.

Artículo 19. Seguimiento y control.

Los servicios sociales penitenciarios durante el período de suspensión efectuarán el *control de las condiciones fijadas en la resolución judicial y en el plan de intervención y seguimiento*.

Artículo 20. Informes.

1. Los servicios sociales penitenciarios *informarán al juez o tribunal sentenciador sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas* cuando así lo solicite o con la frecuencia que este determine, y, en todo caso, conforme al Código Penal, cada tres meses.

2. En todo caso *informarán cuando las circunstancias personales del penado se modifiquen, cuando se produzca cualquier incumplimiento de las reglas de conducta impuestas y cuando se cumplan las obligaciones impuestas*.

De la lectura de la anterior normativa, se desprende que puede ser considerada como labor propia de los criminólogos:

1.- Estudio de la situación del penado, mediante el análisis de la documentación, la entrevista con aquél y la información recibida de los centros o servicios donde realiza o va a realizar el tratamiento o programa.

Se dispone en el procedimiento nº 9, sobre suspensión condicional de la ejecución de la pena (arts. 80 a 87 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “una vez recibida en el Servicio Social Penitenciario la resolución judicial que acuerda la suspensión, a la que el Juzgado o Tribunal sentenciador podrá adjuntar el testimonio de la sentencia y copia del informe pericial que determina la concesión de la misma, se realizarán las siguientes actividades:

1.1. Análisis de la información remitida por la Autoridad Judicial.

1.2. Entrevista con el interesado y con la familia, cuando proceda.

1.3. Contacto con el recurso donde está realizando el tratamiento o programa, o búsqueda del mismo, en su caso.”

2.- Elaboración del plan individual de intervención y seguimiento, que será elevado al Juez o Tribunal sentenciador para su aprobación o rectificación.

Se dispone en el procedimiento nº 9, sobre suspensión condicional de la ejecución de la pena (arts. 80 a 87 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en

Instituciones Penitenciarias, que “se elabora la ficha de suspensión de condena y el plan individual de seguimiento, y se eleva al Juzgado o Tribunal sentenciador para su aprobación. A su vez, se propone a la referida Autoridad Judicial la fecha de inicio y de finalización del plazo de suspensión.”

3.- Control de las condiciones fijadas en la resolución judicial y en el plan de intervención y seguimiento

Se dispone en el procedimiento nº 9, sobre suspensión condicional de la ejecución de la pena (arts. 80 a 87 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “iniciada la ejecución, el Servicio Social Penitenciario informará del seguimiento según dicte la resolución y, en todo caso, trimestralmente al Juzgado o Tribunal sentenciador.”

4. Informe al Juez o Tribunal sentenciador sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas, cuando las circunstancias personales del penado se modifiquen, o cuando se produzca cualquier incumplimiento de las reglas de conducta impuestas.

Se dispone en el procedimiento nº 9, sobre suspensión condicional de la ejecución de la pena (arts. 80 a 87 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “en el supuesto de que se produzca el incumplimiento de alguna de las normas impuestas, se emitirá informe de incidencia al Juzgado o Tribunal sentenciador y a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria. Cuando el cambio de las circunstancias personales del penado aconseje la modificación de las reglas de conducta impuestas, el Servicio Social Penitenciario propondrá al Juzgado o Tribunal sentenciador la sustitución o suspensión de las mismas.”

5. Informe al Juez o Tribunal sentenciador cuando se cumplan las obligaciones impuestas.

Se dispone en el procedimiento nº 9, sobre suspensión condicional de la ejecución de la pena (arts. 80 a 87 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “transcurrido el plazo de suspensión, se informará al Juzgado o Tribunal sentenciador. Asimismo se informará del cumplimiento, en su caso, de las condición/es impuesta/s.”

Como sea que los criminólogos han de trabajar conjuntamente con los trabajadores sociales, parece más propio de los criminólogos las labores de entrevista, propuesta e información final (apartados 1, 2 y 5), mientras que los trabajadores sociales podrían encargarse de comprobar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas y de comunicar cualquier incidencia o cambio de circunstancias (apartados 3 y 4).

D. Ejecución de medidas de seguridad

En el capítulo V del Real Decreto 515/2005 se regula el procedimiento de ejecución de determinadas medidas de seguridad privativas y no privativas de libertad, acordadas por los Jueces y Tribunales sentenciadores. Igualmente, con carácter previo, se establece la elaboración de un plan individual de intervención y seguimiento que será aprobado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y que se revisará en atención a la evolución de la persona que cumple la medida de seguridad.

Artículo 21. Comunicación de la resolución judicial.

1. Recibido el testimonio de la resolución judicial que acuerde las medidas de seguridad, así como los particulares necesarios, los servicios sociales penitenciarios del lugar donde el penado tenga fijada su residencia, en el ámbito de sus competencias, realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

2. No obstante, cuando el juez o tribunal sentenciador acuerde la imposición de una medida de seguridad de internamiento en un establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria, se estará a lo

dispuesto en los artículos 183 a 191 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior es también aplicable a los casos en los que el juez de vigilancia penitenciaria imponga una medida de seguridad de internamiento al amparo de lo previsto en el artículo 60 del Código Penal. En todo caso, y además, se dispondrán los medios necesarios para el cumplimiento efectivo de las garantías de asistencia médicas dispuestas judicialmente.

Artículo 22. Elaboración del plan de intervención y seguimiento.

Los servicios sociales penitenciarios procederán al estudio de la situación del penado mediante el análisis de la documentación, la entrevista con aquel y la información recibida de los centros o servicios donde realiza o va a realizar el tratamiento o programa, y, en atención a la mencionada situación, elaborarán el plan individual de intervención y seguimiento, que será elevado al juez de vigilancia penitenciaria para su aprobación o rectificación, sin perjuicio de la competencia del órgano judicial correspondiente.

Artículo 23. Remisión al centro o servicio específico.

Una vez recibida la resolución del juzgado de vigilancia penitenciaria que apruebe el plan de intervención, seguimiento y liquidación de la medida, los servicios sociales penitenciarios efectuarán la remisión del caso al servicio o centro correspondiente para que el penado inicie o continúe el tratamiento o programa.

Artículo 24. Seguimiento y control.

Los servicios sociales penitenciarios durante el cumplimiento de la medida efectuarán el control y seguimiento de las condiciones fijadas en la resolución judicial y en el plan de intervención y seguimiento.

Artículo 25. Informes.

1. Los servicios sociales penitenciarios informarán al juez de vigilancia penitenciaria sobre la observancia de las medidas de seguridad impuestas, cuando así lo solicite o con la frecuencia que este determine, y, en todo caso, conforme al Código Penal, anualmente.

2. En todo caso informarán cuando las circunstancias personales del penado se modifiquen, cuando la evolución del tratamiento lo aconseje, cuando se produzca cualquier incumplimiento de la medida de seguridad impuesta y cuando finalice su plazo de ejecución.

De la lectura de la anterior normativa, se desprende que puede ser considerada como labor propia de los criminólogos:

1.- El estudio de la situación del penado mediante el análisis de la documentación, la entrevista con aquél y la información recibida de los centros o servicios donde realiza o va a realizar el tratamiento o programa.

Se dispone en el procedimiento nº 8, sobre medidas de seguridad (arts. 95 a 108 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “una vez recibido en el Servicio Social Penitenciario el testimonio de la sentencia y el mandamiento de cumplimiento de la medida de seguridad, a la que el Juzgado o Tribunal sentenciador podrá adjuntar la copia del informe pericial que determina la aplicación de la misma, se realizarán las siguientes actividades: a) análisis de la información remitida por la Autoridad judicial; b) entrevista con el interesado y, en su caso, con la familia.”

2.- Elaboración del plan individual de intervención y seguimiento, que será elevado al Juez de Vigilancia Penitenciaria para su aprobación o rectificación, sin perjuicio de la competencia del órgano judicial correspondiente.

Se dispone en el procedimiento nº 8, sobre medidas de seguridad (arts. 95 a 108 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “en el supuesto de que la medida implique la sumisión a tratamiento médico, socio-sanitario o de deshabituación al consumo de drogas, o el sometimiento a un programa específico, se establecerá contacto con el recurso donde se está llevando a cabo o se iniciará la búsqueda del mismo.” Se añade que, en cualquier caso, “se elabora la ficha de medida de seguridad y la propuesta del plan individual de seguimiento y del recurso adecuado, y se eleva al Juez de

Vigilancia para su aprobación o rectificación, sin perjuicio de la competencia del órgano judicial correspondiente. A su vez, se propone fecha de inicio de la medida y se solicita liquidación de la misma.”

3.- Control y seguimiento de las condiciones fijadas en la resolución judicial y en el plan de intervención y seguimiento.

Se dispone en el procedimiento nº 8, sobre medidas de seguridad (arts. 95 a 108 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que tras la aprobación judicial “se procederá a realizar la derivación del caso al Servicio o Centro correspondiente para que inicie o continúe el tratamiento o programa”. Una vez iniciada la ejecución, “el Servicio Social Penitenciario informará del seguimiento según establezca la resolución judicial y, en todo caso, anualmente.”

4.- Información al Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre la observancia de las medidas de seguridad impuestas, cuando las circunstancias personales del penado se modifiquen, cuando la evolución del tratamiento lo aconseje, o cuando se produzca cualquier incumplimiento de la medida de seguridad impuesta.

Se dispone en el procedimiento nº 8, sobre medidas de seguridad (arts. 95 a 108 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “en el supuesto de que se produzca el incumplimiento de alguna de las normas impuestas, se emitirá informe de incidencia al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y a la Subdirección de Tratamiento y Gestión Penitenciaria. En todo caso, los Servicios Sociales Penitenciarios informarán al Juzgado de Vigilancia cuando las circunstancias personales del penado se modifiquen y cuando la evolución del tratamiento lo aconseje.”

5.- Información al Juez de Vigilancia Penitenciaria cuando finalice el plazo de ejecución de la medida de seguridad.

Se dispone en el procedimiento nº 8, sobre medidas de seguridad (arts. 95 a 108 del Código Penal), de la Instrucción 15/2005, sobre Protocolo de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias, que “al finalizar la medida de seguridad se informará al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y a la Subdirección de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.”

Como sea que los criminólogos han de trabajar conjuntamente con los trabajadores sociales, parece más propio de los criminólogos las labores de entrevista, propuesta e información final (apartados 1, 2 y 5), mientras que los trabajadores sociales podrían encargarse de comprobar el cumplimiento de la medida de seguridad y de comunicar cualquier incidencia o cambio de circunstancias (apartados 3 y 4).

IV. Conclusiones

Después de haber analizado el cometido de los Servicios Sociales Penitenciarios en relación con la ejecución de determinadas penas no privativas de libertad, con la suspensión de la ejecución de penas cortas de prisión y con la ejecución de medidas de seguridad, se advierte sin dificultad que hasta ahora no se ha contado con los criminólogos (porque no existía esta licenciatura ni tampoco esta profesión), y además que en todas estas áreas penales los criminólogos tienen mucho que aportar.

Ante todo, la Comisión de Programación y Seguimiento de Trabajo Social, creada por la Instrucción 15/2005, es la primera que ha de darse cuenta de la necesidad de los criminólogos y ha de proponer que se incorporen definitivamente a los Servicios Sociales Penitenciarios. No ha de olvidarse que esta Comisión tiene, entre otras funciones, “estimar las necesidades para la adecuada ejecución de las funciones encomendadas a los Servicios Sociales”. Esto significa que es esa Comisión la que

puede proponer la creación de plazas de criminólogos en los Servicios Sociales Penitenciarios.

Los cometidos que podrían desarrollar los criminólogos se centrarían sustancialmente en tres aspectos:

1º) En la labor previa de *preparación del cumplimiento* de la pena o medida de seguridad o de la suspensión de la ejecución de la pena, mediante el análisis de la documentación judicial que fundamenta la ejecución o la suspensión, mediante la entrevista con el penado o con su familia, y mediante el estudio de las características personales del penado, de su entorno personal, familiar y social.

2º) En la elaboración de la *propuesta o plan de cumplimiento* de la pena o medida de seguridad o de la suspensión de la ejecución de la pena, que ha de elevarse al órgano judicial competente para su aprobación o rectificación.

3º) En la confección del *informe final* acerca del cumplimiento de la pena o medida de seguridad o de la suspensión de la ejecución de la pena, dirigido al órgano judicial competente exponiendo las vicisitudes habidas durante el desarrollo de la ejecución penal o durante la suspensión concedida, y terminando con la exposición de un informe sobre los resultados alcanzados y sobre el pronóstico de peligrosidad que pudiera detectarse en el condenado.

* El trabajo que aquí se publica trae causa de la aportación del autor en una comisión dedicada al estudio de la inserción profesional de los Licenciados en Criminología en el ámbito de la Administración de Justicia presidida por el firmante en el seno de la Asociación Profesional de Criminólogos de la Comunidad Valenciana (www.apcv.es).

LAS HUELLAS DACTILARES A EXAMEN

Francisco de Antón y Barberá
Profesor de Ciencias de la Seguridad

dactiloscopia – huellas dactilares – medios de investigación

Transcurridos más de cien años desde los inicios de la dactiloscopia, se confirma su idoneidad como sistema de identificación personal segura y medio de investigación, gracias a dos propiedades esenciales de las huellas dactilares: no existen dos huellas iguales pertenecientes a individuos diferentes, y los patrones son invariables durante toda la vida del sujeto. Sin embargo, la puesta en marcha de los sistemas de reconocimiento automático de huellas dactilares ha suscitado dudas sobre la fiabilidad de estos mecanismos, y se ha replanteado el debate acerca de la fiabilidad de la identificación obtenida por estos medios, sobre la probabilidad de error de los mismos y su grado de certeza.

Recibido: 08/03/09

Publicado: 08/04/09

© 2009 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *on line* en <http://www.uv.es/recrim>

Han transcurrido más de cien años desde que los pioneros de la dactiloscopia crearan un sistema dactilar capaz de lograr no solo la identificación personal segura sino, además, lograr con las huellas digitales halladas en el lugar del suceso ayudar al investigador en sus pesquisas e identificar al presunto autor de un hecho delictivo, llegando a dos conclusiones que han servido de base a los identificadores de todo el mundo: *no existen dos huellas iguales*, pertenecientes a individuos diferentes con el mismo dibujo digital, y la *invariabilidad* en el tiempo de dichos patrones durante toda la vida del sujeto.

Sin efectuar un recorrido por la historia de la Dactiloscopia, diremos que las tranquilas aguas de la identidad dactilar por donde discurrían las últimas décadas se han visto agitadas al surgir, en diferentes ámbitos y medios de comunicación, lo que se ha venido en denominar “dudas razonables” en cuanto a la identificación dactilar.

Nadie pone en tela de juicio que no existan dos huellas iguales sino que los métodos de búsqueda automática no tengan errores, sobre todo cuando se analiza un fragmento de huella encontrado en el lugar del suceso. Ello se debe, principalmente, a que desde la puesta en marcha de los sistemas de reconocimiento automático de huellas dactilares como el AFIS: “*Automated Fringerprint Identification Systems*”, o el SAID: *Sistema Automático de Identificación Dactilar*, en versión española (1986-1990), nunca han terminado de gustar a los expertos por motivos varios, entre los cuales destaca que

dichos procedimientos no generan la calidad de imagen necesaria para un eficaz y detallado examen. Pese a todo, es justo reconocer, se dan ventajas e inconvenientes.

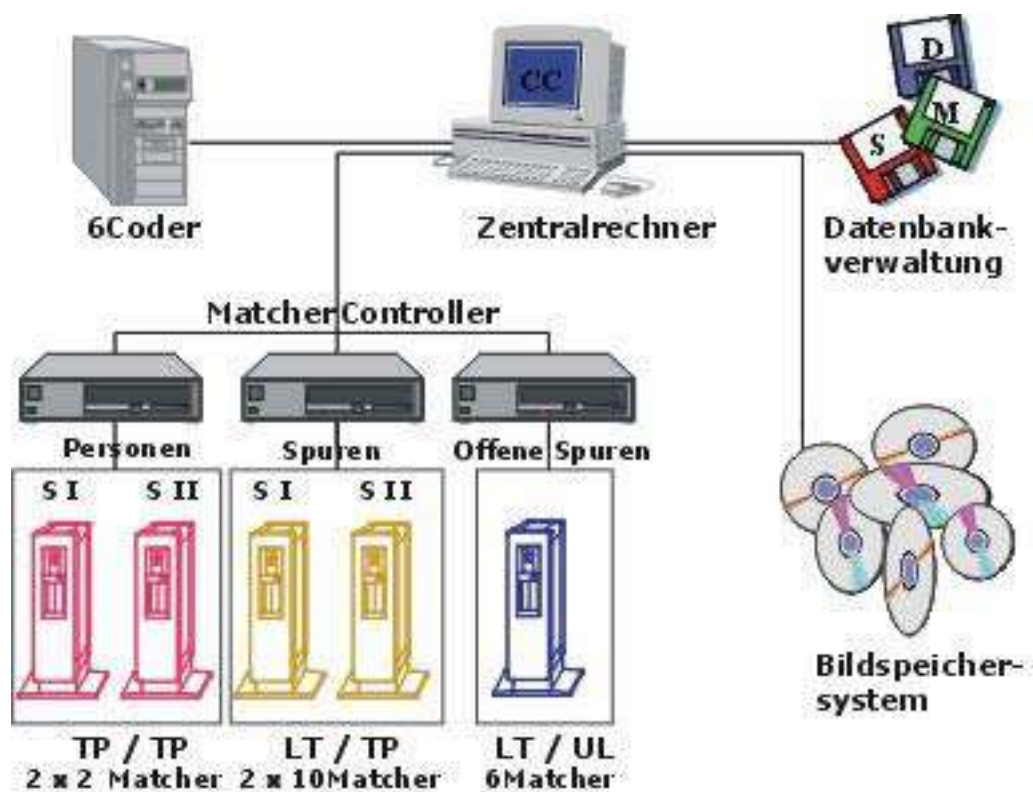
A). Ventajas

- a. Posibilita tomas repetidas y la rápida transmisión de las imágenes.
- b. La obtención de imágenes directas mediante escáner promueve un entorno sin papel, aunque suprime datos valiosos.

B). Inconvenientes

1. Al estar comprimidas las imágenes de los dibujos dactilares pierden datos y producen irregularidades.
2. Por ser un conjunto de pormenores tomados uno tras otro, con dedos que se mueven y un escáner móvil, tienden a presentar anomalías.
3. Las reproducciones de los dactilogramas obtenidos por este medio son de calidad inferior a las impresiones tomadas con tinta y papel.
4. Las imágenes son más costosas, y
5. No son rápidas de tomar.

La cuestión que se plantea es ¿cuál es la probabilidad de que se produzca un emparejamiento incorrecto entre un fragmento de huella y la base de datos de las mismas? Igualmente, se preguntan ¿quién ha verificado los datos de Galton, con respecto a la probabilidad de que dos huellas sean iguales?, así como las experiencias realizadas y en qué lugares se ha publicado para poder ser contestadas.



Bueno no es difícil replicar a dichas preguntas ya que Galton publicó sus cálculos en 1892 (Fingerprints), Ramos en 1906, Balthazard en 1911, Bertillon en 1912, Locard en 1931, y Ami en 1946; entre los españoles se han ocupado de este tema Olóriz

(conferencia de Zaragoza, 1908), Manuel Vela (1944), Florentino Santamaría, Martín de Andrés (Investigación, nº 249, septiembre 1948)..., pese a todo el razonamiento de estos teóricos es menos convincente que el dado para cada caso concreto por un perito idóneo, si a ello añadimos que después de haber tomado las impresiones dactilares de millones y millones de personas durante más de setenta años, se puede ofrecer una demostración convincente de que no existen dos dactilogramas idénticos, pues estos, como todos los objetos materiales, siguen la regla de Quetelet: *“Todo lo que hace la naturaleza muestra variaciones de formas ilimitadas e infinitas. La naturaleza nunca reproduce exactamente sus obras”*. A mayor abundamiento, si no hay dos dactilogramas iguales tampoco existen dos fragmentos dactilares idénticos por ser estos una parte integrante de los mismos.

No finalizan aquí las dudas, todo proviene de EE.UU a raíz del caso Byron Mitchell a quien se le imputaba un robo porque sus huellas fueron encontradas en el tubo de escape de un coche que no era de su propiedad, pidiendo sus abogados una “Audiencia Daubert”.

La Audiencia Daubert, dentro del sistema judicial estadounidense, consiste en que el juez es quien examina si hay base real o no para una pretensión “científica”. Para lo cual el magistrado analiza cinco factores de las evidencias:

1. La teoría y la técnica es testable.
2. Se ha sometido a revisiones por pares o ha sido publicado.
3. Se mantienen normas que controlen el uso de la técnica.
4. Los científicos generalmente aceptan el trabajo.
5. Se conoce una tasa de error.

¿Cuál es el planteamiento realmente que se formula entonces? Sencillo, se discute la “pretendida” infalibilidad de las huellas dactilares y también el fundamento para plantear este tema, y establecen dos demandas:

- 1ª. Se pide un estudio científico para llegar al consenso.
- 2ª. En vez de decir que es infalible fijar las posibilidades de error.

La dactiloscopia NO cumple el punto 5º de los criterios de Daubert, como tampoco lo hacen la Balística forense ni la Documentoscopia. Insistimos, a pesar de ello nadie apunta que las huellas dactilares no sean válidas para identificar, lo que se dice es que como cualquier otra actividad humana debe tener *una tasa de error* y esa tasa debe ser conocida. Esto que parece razonable, posee también sus valoraciones, pues no es lícito defender o rechazar áreas de conocimiento porque no se ajustan a algún criterio prefabricado de científicidad, además, no podemos aludir a versiones radicales del relativismo, según las cuales una teoría es tan buena como cualquier otra, que todo es cuestión de gustos o de deseos subjetivos.

Desde un punto de vista realista, interpretado en un sentido lato, el motivo de las teorías es intentar abordar algún aspecto del mundo. Esto contrasta con el punto de vista que parece estar implícito en algunas concepciones relativistas: que el motivo de desarrollar una teoría es convencer a los demás de que la nuestra es la correcta.

Insisto, nadie argumenta que las huellas dactilares no tienen valor, lo que se dice es que hay que hacer una buena investigación para darle “*probabilidades*” de equivocación. Lo que les preocupa a quienes dudan de la efectividad identificativa de las huellas es que NO se diga en los informes periciales algo así como: *“La probabilidad de que un fragmento de huella de tal tamaño, obtenida en tales*

condiciones, de un emparejamiento falso es de X %". Y pregunto ¿por qué, si no se conoce una tasa de error? Acaso ignora quien efectúan tal pregunta que la prueba dactilar lo es de certeza NO de probabilidad.

Como queda dicho, deben perdonar mi reiteración, absolutamente ningún autor, discute la identidad de las impresiones dactilares, en cambio últimamente sí se arguye acerca de las huellas latentes, y los motivos alegados para incapacitarlas son el tamaño, posible aplastamiento al contactar con la superficie donde asientan, alargamiento e incluso deformidad de la misma, temas que fueron ya explicados en su momento por los autores precitados hace muchísimos años.

Tomando como base la decisión adoptada en la XXVI Conferencia Regional Europea celebrada en Piestany (Eslovaquia), en mayo de 1997, y una encuesta de la Oficina de Enlace Europea, el Comité Europeo de INTERPOL decidió, en su XVIII reunión, celebrada en noviembre de 1997, crear el Grupo de Trabajo Europeo de INTERPOL sobre Identificación de Huellas Dactilares (GTEIHD) integrado por Francia, Grecia, Hungría, Países Bajos (Presidencia, Secretaría), Noruega, Polonia, Reino Unido, más la Secretaría General de INTERPOL (organización, actas) que redactaron un extenso y documentado escrito con el título: "Métodos de Identificación de huellas dactilares", el cual puede servir de punto de referencia y recomendación para la correcta utilización del mismo, según palabras de A. J. Zeelenberg, Presidente del GTEIHD, Jefe del Departamento Nacional de Dactiloscopia, Países Bajos. Su lectura es aconsejable a los interesados en el asunto, además, parte de sus reflexiones están recogidas en este artículo.

En principio decir que los errores en la identificación dactilar son evitables, pese a ello se producen y cuando esto ocurre la imagen de fiabilidad se daña. Por ello la principal misión del dactiloscopista es llegar a resultados seguros. La base de una prueba dactiloscópica es empírica, solo pueden presentarse conclusiones absolutas y positivas. No existe ninguna base para soluciones probables ni cimentadas en estadísticas o en juicios personales. Si la información de la cual se dispone es insuficiente se concluye que la huella carece de valor identificativo. No hay fundamento alguno para la especulación puesto que las posibilidades de error son desconocidas.

El método empleado por cualquier servicio de identificación se especifica por escrito y es verificable. Siempre se hace del mismo modo. El requisito científico de la duplicación, otro experto con los mismos métodos llega a exacta conclusión acerca de igual material, se realiza de manera óptima con un sistema y unos procedimientos uniformes.

No se efectúan cambios de las reglas del juego y en caso de hacerlo será después de verificar una investigación de los efectos a largo plazo. Debe tener apoyo directo y estar bien documentado. Nunca se iniciará ni realizará durante un asunto particular con objeto de favorecerlo.

La identificación se define como *"la conclusión de un experto de que dos impresiones dactilares coinciden en suficiente información sin presentar diferencias importantes, como para determinar que han sido originadas por una sola persona; esta conclusión tiene que ser verificada y confirmada por otro experto independiente"*.

La investigación científica y la práctica han demostrado que los dibujos digitales son únicos, acabado el desarrollo fetal, no cambian en toda la vida, incluso permanecen hasta después de la muerte (Blaschko, Kölliker, Bonnevie). Solo un daño exterior, una herida que afecte al dermis de la piel desarrollará un tejido de cicatrización que

modifica los detalles papilares, después de cierto tiempo, se transforma en una característica permanente que dará a esa zona de piel un aspecto aún mas inconfundible (Florence, Faulds, Galton).

Las identificaciones exigen la coincidencia de suficiente cantidad de información procedente de dos dibujos digitales. Si algunas peculiaridades están presentes en un dactilograma y faltan en el otro, y no hay explicación racional basada en conclusiones y hechos, en principio NO se identifica.

Los puntos característicos son una particularidad que se produce en el recorrido de las crestas papilares. Dicha singularidad es una perturbación natural o biológica de la yuxtaposición bilateral normal de las crestas. El valor de las mismas viene dado por la rareza, etc. La identificación no consiste en contar esos puntos, el experto debe determinar cierto volumen de información, predeterminada o no. Esta información abarca la cantidad, calidad y similitud. La cantidad mínima requerida, varía independientemente de la calidad.

Tras un estudio de tres años, efectuado por un comité de normalización en 1973 en EE.UU, se llegó al acuerdo de suprimir el uso de la norma numérica mínima (sistema cuantitativo), aprobándose dicha resolución en la LVIII conferencia anual de Jackson, Wyoming, 1 de agosto de 1973, de la Asociación Internacional de Identificación, en la cual se afirmó que no existe ninguna base científica para exigir un número mínimo de puntos característicos entre la huella y la impresión para establecer una identificación positiva. Se deja la conclusión del examen a la discreción de cada experto, basado en un análisis cuantitativo y cualitativo total.

En el Reino Unido (Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte y Escocia) y Noruega existe un movimiento a favor de la “opinión del experto”. Hay en Europa dos sistemas, uno conocido como “método integrador” (no numérico) y el otro como “método empírico normalizado” (numérico).

Sólo advertir que para la valoración de los puntos característicos puede partirse de la comunicación de Florentino Santamaría Beltrán al I Congreso Español de Medicina Legal (Madrid, mayo 1942), en el cual establece la Tabla de Valores de dichos puntos según frecuencia de aparición en los dactilogramas y que posteriormente somete, al estudio de la XXII Asamblea General de la Comisión Internacional de Policía Criminal (Oslo, 1953) siendo el primero que aborda con valentía el tema de la valoración cualitativa de los puntos característicos de los dactilogramas.

Como queda dicho, la prueba dactiloscópica debe ser positiva y no presentar ninguna prueba como probable basándose en percepciones dudosas. Veamos los estudios a realizar por los precitados métodos:

Método integrador (no numérico)

Basado en tres niveles a saber:

Primer nivel

- a). Confirmación de la estructura global del dactilograma (no suele citarse en el informe pericial; por ejemplo, si se trata de un sinistro delto no se analizan el resto de tipos que no tengan esa configuración).
- b). No presenta un carácter suficientemente excepcional para la individualización.

Segundo nivel

1. La trayectoria o el curso determinado de las crestas
2. La trayectoria concreta de las características accidentales, como cicatrices, crestas subsidiarias y pliegues de flexión.
3. La situación y el tipo de las características de la cresta.

Los expertos señalan que las cicatrices y los pliegues de flexión no se utilizan nunca para una identificación. Todos emplean los puntos característicos.

Tercer nivel

- a). Estudio de las formas de las crestas (Crestascopia, Edgeoscopy).
- b). Espesor, delgadez y emplazamiento de los poros de las crestas (Poroscopia, Poroscopy).
- c). Los detalles del tercer nivel se emplean siempre teniendo en cuenta los del segundo nivel.

El técnico evalúa la información en cada caso, así como la claridad del dibujo digital, cantidad y calidad de las coincidencias, para formarse una opinión y eliminar a cuantos individuos no concuerden con dichas características. Es una opción subjetiva basada en la experiencia, conocimientos y capacidad de los expertos.

La singularidad biológica existe o no. Cualquier parte de una huella dactilar, sea grande o pequeña, sólo tiene un origen.

Método empírico normalizado (numérico)

Los países que preconizan una norma numérica, España entre ellos, alegan que es la piedra angular de la solidez y búsqueda de conclusiones positivas.

Los críticos afirman que, teóricamente, no se puede llegar a conclusiones absolutas con respecto a las impresiones dactilares (lo absoluto no existe en la vida), o que este tipo de pruebas, validadas por el hombre o por cálculos estadísticos, sólo pueden alcanzar un cierto nivel de seguridad, como cualquier otra prueba. Sólo observar que la identificación dactilar se ha practicado y probado muy por encima de cualquier exigencia científica y nunca se ha demostrado sea errónea. El hecho de mostrar los datos coincidentes después de la identificación convence hasta al más escéptico.

La estadística no es la base adecuada para llegar a una conclusión pues nunca se podrá alcanzar una certeza del 100 %, como tampoco se alcanzará con una evaluación humana, basada en el convencimiento personal, porque esta seguirá siendo una opinión.

En un sistema empírico, la manera de llegar a conclusiones probatorias con absoluta certidumbre consiste en que la valoración del experto sobrepase el marco de sus opiniones personales. La norma empírica actúa como punto de unión con el ámbito, histórico y seguro, de los conocimientos y la experiencia.

La información suficiente de los dibujos papilares de los dedos de las manos se centran en aspectos fiables concretos e inherentes a los dactilogramas que mantienen sus peculiaridades incluso en condiciones adversas: situación de los puntos característicos, índole, dirección, variación y relaciones.

En la práctica el 99 % de las identificaciones se hacen sin tener en cuenta el estudio de las crestas, incluso cuando se aplica el método empírico. Se aceptan DOCE PUNTOS de coincidencia para una identificación segura. En algunos casos se utiliza un número menor si la calidad compensa a la cantidad. Puede suceder que un experto estime o piense que ha identificado a la persona que originó la huella o incluso que esté convencido de ello, pero que el dactilograma no satisfaga la norma. La identificación puede resultar conveniente para algunos, pero no es legal y se descarta.

Un sistema en que los especialistas en dactiloscopia presentan una prueba positiva la mayoría de las veces y una prueba probable de vez en cuando no es útil para nadie. No sólo produce un efecto negativo respecto a la fiabilidad y el valor de la prueba dactiloscópica en conjunto, sino que impondrá asimismo al perito dos tipos de funciones que deberían estar perfectamente separadas para evitar confusiones y errores al final.

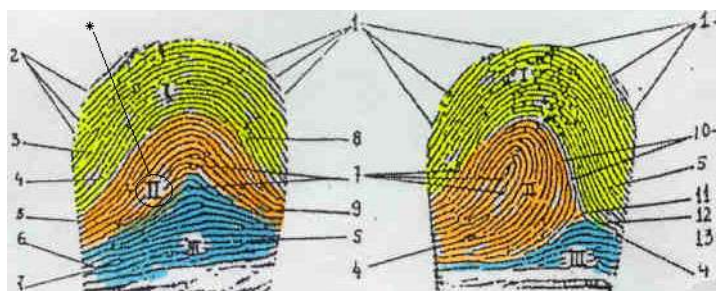
Determinar un número de puntos característicos coincidentes que permita una identificación posibilita la adopción de normas, directrices y de otras medidas prácticas sobre el funcionamiento correcto o incorrecto. Las normas permiten determinar si las huellas latentes no tienen ningún valor y pueden descartarse.

A modo de conclusión manifestar lo siguiente:

1) Como dijo el profesor Piédrola, transcurrido casi un siglo en el cotejo de millones de dactilogramas nunca ocasionaron la confusión de personas distintas e incluso examinados con curiosa ansiedad los hermanos numerosos, hijos de una misma pareja, los de hermanos univitelinos, los de siameses vertebrales (Daniel y Donald) y cerebrales (Zwillinge), se reconoció que en la mayoría, hasta las formas generales mostraban disparidad y que entre dos nunca ocurría paridad de detalle. Más todavía: es sabido que con frecuencia se da, en líneas generales, una simetría entre los dedos del mismo nombre en ambas manos del hombre (“estructura refleja”), pues bien, aun en casos en que coinciden en tipo papilar y en número delto-central, jamás presentan la misma disposición de las extremidades abruptas ni bifurcaciones de las crestas contenidas en cada yema.

2) Hombres del prestigio de Galton (1892), científico muy profundo, como de Ramos (1906), Balthazard (1911), Ami (1946) efectuaron cálculos en que podría darse una coincidencia siendo necesario el transcurso de 4.660.337 siglos, según Ramos por citar uno, para encontrar dos hombres con impresiones dactilares iguales. Además, todos estos cálculos y otros muchos más efectuados por la comunidad científica son menos convincentes que el razonamiento dado para cada caso por un perito idóneo.

3) Para finalizar, decir que parece olvidarse que la Dactiloscopia es una prueba de certeza, se trata del individuo buscado sin ningún género de dudas o se descarta totalmente su autoría, no es por tanto de probabilidad, ni tampoco de porcentajes estadísticos, es o no es.



COMENTARIOS A LA SENTENCIA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO 197/2006, DE 28 DE FEBRERO (CASO PAROT)

Enrique Orts Berenguer
Universitat de València

acumulación de penas – beneficios penitenciarios – refundición de condenas

Se analiza la doctrina sentada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Sentencia 197/2006 (popularizada con el nombre de *doctrina Parot*), revisando críticamente los argumentos empleados por el Alto Tribunal para justificar un cambio radical en la interpretación de las reglas de cumplimiento de las penas en los supuestos en que éstas exceden del límite máximo de cumplimiento; novedosa inteligencia que se justificó alterando la que era pacífica e indiscutida doctrina en la interpretación del Código penal de 1973 precisamente cuando éste no está ya vigente, y resulta cuestionable desde la perspectiva de diversos principios constitucionales.

Recibido: 07/04/09

Publicado: 08/04/09

© 2009 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *on line* en <http://www.uv.es/recrim>

La sentencia – Voto particular – Comentario

1. La sentencia

La sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 28 de febrero de 2006 resolvió el recurso de casación interpuesto contra auto de la Audiencia Nacional (AN) por la representación del penado XXX. Esta había solicitado la acumulación de condenas que le habían sido impuestas, mediante la aplicación de la regla 2ª del art. 70 del CP de 1973, vigente en el momento de la comisión de los hechos, en las causas que en su escrito relacionaba.

A) Al respecto, el Ministerio Fiscal estimó, tras el examen de las veintiséis sentencias condenatorias dictadas contra XXX, que la fecha de comisión del primer hecho delictivo es la de 3 de enero de 1979, y la última, 2 de abril de 1990, y que existían dos momentos claramente diferentes en las fechas en que el condenado cometió sus actividades delictivas: la primera desde el año 1979 hasta el 16 de abril de 1982, y la segunda desde el año 1984 hasta la fecha de su detención el 2 de abril de 1990. Y, que, por lo expuesto, la acumulación de sentencias debía realizarse teniendo en cuenta dichos dos momentos en atención a que dicho condenado realizó hasta el año 1982 actividades distintas y en comandos diferentes que las que cometió a partir del año 1984, después de existir un espacio de tiempo sin delinquir. Por lo tanto, el Fiscal interesó una

acumulación de condenas por los hechos cometidos hasta el año 1982 y otra acumulación por los hechos cometidos desde el año 1984 hasta 1990.

B) La AN, considerando que el periodo de tiempo de comisión delictiva era tan dilatado que superaba con creces todo criterio de conexidad cronológico que pretendiera establecerse, y que se había producido una interrupción en los hechos cometidos por XXX, entre el 16 de abril de 1982 y su reanudación el 21 de noviembre de 1984, en virtud del cual podían formarse dos bloques de condenas para agrupar todos los delitos cometidos en cada uno de tales bloques, acordó acumular, de una parte, las condenas impuestas al penado por hechos realizados entre 1979 y 1982, fijando en treinta años el tiempo de máximo cumplimiento; y de otra, las restantes, estableciendo igualmente en otros treinta años el tiempo de máximo cumplimiento, en aplicación de la regla segunda del art. 70 del Código penal (CP) de 1973 (en el auto se admite que todos los delitos por los que fue condenado XXX, “se encuentran relacionados con su actividad dentro de la banda terrorista...”).

Contra esta resolución se interpuso recurso de casación por infracción de Ley al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), por aplicación indebida del art. 70.2 del CP de 1973 en relación con el art. 17.5 y 988 de la LECrim, y vulneración de los arts. 9.3, 14 y 25.2 de la Constitución Española (CE).

C) El Tribunal Supremo (TS), en su sentencia, centra la cuestión en la interpretación que ha de conferirse a la forma de cumplimiento de las diversas penas impuestas al mismo sujeto, cuando todas o algunas de las correspondientes a las diversas infracciones cometidas no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, y señala que nuestra legislación penal parte del denominado concurso real para la extinción de todas las penas impuestas por cada uno de los delitos cometidos, bajo el principio del cumplimiento simultáneo de todas ellas si fuera posible, y de no serlo, opta por el principio del cumplimiento sucesivo, con ciertas correcciones; y que como no es posible el cumplimiento simultáneo de varias penas de prisión, como es el caso, han de interpretarse las reglas fijadas para disciplinar dicho cumplimiento sucesivo. Y a tal efecto empieza por la determinación de la pena bajo el concurso real de delitos fundada en tres ideas: 1) la acumulación aritmética de las penas de la misma especie (arts. 69 del CP de 1973 y 73 de CP de 1995); 2) la ejecución sucesiva de las mismas por el orden de su gravedad (arts. 70.1ª del CP de 1973 y 75 CP de 1995); 3) la limitación del tiempo de ejecución (arts. 70.2ª del CP de 1973 y 76 del CP de 1995). Y recuerda que nuestra legislación excluye la pena de privación de libertad perpetua, y orienta las penas hacia la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE), sin que ello quiera decir que la reinserción social sea el único fin de la pena, sino que ha de armonizarse con otros principios, particularmente el de la prevención especial, que en delitos muy graves se combina también con criterios retributivos de la pena. En este sentido trae a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 120/2000 en la que se dice que el art. 25.2 CE no contiene un derecho fundamental que permita fundamentar un recurso de amparo, sino un mandato dirigido al legislador y la administración penitenciaria, y en suma, que dicho precepto “no resuelve sobre el mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la CE ni entre los posibles fines –prevención especial, retribución, reinserción, etc.–, ha optado por una concreta función de la pena”.

Entiende, pues, el TS que la reinserción social no es el único fin de la pena y que existen razones de prevención especial y de justicia que son también funciones legítimas de las penas, y menciona que la STC 2/1987 ya declaró que el art. 25.2 de la CE no

limita la orientación de la pena a la reinserción, permitiendo la fundamentación de la pena en postulados retribucionistas o de prevención general; y que el propio TS ha mantenido que la pena tiene un doble componente, dadas sus especiales características, que son: la finalidad resocializadora que toda pena comporta y la finalidad aflictiva (prevención especial) que está inserta en las razones de política criminal que el legislador ha considerado para la inclusión del injusto en las leyes penales y que justifica su misma existencia legal (STS 1807/2001, de 30 de octubre), y que “la reinserción social no es una finalidad absoluta de las penas privativas de la libertad establecida constitucionalmente... se trata de una orientación armonizable con otras finalidades de la pena y con la exigencia de justicia prevista en el art. 1 CE”. De aquí deduce que “no cabe renunciar sin más a la prevención general, dentro de límites compatibles con el principio de proporcionalidad, ni tampoco a la prevención especial frente al propio sujeto que exterioriza una comprobada tendencia al delito” (STS 1919/2001, de 26 de octubre); y añade que otro principio que preside la interpretación de esta materia, residenciado en consideraciones de política criminal, descansa en que el autor de las diversas infracciones cometidas debe cumplir todas o la mayor parte de las penas impuestas, sin que pueda igualarse, concediéndosele el mismo trato punitivo, al autor de un solo delito que al seriado criminal que tiene sobre sus espaldas un amplio historial delictivo. Esta interpretación ni la consiente el valor de justicia proclamado por la CE, ni resulta propiamente tampoco de la ley. Y en el caso de un condenado por 150 asesinatos, unos consumados y otros en grado de tentativa acabada, el principio de humanidad estará siempre al lado de las víctimas, sin perjuicio de la forma humanitaria de la ejecución de la pena a su autor.

En función de esos principios, prosigue el TS, nuestro legislador resuelve el cumplimiento de las varias penas que han sido impuestas a un mismo sujeto. Para ello, el art. 70 del CP de 1973, contiene dos reglas. La primera disciplina el cumplimiento sucesivo de las penas, cuando todas ellas no puedan extinguirse simultáneamente (art. 69), en cuya imposición (equivalente en este caso, a ejecución), se seguirá el orden de su respectiva gravedad, para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible (posibilidad que se relaciona con las limitaciones penológicas que se determinan en la regla segunda de tal precepto), y que han de ejecutarse mediante la siguiente fórmula:

a) Primeramente, por el orden de su respectiva gravedad, conforme a una escala que el propio precepto diseña, en atención a las diversas clases de penas privativas de libertad que se configuraban en el CP derogado, algo que hoy se predica exclusivamente en función de la gravedad de las penas (art. 75), que ha de traducirse en que será más grave aquella pena privativa de libertad que tenga mayor duración con respecto a las restantes.

b) Tal sucesión en el cumplimiento de las penas lo ha de ser respecto a las ya cumplidas, de modo que acabada de extinguir una, ha seguirse con el cumplimiento de la siguiente, con el precitado orden de gravedad.

c) Sólo se altera tal orden de cumplimiento sucesivo si se obtiene indulto de las penas primeramente impuestas, continuando, en tal caso, con las restantes, con arreglo a la regla primera del art. 70 del CP de 1973. Ahora bien, bajo estas consideraciones, y puesto que nuestra legislación no cuenta en su catálogo de penas con la de reclusión perpetua, el legislador diseña un sistema de limitaciones temporales para el cumplimiento de las diversas penas que hayan sido impuestas al mismo culpable, cuando todas ellas no puedan ser cumplidas simultáneamente. Estas limitaciones son de

dos tipos: una, impuesta por discutibles razones de política criminal, limita el cumplimiento total de la condena del culpable al triplo del tiempo por el que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas (esto es, cumplidas sucesivamente), cubren el máximo de tiempo predicho¹; otra limitación, fundada en razones humanitarias y de proscripción de tratos o penas inhumanas o degradantes (art. 15 CE), previene una duración máxima de treinta años de prisión, mediante el cumplimiento de las sucesivas penas impuestas en un mismo proceso, o tras la verificación de una operación de acumulación jurídica.

Sin embargo, el CP de 1995 contiene otros tipos de limitaciones escalonadas (una básica de 20 años, pero otras superiores, que se sitúan en 25, 30 ó 40 años de prisión, tras su modificación por Ley Orgánica (LO) 7/2003). Para aplicar tales limitaciones en el cumplimiento sucesivo de las penas, y que dará lugar a la condena total resultante (que es un concepto diferente de la suma de las penas impuestas y que se han de cumplir sucesivamente de la manera ya expresada), se ha de operar con un criterio de conexidad. El apartado segundo de la regla segunda del art. 70 del CP de 1973, dispone que “la limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en un solo”. Esa conexión puede ser de diversas clases: procesal, que obliga a interpretarla de conformidad con la regla 5ª del art. 17 de la LECrim, es decir, fundada en la analogía o relación entre los diversos delitos que se imputen a una persona que no hubieren sido hasta entonces sentenciados; material, que responde a exclusivos criterios de acumulación de delitos, a modo de concurso real, sin fijarse en la índole o entidad de tales infracciones; o temporal, que considera la agrupación por épocas delictivas². Decantándose la jurisprudencia por un sentido hermenéutico de la llamada “acumulación de condenas”, que responda a las reglas del concurso real, interpretando con mucha amplitud y flexibilidad el mencionado requisito de la conexidad, de modo que todos los delitos que sean imputados a una persona, pueden ser (o podrían haber sido) objeto de enjuiciamiento conjunto (en un solo proceso), abriendo la vía de la acumulación jurídica, con el efecto de la aplicación de tales limitaciones³.

El criterio cronológico es firme y rigurosamente exigido por la jurisprudencia, de modo que los hechos posteriores cometidos tras una sentencia condenatoria no pueden ser, de modo alguno, objeto de acumulación a otros ya enjuiciados. Se fundamenta tan estricto criterio en razones legales (pues procesalmente nunca podrían haber sido juzgados en un proceso anterior, cerrado por la previa constitución de una relación litigiosa, que ha devenido en el dictado de una sentencia), y en razones de política criminal, pues en otro caso se crearía una verdadera patente de impunidad.

¹ La primera limitación obedece a discutibles razones de política criminal, porque rompe con el principio constitucional de cumplimiento de las penas, que resulta del contenido del art. 118 de la CE (“es obligado cumplir las sentencias... firmes de los Jueces y Tribunales...”), y establece un cierto principio de impunidad, por el que resulta que el autor de más de tres delitos de la misma gravedad, no cumplirá sanción alguna por todos los restantes, sin fundamento alguno, cualquiera que sea su número, y que origina situaciones de trato discriminatorio respecto de otro sujeto que cometiendo idénticas infracciones tenga ya alguna sentencia condenatoria que rompa con la posibilidad de tal acumulación. No es éste, sin embargo, el objeto de nuestra resolución judicial.

² Esta última, hace tiempo que la jurisprudencia mantiene que carece de todo fundamento legal (SSTS de 15 y 27 de abril de 1994).

³ Con la única exclusión de aquellos hechos delictivos que pretendan acumularse a otros ya enjuiciados.

Dicho criterio cronológico ha sido incorporado recientemente al texto de la ley, y así, el art. 76.2 del vigente CP, tras la modificación operada por LO 7/2003, condiciona la acumulación de las diversas infracciones del penado al momento de su comisión, en clara referencia al expresado criterio cronológico⁴.

Y el TS entiende que una interpretación conjunta de las reglas primera y segunda del art. 70 del CP de 1973 conduce a considerar que el límite de treinta años no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al reo, ni por consiguiente, en otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario, por las razones siguientes:

a) El CP de 1973 no considera la limitación de treinta años como una nueva pena, sobre la que se aplican las redenciones de que pueda beneficiarse el reo, sencillamente porque no dice eso.

b) Todo lo contrario: pena y condena resultante son dos módulos diferentes. El CP de 1973 se refiere a la limitación resultante con el término de “condena”, y construye los diversos máximos de cumplimiento de tal condena por referencia a las respectivas “penas” impuestas. Son, pues, dos módulos distintos de computación, que se traducen, conforme a la regla primera, en el cumplimiento sucesivo de las diversas penas por el orden de su gravedad, hasta llegar a los dos tipos de máximos que diseña el sistema (el tripo del tiempo de la más grave de las penas que impuestas o, en todo caso, el de treinta años).

c) Además, el CP señala que tras el referido cumplimiento sucesivo de penas, el penado dejará “de extinguir (es decir, de cumplir) las que procedan (esto es, las siguientes en el orden citado) desde que la ya impuestas (cumplidas) cubran el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años”.

d) La condena total resultante se encuentra englobada bajo los parámetros de un concurso real, fruto de la aplicación del art. 69 del CP de 1973 (al culpable de dos o más delitos se le imponen todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, o sucesivo, por las reglas del art. 70), sin embargo en nuestro sistema jurídico solamente resulta una nueva pena distinta de las diversas infracciones cometidas, como consecuencia de la aplicación de un delito continuado, o de un concurso ideal, cuya construcción dogmática en la moderna doctrina permite afirmar que resulta una nueva pena distinta y diversa de las correspondientes a las infracciones cometidas.

e) Teleológicamente, carecería de sentido que vía acumulación se convirtiera en una nueva pena única de treinta años un amplio historial delictivo, igualando injustificadamente al autor de un solo delito con el condenado a una multitud de ellos, como es el caso enjuiciado.

f) Si se solicitase la gracia de indulto, no podría ser sobre la condena total resultante, sino de una, varias o todas las penas impuestas, en cuyo caso informaría,

⁴ En Pleno no Jurisdiccional de 29 de noviembre de 2005 se estableció que la fecha a tener en cuenta para cerrar ese ciclo cronológico no es la de la sentencia firme, sino la de la sentencia condenatoria definitiva, y que, por no poderse juzgar en un mismo proceso, no es posible materialmente la acumulación de ciertos delitos (como el quebrantamiento de condena, respecto a la sentencia en ejecución), o los delitos cometidos en el seno de la propia institución penitenciaria, cuyo ingreso quedó determinado por la condena previa.

como órgano sentenciador, el que la hubiere impuesto, y no el órgano judicial llamado a aplicar la limitación (el último de ellos), lo que evidencia que las penas son diferentes, y por si fuera poco, la regla primera del art. 70 del CP de 1973, determina cómo se verifica en ese caso el cumplimiento sucesivo “por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas”.

g) Procesalmente es lo que determina con toda claridad el art. 988 de la LECrim, pues con esta operación lo que se hace es fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas (dicho así en plural por la ley), “determinando el máximo de cumplimiento de las mismas” (expresado de igual forma así de claro). Es, por ello, que el término a veces empleado, llamando a esta operación una “refundición de condenas”, sea enormemente equívoco e inapropiado. Aquí nada se refunde para compendiar todo en uno, sino para limitar el cumplimiento de varias penas hasta un máximo resultante de tal operación jurídica. Consiguientemente, las varias penas se irán cumpliendo por el reo con los avatares que le correspondan, y con todos los beneficios a los que tenga derecho. Por tanto, en la extinción de las penas que sucesivamente cumpla aquél, se podrán aplicar los beneficios de la redención de penas por el trabajo conforme al art. 100 del CP de 1973. De tal modo, que la forma de cumplimiento de la condena total, será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcanzan las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del CP de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante⁵.

A la vista de estos parámetros interpretativos, resuelve el TS, la resolución judicial dictada por la AN no puede mantenerse, pues la formación de dos bloques distintos de cumplimiento sucesivo se basa en una desconexión temporal que carece de cualquier fundamento, y que ni tiene anclaje en la ley (art. 70.2ª CP de 1973), ni en la jurisprudencia. Al descartar la acumulación total de las condenas por estimar que el periodo delictivo que comprenden todas ellas es “tan largo que no puede admitirse que exista una mínima conexión cronológica entre ambas infracciones”, y negar que entre estos delitos “exista la conexidad que hubiese podido permitir su enjuiciamiento en un único proceso”, olvida la AN que el segundo párrafo de la regla segunda del art. 70 del CP de 1973, no condiciona a temporalidad alguna la aplicación de las limitaciones que proclama, y que el único criterio que justifica la unidad de enjuiciamiento no es una vinculación temporal, sino un criterio de conexidad.

El TS denuncia lo indiferente que resulta a los efectos de poder ser enjuiciado en un solo proceso, la pertenencia a uno o más comandos (sin más datos que justifiquen

⁵ Por ejemplo, consideremos a un condenado a 3 penas, 1 de 30 años, otra de 15 años y otra de 10 años. La regla 2ª del art. 70 del CP de 1973, determina que el tope de cumplimiento efectivo es el límite que represente o bien el triplo de la más grave, o el máximo de treinta años. En el ejemplo, sería el máximo de 30 años de cumplimiento efectivo. El cumplimiento sucesivo de las penas (de la condena total) comienza con la primera, que es la pena más grave (la de 30 años de prisión). Si hubiera redimido (por los conceptos que sean), 10 años, tendría cumplida la pena a los 20 años de estancia en prisión, declarándosele extinguida; a continuación, pasaría a cumplir la siguiente pena por el orden de su respectiva gravedad (esto es, la de 15 años), si de ésta redime 5 años, la tendría cumplida en 10 años. 20+10=30. Ya no podría cumplir más penas, dejando de extinguir las que procedan, como literalmente dice el CP aplicado, desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho que no podrá exceder de treinta años.

esta decisión), y sobre todo que de la interpretación de la AN resulta que si XXX hubiera seguido cometiendo atentados ininterrumpidamente, tal actuación delictiva le hubiera sido paradójicamente más favorable, pues, en ese caso, se le podría aplicar, en tesis de la recurrida, una acumulación total de las penas impuestas, de modo que permitiera una limitación de treinta años de prisión para el cumplimiento sucesivo de sus diversas infracciones criminales. Y, concluye el TS, siendo los hechos que han sido aisladamente enjuiciados, susceptibles de ser considerados conexos, ha de operarse una única acumulación de penas para todos ellos, con el límite legal de treinta años de cumplimiento sucesivo. Y ello porque, habiéndose impuesto las penas en distintos procesos, y no pudiendo aplicar criterio cronológico corrector alguno (en tanto que todos los hechos cometidos son anteriores a la primera condena impuesta), se está en el caso de aplicar la regla segunda del art. 70 del CP de 1973, y en su consecuencia, estimando el motivo, apoyado por el Ministerio fiscal, declara la limitación del cumplimiento de las penas relacionadas en los antecedentes de su resolución en la suma de treinta años de prisión, que se cumplirán sucesivamente.

D) A continuación, el TS argumenta que la significación dada por la jurisprudencia al requisito que establece que, si las penas se han impuesto en distintos procesos, la llamada acumulación de condenas estará condicionada por la posibilidad de que “por su conexión (los hechos) pudieran haberse enjuiciado en uno solo” (SSTS 1817/1999, de 24-12-1999 y 1223/2005, de 14-10-2005). En la primera de ellas se sostuvo, con fuerte crítica del criterio contrario, que “la pena constituye la medida de la culpabilidad para cada uno de los delitos aisladamente considerados, por lo que su valoración, a efectos de una posterior acumulación, también tiene que hacerse individualmente, sin tener en cuenta, como nueva pena, el límite del triplo de la pena mayor de las impuestas en los supuestos de concurso real”. En la segunda se decidió que “para obtener el conjunto triple ha de tenerse en cuenta la pena concreta impuesta a cada delito y no la condena total establecida en sentencia cuando sean juzgados varios delitos”. No existe ninguna razón que permita afirmar que el criterio de consideración individual de las penas sólo sería de aplicación en el caso del límite determinado por el triplo de la pena más grave, pero que no lo sería en el caso del límite derivado del máximo de cumplimiento. En ambos casos se trata de lo mismo: el límite de cumplimiento efectivo. Es de subrayar, de cualquier manera, que el problema específico presentado por este caso es el de la interpretación del art. 100 CP de 1973 en relación al 70.1 del mismo. Sobre esta problemática no existen pronunciamientos reiterados de esta Sala, en el sentido del art. 1.6 Código Civil, que contradigan la interpretación establecida en nuestras anteriores consideraciones. Las sentencias de 29 de septiembre de 1992 y 24 de junio de 1994, y otras similares, no han interpretado que el límite de cumplimiento constituya una pena total que reemplaza a las individualmente impuestas en los casos de concurso real, sino que se han referido a un problema distinto, el de la unidad penitenciaria de ejecución de las penas sucesivas, cuestión que se relaciona a las necesidades del tratamiento penitenciario, que en nada afecta a la consecuencia jurídica del concurso real.

La STS de 8 de marzo de 1994, sin embargo, interpretó que el límite de ejecución del art. 70.2ª CP de 1973 “opera ya como una pena nueva resultante y autónoma”, basándose para ello en el art. 59 del Reglamento Penitenciario entonces vigente. Sin embargo, esta sentencia no podría ser invocada como un precedente vinculante, dado que su fallo no ha sido luego reiterado en la forma prevista por el art. 1.6 del Código Civil. La circunstancia de que un precedente no haya tenido durante doce años aplicación reiterada, pone de manifiesto, en todo caso, que esa sentencia

mantuvo un punto de vista que no ha sido incorporado a la jurisprudencia. La Sala entiende, por otra parte, que la interpretación allí brevemente expuesta, además, no es ajustada a la finalidad de los preceptos aplicables al caso. Fundamentalmente se estima que la decisión de dicha sentencia, al apoyarse en un precepto meramente reglamentario (el citado art. 59 del Reglamento Penitenciario entonces vigente), referido a la libertad condicional y no a la acumulación de penas, no podría, dada la menor jerarquía de la norma que le sirve de fundamento, determinar el sentido del art. 70 del CP de 1973.

Tal razonamiento infringiría el principio de jerarquía normativa impuesto en el art. 9.3 CE. Si se pensara, sin tener en consideración el art. 1.6 del Código Civil, que esta resolución introduce una modificación vinculante de la interpretación jurisprudencial o de la que se ha venido haciendo en la práctica penitenciaria sobre las reglas primera y segunda del art. 70 del CP de 1973 y que ello afectaría la garantía del derecho a la igualdad (art. 14 CE) del recurrente, debemos señalar, en primer lugar, que el TC ha dejado claro que los cambios jurisprudenciales motivados suficientemente no infringen el derecho a la igualdad del art. 14 CE (SSTC 42/1993 y 71/1998). En segundo lugar, sería pertinente recordar que la doctrina ampliamente mayoritaria y nuestra propia jurisprudencia (*ad exemplum*, STS 1101/1998) no consideran aplicable a la jurisprudencia la prohibición de irretroactividad, que el texto del art. 25. 1 CE reserva a la legislación y el del art. 9.3 a disposiciones legales o reglamentarias. Por todo ello, teniendo en cuenta que, como surge del escrito del recurso, el ahora recurrente fue puesto en prisión en 1990, deberá cumplir las penas que se le impusieron en los distintos procesos en forma sucesiva, computándosele los beneficios penitenciarios respecto de cada una de ellas individualmente, con un máximo de ejecución de treinta años, que se extenderá hasta el año 2020.

2. Voto particular

Tres magistrados de la Sala Segunda formularon el voto particular que resumidamente se recoge a continuación. Entienden estos tres magistrados que lo que se propone en la STS comentada como una mera interpretación innovadora de la regla 2ª del art. 70 del CP de 1973, es, en realidad, una alteración drástica del sentido de la norma y de su contexto prescriptivo; y recuerdan que el referido art. 70,2ª, en el caso del condenado por una pluralidad de infracciones y de que las diversas penas no pudieran ser cumplidas de forma simultánea, establece que “el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años”. Y que “la limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo”.

Y razonan los tres magistrados que el reiterado precepto debe ser leído en relación con los restantes del CP relativos al cumplimiento de las penas. De ellos, el art. 49 establece que “a los autores de un delito o falta se les impondrá la pena (...) señalada por la ley”. A su vez, el art. 69 dispone que “al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible”. Luego, aquéllas serán tratadas según las “reglas para la aplicación” recogidas en los arts. 49 y siguientes. Y en el caso de cumplimiento sucesivo, a tenor del precepto antes transcrito, existe un máximo de tiempo

de cumplimiento, que no podrá exceder del triplo de la pena más grave de las impuestas y, en ningún caso, de treinta años. Y así sucede que, en virtud de las normas citadas, las penas impuestas en la sentencia, tratadas conforme a las reglas de aplicación previstas, se transforman –“se refunden”, dice la jurisprudencia– en otra de la misma naturaleza, pero distinta. Distinta porque en ella se integran diversas penas para formar una sola. Y porque la magnitud de ésta difiere (a veces extraordinariamente, como aquí) del conjunto de las originarias. De este modo, es como surge la pena de cumplimiento: la resultante de aplicar el límite establecido al respecto en la regla 2ª del art. 70 del CP de 1973, que determina la pérdida de relevancia de lo que de las penas impuestas quede fuera de él. Así se constituye “la unidad punitiva” (al fin, resultante) a extinguir por el reo. Ciertamente que, todavía, sólo en principio, pues sobre ella, según ese mismo CP, operará normalmente (en realidad, por regla general), la redención de penas por el trabajo; que, según la previsión del art. 100, incide sobre las impuestas, una vez tratadas conforme a las mencionadas reglas de aplicación, “para el cumplimiento”.

Basta reparar en lo que prescribe el CP de 1995 y en sus posteriores vicisitudes, para advertir hasta qué punto el legislador fue consciente de que el CP derogado no prestaba base legal para una decisión como la que aquí se cuestiona; que es por lo que consideró necesario modificar de manera sensible su régimen de cumplimiento de las penas. La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas es suficientemente expresiva al respecto: “La Ley reforma el art. 78 del CP de 1995 para que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional en los supuestos de crímenes especialmente graves se refieran siempre a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. Se modifican, igualmente, en el CP de 1995 los arts. 90 y 91 relativos a la libertad condicional. Con esta modificación se trata de mejorar técnicamente los supuestos de otorgamiento de dicha libertad condicional y su adaptación a las distintas modalidades delictivas. Por último, mediante la disposición transitoria única, la Ley establece que los criterios objetivos de acceso a los beneficios penitenciarios se apliquen a quienes cumplen en el momento de su entrada en vigor penas de prisión por delitos de terrorismo sin que se modifiquen, en estos casos, los plazos y demás condiciones por las que hasta ese momento se regían las condiciones de dichos beneficios”.

A todo ello añaden que, en fechas aún no lejanas, todos los tribunales españoles cuando entró en vigor el CP de 1995, tanto al enjuiciar los casos pendientes en ese momento, como en el trámite de revisión de las condenas en curso de ejecución, para determinar la ley penal más beneficiosa, partieron del dato normativo, nunca cuestionado, de que sobre la pena resultante de la aplicación de la regla 2ª del art. 70 del CP de 1973 tendría que incidir la redención de penas por el trabajo. Y fue en vista de esa previsión legal de disminución a partir del triplo de la pena máxima o de los 30 años, como los penados optaron por uno u otro CP. Más aún, esta sala declaró que para hacer el estudio comparativo de las penas a ejecutar y así determinar el CP más favorable en cada caso, habían de tenerse en cuenta las deducciones del tiempo sumado de redención por el trabajo (cfr. los acuerdos adoptados en los Plenos no jurisdiccionales de 18 de julio 1996 y 12 de febrero de 1999)⁶. La irretroactividad de la

⁶ En el mismo sentido, señalan que, recientemente, no menos de 16 penados por terrorismo, algunos condenados a penas de prisión centenarias, una vez fijado –conforme al CP de 1973– el máximo de pena a cumplir en 30 años, se beneficiaron de la redención de penas por el trabajo según el criterio que aquí se defiende.

ley penal desfavorable es un dogma intangible del Estado de Derecho, y como tal ha sido consagrado en el art. 9.3 de la CE. De otra parte, el principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE), en materia de terrorismo, no tiene más excepciones que las que se derivan del art. 55.2 de la CE, que contempla algunas especialidades relativas a la forma de perseguir los delitos de esa índole; y no incluye ninguna previsión que afecte al enjuiciamiento ni al cumplimiento de las penas. Además, como declaró la STC 11/1987: “la posibilidad de que se aplique a las penas (...) infligidas (a un condenado) en distintas causas la limitación del art. 70.2ª del CP afecta a un derecho fundamental cual es el de la libertad personal (art. 17 de la CE)”. Por lo cual entienden que lo que se hace en la resolución controvertida no es, simplemente, una relectura, sino una verdadera reescritura del texto del art. 70.2ª del CP de 1973. Pues, en efecto, una vez fijado el máximo de cumplimiento a tenor de esta regla mediante la refundición de la totalidad de las penas impuestas, y alcanzado el límite máximo de 30 años; en vez de operar directa y únicamente con él, se retrocede en el proceso de acumulación, para actuar de forma individualizada sobre cada pena en la aplicación de los beneficios penitenciarios, según una inédita técnica de desagregación no prevista en aquel texto. Y que equivale, lisa y llanamente, a aplicar de manera tácita –y retroactiva en perjuicio del reo– el art. 78 del CP de 1995, en su actual redacción debida a la LO 7/2003. Tal cambio de criterio va a afectar, inevitablemente, a todos los condenados conforme al CP de 1973 a los que deba aplicarse el art. 70.2ª a partir de ahora.

Ciertamente la jurisprudencia es evolutiva como admite el art. 3.1º del Código Civil, pero todo cambio de criterio debe estar fundado en sólidas razones de ley que lo justifiquen. Razones que no se dan si, como aquí ocurre, la innovación interpretativa es contra reo; incorpora una filosofía de cumplimiento íntegro de las penas, ajena al CP de 1973; y puede ser fuente de trato diferencial de situaciones penitenciarias equivalentes, en materia, como ésta, que afecta de manera tan intensa al bien fundamental de la libertad personal. De manera que no hay, pues, motivo para subvertir la que ha sido pacífica doctrina de esta sala en todas las ocasiones en las que la cuestión se ha planteado⁷.

Respecto de la invocación del “principio constitucional de cumplimiento de las penas”, que resulta –dice la STS– del contenido del art. 118 de la CE (“es obligado cumplir las sentencias... firmes de los Jueces y Tribunales...”). Sugiriendo que la, hasta

⁷ Y transcriben un fragmento de la STS de 8 de marzo de 1994, que casó la de la Audiencia Provincial: “Se olvida por el Tribunal de Instancia que la pena señalada en el art. 70.2 del CP, el límite de 30 años en este caso, opera ya como una pena nueva, resultante y autónoma, y a ella deben referirse los beneficios otorgados por la Ley como son la libertad condicional y la redención de penas (...). Se trata de una interpretación realizada por el órgano a quo contra reo y que por ello debe proscribirse (...). Sobre la pena resultante, que podría ser el triple de la más grave de las sanciones o bien el límite de 30 años, es donde deben operar los beneficios penitenciarios y no distinguir donde la ley no distingue y contra reo y con choque frontal a lo señalado en el art. 25.2 CE...”. En el mismo sentido, citan la STS de 15 de septiembre de 2005, que declara que la pena acumulada “opera ya como una pena nueva resultante y autónoma, y a ella deben referirse los beneficios otorgados por la ley como son la libertad condicional, permisos de salida...”. Y es de lo más significativo que esta resolución se refiere, no al CP de 1973, sino al actual de 1995. En fin, la STS de 14 de octubre de 2005, después de distinguir los supuestos de acumulación “material” y acumulación “jurídica” de los arts. 73, 75 y 76 del CP vigente, explica que la pena máxima de 20 años “opera ya como una pena nueva, resultante y autónoma, y a ella deben referirse los beneficios otorgados por la ley, como la libertad condicional...”. Es patente que en todos los casos, se parte de que la pena resultante de la acumulación es una pena nueva y, por tanto, sobre ella deberán operar todos los beneficios penitenciarios derivados de la individualización según el criterio de grados, en los términos del art. 72 de la Ley General Penitenciaria.

ahora uniforme inteligencia del art. 70.2ª del CP de 1973, llevaría a la inobservancia de lo resuelto en las sentencias que condenaron al aquí recurrente, en la parte de los 30 años de pena que –por imperativo legal– no fuera a ser objeto de cumplimiento real. Pero razonando de este modo se olvida que las sentencias deben dictarse sólo con arreglo a la ley vigente. Que la observancia de esta exigencia es condición *sine qua non* de la legitimidad de las mismas. Y que el criterio de política criminal inspirador del precepto tantas veces citado, que –hoy– la mayoría de la Sala II considera “discutible”, expresa una opción del legislador que en este momento jurisdiccional debe ser respetada. Es claro que tal giro interpretativo tiene que ver con la llamativa singularidad del caso concreto, es decir, con el sanguinario historial del recurrente y su cruel autocomplacencia en lo realizado. Y que tampoco es ajeno al comprensible eco de ambos factores en los medios de comunicación y en la opinión. Pero ni siquiera tales circunstancias pueden justificar una quiebra de los parámetros de aplicación del derecho que constituyen la normalidad de la jurisprudencia.

La resolución dictada por la AN, en razón de su alcance, sólo podía ser recurrida por el interesado y por el Ministerio Fiscal. Aquél solicitó que se anulase la insólita e insostenible refundición llevada a cabo por ese tribunal, al estimar que la agrupación de la pena en dos bloques de treinta años cada uno era contraria a derecho. El Ministerio Fiscal, en defensa de la legalidad, también lo entendió así; dando, además, por supuesto que nada se oponía a que a la pena máxima legal, de treinta años, se aplicasen las redenciones a que hubiera lugar, según ese criterio uniformemente observado y nunca discutido.

Pues bien, siendo así, ahora concurre también la atípica circunstancia de que la resolución que motiva este voto desborda los límites de la pretensión del recurrente. Con ello, trasciende el objeto del recurso, para hacer un pronunciamiento de alcance general que, además, equivale a declarar que toda la abundante y uniforme jurisprudencia anterior respondía a una interpretación errónea de los preceptos de aplicación. Porque, paradójicamente, el cumplimiento íntegro de las penas, cuya adopción ha exigido toda una reforma legal, ya estaría incluido en las previsiones del CP de 1973. Aunque nadie, incluido el legislador, hubiese reparado en ello hasta la fecha. Tal modo de decidir implica verdadera *reformatio in peius*, con clara afectación negativa de la materialidad del derecho de defensa, debido a que el recurrente no ha tenido en ningún caso la oportunidad de discutir ese criterio emergente.

La sentencia mayoritaria que, según se ha visto, contradice una línea inmodificada de esta Sala, al alterar como lo hace la interpretación regular del art. 70 del CP de 1973, se aparta de las precisas indicaciones del TC en materia de justificación de cambios en la jurisprudencia. Pues, según esta instancia (STC 202/1999), “los órganos judiciales pueden modificar sus propios precedentes, siempre que lo hagan en términos que permitan apreciar que el nuevo criterio interpretativo ha sido adoptado como solución genérica dotada de vocación para ser aplicada en casos futuros y no como cambio inadvertido por el órgano judicial o que sea fruto del voluntarismo selectivo frente a supuestos anteriores resueltos de modo diverso”. Porque el principio de igualdad en la aplicación de la ley prohíbe “el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a sostener que, el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución *ad personam*, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente o se

continúa con posterioridad –SSTC 64/1984, 49/1985, 108/1988, 199/1990 y 144/1991, entre otras–”.

3. Comentario

En la STS comentada se distinguen claramente dos partes. La primera está dedicada a desmontar la fundamentación del auto de la AN, a partir de consideraciones más o menos tópicas a propósito de algunos principios penales constitucionales y de la función de la pena⁸, y, sobre todo, de una serie de reflexiones en torno a la interpretación del art. 70 del CP de 1973, en las que no voy a detenerme, por las razones que enseguida se verán. La segunda, a fundamentar el final del fallo, conforme al cual el recurrente “deberá cumplir las penas que se le impusieron en los distintos procesos en forma sucesiva, computándosele los beneficios penitenciarios respecto de cada una de ellas individualmente, con un máximo de ejecución de treinta años, que se extenderá hasta el año 2020”. Y si la primera es perfectamente inteligible, la segunda no lo es tanto; de hecho, termina por entenderse gracias al voto particular, que además de claro y coherente toca casi todos los aspectos problemáticos y, lo adelanto, inquietantes de la STS de 28 de febrero.

Como bien dicen los magistrados discrepantes, no estamos en rigor ante una nueva interpretación del antiguo art. 70, sino ante un caso de creación judicial del Derecho, o ante una aplicación subrepticia del art. 76 del Código penal de 1995, de una “norma” inexistente cuando sucedieron los hechos o de una interpretación sin apoyo legal también retroactivamente. Con anterioridad a la reiterada STS, doctrina⁹, jurisprudencia¹⁰ y Fiscalía General del Estado coincidían en que a tenor de la regla 2 del art. 70, treinta años era la pena tope sobre la que debían operar los beneficios penitenciarios, porque difícilmente cabe hacer otra lectura de la frase “dejando extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximun de tiempo predicho, *que no podrá exceder de treinta años*”. Por consiguiente, por imperativo legal, el resto del tiempo de privación de libertad que se hubiera fijado en la sentencia, por abultado que fuera, y a veces lo era y lo es¹¹, se desvanecía. Obviamente, el “cambio interpretativo” obedece, en última instancia, a la gravedad de los hechos cometidos por el recurrente y al malestar que la noticia de su excarcelación ha podido generar. De hecho, se requieren una reflexión profunda y detenida sobre las propias convicciones democráticas y la creencia en el Estado de Derecho, y una autoafirmación en las

⁸ Alguna de las cuales no puede menos que ser compartida, como la que pone de relieve lo paradójico de la interpretación de la AN, pues con arreglo a ella más le hubiera valido al recurrente no suspender sus actividades delictivas dos años y proseguir cometiendo atentados durante ese tiempo, ya que entonces se le podría aplicar una acumulación total de las penas. Interpretación, la de la AN, que podría emparentar con una insólita política criminal.

⁹ Vid., v.gr., Rodríguez Devesa, J.M.: *Derecho Penal Español. Parte General*, Madrid, 1971, pág. 688; Del Toro, A., en *Comentarios al Código Penal*, T. 2, por Córdoba Roda, J., Rodríguez Mourullo, G., Del Toro, A., y Casabó Ruiz, J.R., Barcelona, 1972.

¹⁰ Vid. las SSTS citadas en la de 28 de febrero y en su voto particular.

¹¹ Extremo que, conviene recordarlo, siempre ha provocado el estupor y el sarcasmo de la ciudadanía y que debiera hacer meditar al legislador sobre la conveniencia de simplificar y aproximar a la realidad la “cantidad” de pena que se puede imponer a quien ha delinquido. Tiene más sentido establecer, para determinados delitos –básicamente, para los asesinatos, con independencia de la motivación que les subyaga– la pena de prisión perpetua a la manera alemana, por ejemplo.

mismas, para no aplaudir enfervorizadamente la decisión adoptada por una amplia mayoría de los componentes de la Sala II.

Cuando el TS hace una lectura del art. 70.2ª del CP de 1973, merced a la cual el recurrente “deberá cumplir las penas que se le impusieron en los distintos procesos en forma sucesiva, computándosele los beneficios penitenciarios respecto de cada una de ellas individualmente, con un máximo de ejecución de treinta años, que se extenderá hasta el año 2020”, por distinto camino llega a un resultado no muy distante del alcanzado por la resolución de la AN, y, sobre todo, en flagrante contradicción con varios principios constitucionales, particularmente con el de legalidad. En efecto, a juicio de los magistrados discrepantes, de los autores que se han pronunciado sobre el particular¹² y también de quien suscribe este comentario, la sentencia de 28 de febrero de 2006 aparece enfrentada al principio de legalidad, a una de sus prohibiciones –la de la retroactividad de las normas que agravan la pena–, al principio de resocialización, y a la prohibición de indefensión y de la *reformatio in peius*.

El criterio general del CP de 1973 y del CP de 1995 en su versión originaria y tras ser reformado por la ley orgánica 7/2003 es el mismo en este punto: la regla es la limitación del cumplimiento a un número de años, sobre el cual han de calcularse los eventuales beneficios penitenciarios (arts. 70 del CP de 1973 y 76 del CP de 1995); y la excepción, reservada a determinados supuestos, el cálculo sobre cada una de las penas impuestas (art. 78 CP. 1995). De otro modo, los reiterados beneficios podrían quedar desvirtuados. Por consiguiente, innecesario debería ser decirlo, cuando el legislador quiso lograr el efecto obtenido en la STS de 28 de febrero se vió obligado a exceptuar de la regla genérica supuestos específicos; esto es: tuvo que legislar, pero, por descontado, se abstuvo de atribuir a las excepciones del art. 78 del CP de 1995 efectos retroactivos. La Sala II, la mayoría de sus miembros, vía sentencia, fue más lejos, cambió por completo el sentido de la regla 2 del art. 70 del CP de 1973, yendo más allá del tenor literal posible del precepto, “legislando” por tanto, y otorgando a ese cambio carácter retroactivo. En consecuencia, no sólo los magistrados disidentes y los autores que han dicho algo al respecto, también el legislador, el ordinario y el constituyente, aunque como es obvio no lo hayan expresado explícitamente, disienten de la STS comentada, que lisa y llanamente vulnera el principio de legalidad, que dado que los jueces están sometidos al imperio de la ley, “parece difícil entender que puedan regular materias que a la ley le estarían constitucionalmente vedadas”¹³, en la forma en que el TS se ha pronunciado.

Una reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (de 10 de octubre de 2006, caso Pessino contra Francia) ha dado la razón al recurrente que estimó haber sido condenado por hechos que no constituían delito al tiempo de su comisión y que solamente un cambio jurisprudencial permitió su calificación delictiva retroactivamente; y ha llegado a afirmar que el art. 7 de la Convención prohíbe que el Derecho penal sea interpretado extensivamente en detrimento del acusado, por ejemplo por analogía¹⁴.

¹² Vid. por todos Vives Antón, T.S.: “Una sentencia discutible: sobre la STS 197/2006”, en el diario *El País* y en www.tirantonline.com.

¹³ Como dice Vives Antón en op. cit.

¹⁴ Y cita al respecto el caso Coëme y otros contra Bélgica.

Y si la Sala II ha reinventado la regla segunda del art. 70 del CP de 1973, al extremo de haber creado una norma nueva¹⁵, o de aplicar una, la del art. 76 del CP de 1995 reformada en 2003, además la ha proyectado sobre hechos acontecidos tiempo ha; con lo que el principio de legalidad y la prohibición de la retroactividad de las disposiciones sancionadoras desfavorables (arts. 25.1 y 9.3 CE)¹⁶, así como el sometimiento de los jueces al imperio de la ley (art. 117.1 CE), se han visto preteridos. ¿Qué más se puede decir? Pues que, con ser graves las anteriores tachas desde la perspectiva constitucional, no son las únicas que exhibe la STS de 28 de febrero.

De una parte, el recurrente interpuso, contra el auto de la AN, recurso de casación por infracción de Ley al amparo del núm. 1 del art. 849 de la LECrim, por aplicación indebida del art. 70.2 del CP de 1973 en relación con el art. 17.5 y 988 de la LECrim, y vulneración de los arts. 9.3, 14 y 25.2 de la CE, y la respuesta del TS no estribó sólo en anular el fallo de aquel, sino que supuso la acumulación de sentencias en la forma criticada, extremo que comportaba un resultado no muy diferente del que había combatido mediante el recurso de casación que planteó y que no había sido pedido por el recurrente ni por el Ministerio Fiscal y respecto del cual, consecuentemente, no dispuso de la oportunidad de manifestarse. De este modo, la STS de 28 de febrero incurre en una clara *reformatio in peius*, generadora de indefensión para el recurrente, que se vió privado de toda posibilidad de contradicción, cuando todo lo que obtuvo fue un empeoramiento de su situación, por cuanto de acuerdo con la ley vigente al tiempo de los hechos por los que fue condenado y con la interpretación que se venía haciendo de la misma le correspondía otra respuesta mucho más favorable. Así pues, la STS de 28 de febrero resolvió de manera no pedida por nadie, con manifiesto perjuicio para el recurrente, que no pudo contradecir, ni oponerse por tanto a lo que se le venía encima. La indefensión para él es evidente¹⁷.

Y todavía hay más principios constitucionales en entredicho, por ejemplo el de resocialización proclamado en el art. 25.2 CE, que comporta un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria (SSTC 2/1987, 55/1996, 79/1998, etc.), y no se compadece con sentencias en las cuales no se piensa ni por asomo en la reinserción social del penado, por dudosa que ésta sea; o el de igualdad que se contradice, como ya señaló la STC 8/1981, cuando el juzgador aplica un mismo precepto a casos iguales con notoria desigualdad, por razones arbitrarias, por cuanto la

¹⁵ Sin necesidad de promulgar una ley orgánica (art. 81.1 CE).

¹⁶ Vid. Boix Reig, J.: El principio de legalidad en la Constitución”, en *Repercusiones de la Constitución en Derecho Penal*, Bilbao, 1983; Cobo del Rosal, M./Vives Antón, T.S.: *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, 1999; Mir Puig, S.: *Derecho Penal. Parte General*, Bosch, 2004; Luzón Peña, D.M.: *Curso de Derecho Penal. Parte General*, T. I, Universitas, 1996; Vives Antón, T.S.: en *Comentarios al Código Penal*, coord. Vives Antón, Tirant lo Blanch, 1996; Quintero Olivares, G./Morales Prats, F., en *Comentarios al nuevo Código Penal*, dir. Quintero Olivares, Aranzadi, 2004; Muñoz Conde, F./García Arán, M.: *Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, 2004; Berdugo Gómez de la Torre, I./Arroyo Zapatero, L./García Rivas, N./Ferré Olivé, J.C./Serrano Piedecabras, J.R.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Praxis, 1999; Bustos Ramírez, J./Hormazábal Malarée, H.: *Lecciones de Derecho Penal* (vols. I y II), Trotta, 1997, 1999; Orts Berenguer, E./González Cussac, J.L.: *Compendio de Derecho Penal (Parte General y Parte Especial)*, Tirant lo Blanch, 2004; Suárez-Mira Rodríguez, C./Judea Prieto, A./Piñol Rodríguez, J.R.: *Manual de Derecho Penal. Parte General I*, Civitas, 2002; etc.

¹⁷ Y si, como es archisabido, en virtud del principio acusatorio el Tribunal resulta condicionado por la acusación formulada, en la cual deben concretarse los hechos en que se fundamenta, porque de ese modo, el acusado puede saber cuáles son los que se le imputan y los cargos de que debe defenderse y por los que puede ser condenado, y se evita en suma la indefensión de aquél, otro tanto ha de decirse de peticiones como la del recurrente, cuya resolución afecta a su derecho fundamental de libertad.

interpretación y consecuente aplicación de la regla 2 del art. 70 del CP de 1973 realizada en la STS de 28 de febrero se aparta radicalmente de la línea seguida por la jurisprudencia hasta el momento, sin que medie una razón de peso, fuera del propósito de prolongar la privación de libertad del recurrente. Por cierto que este giro jurisprudencial induce a reflexionar sobre la problemática relativa a la retroactividad de las interpretaciones jurisprudenciales, que cuando implican una lectura más rigurosa de una norma penal pueden ser tenidas en cuenta a la hora de juzgar hechos sucedidos con anterioridad, pero que difícilmente, cuando son más benevolentes, se proyectan sobre resoluciones ya firmes¹⁸, y pueden incidir en la concreción de la pena de casos en curso. Ahora bien, cuando la nueva interpretación no sólo es más dura sino que se aparta de la legalidad vigente al tiempo de los hechos y, pese a ello, se la dota de efectos retroactivos, no parece que pueda tener a su vez carácter retroactivo en orden a la interpretación del art. 70 del CP de 1973 y a su aplicación a supuestos ocurridos durante su vigencia. Pero, si se ha hecho una vez ¿por qué no va a hacerse en adelante en otras ocasiones o en todas las ocasiones? No deben olvidarse las consideraciones del TS sobre los cambios jurisprudenciales contenidas en su sentencia.

Como tampoco puede pasarse por alto la invocación que hace del “principio constitucional de cumplimiento de las penas, que resulta del contenido del art. 118 de la CE (“es obligado cumplir las sentencias... firmes de los Jueces y Tribunales...””, porque si bien es incuestionable que las resoluciones judiciales han de ser cumplidas, lo es sobre la base de que éstas se ajusten a la ley (condición que en el presente caso no se da)”¹⁹.

Finalmente, no está de más subrayar que el criterio jurisprudencial puede acabar implantando de facto la prisión perpetua, que, el propio TS se encarga de reiterarlo en su sentencia, no está contemplada en el ordenamiento punitivo español, ni parece compatible con el art. 25.2 CE, salvo, acaso, si se la concibiera como en algunos de los países que la conservan formalmente (casos de Alemania, Francia o Italia, por ejemplo), de modo que su coexistencia en buena armonía con el principio de resocialización fuera verosímil²⁰.

Como es patente, la interpretación patrocinada en la STS de 28 de febrero de 2006 trae causa del “sanguinario historial del recurrente” y de la alarma que su inmediata puesta en libertad podía provocar en los medios de comunicación, o en varios de ellos, y en el conjunto de la sociedad. No entraré a comentar esta cuestión que escapa a mis posibilidades, pero sí haré unas cuantas reflexiones para poner término a estas notas. La primera tiene que ver con una idea o una realidad, acaso más intuitiva que

¹⁸ El TS ha acudido al art. 2.2 del CC y sugerido la utilización del recurso de revisión, cuando la nueva interpretación es más beneficiosa para el reo (SSTS 13 de febrero y 2 de marzo de 1999, v.gr.).

¹⁹ Aquí podría plantearse el problema de la desobediencia a una sentencia no ajustada a Derecho, del quebrantamiento de la condena impuesta en una tal sentencia y de la eventual exención de la responsabilidad de quienes incurrieran en una u otra conducta, seguramente a través de la eximente de estado de necesidad.

²⁰ Por otro lado, alguien podría argumentarlo, la duración de las penas privativas de libertad, su alargamiento por mejor decir, debiera actualizarse cada tanto, como se hace con las penas económicas, a fin de que no perdieran su eficacia preventiva, en función no de los índices de precios sino de la esperanza de vida; y dado que la de los ciudadanos españoles ha crecido considerablemente de los años 40 a esta parte, resultaría razonable aumentar la extensión de las penas de prisión para mantener su eficacia intimidante, puesto que con una esperanza de vida de poco más de 50 años, 20 de cumplimiento representaba mucho más que 20 años en la actualidad,...

comprobada, en relación con la forma en que se concedían y conceden los llamados beneficios penitenciarios y en su día, y aún hoy, la redención de penas por el trabajo²¹. Esta intuición o impresión se plasma en la suposición, quizás errada, de que los beneficios se otorgan o se deniegan con la mirada puesta en el mantenimiento del control y el orden en los centros penitenciarios, con un cierto automatismo, tal vez con alguna arbitrariedad. Conforme a esta intuición, los beneficios penitenciarios serían la zanahoria que, además del palo, se exhibiría para lograr la tranquilidad en los presidios; y, por lo tanto, se dispensarían al margen de que el penado estuviera integrado o no en programas de resocialización o reinserción social, por ejemplo. Recuérdese que el art. 100 del anterior CP comenzaba con las palabras: “*podrán redimir...*”. Quizá si de los beneficios contemplados en la legislación penal y penitenciaria se hiciera un uso más restringido, ceñido a una cierta resocialización, a un cambio hacia una actitud positiva del interno, no se plantearían situaciones tan escandalosas como a la que ha dado lugar a la sentencia comentada²². Claro que a lo mejor ese uso restringido podría conllevar problemas de gobernabilidad de los centros carcelarios, y entraría en contradicción con el mantenimiento por parte de la Administración penitenciaria de una política orientada ante todo al buen gobierno de los centros a su cargo; política que de salir victoriosa de la confrontación (gobernabilidad–resocialización) haría inane todo planteamiento político criminal, todo discurso resocializador, y, en definitiva, la proclamación del art. 25.2 CE. Pero, como he dicho, esto no pasa de ser una intuición, y a lo mejor no sucede así. En todo caso, sucediera o no, siempre es posible recurrir en tiempo la concesión de la redención de penas por el trabajo a un penado concreto; y si el recurso prosperara, como es evidente, se evitaría el acortamiento de la condena en un tercio y, consiguientemente, en buena medida el resultado que se ha querido corregir, pero sin entrar en colisión con principios intangibles en un Estado de Derecho.

La segunda observación es más bien un recordatorio, superfluo para cualquiera que esté medianamente informado, de un punto que se ha venido repitiendo a lo largo de estas páginas, pero sin hacer hincapié en el mismo: la petición del recurrente estuvo perfectamente fundada en Derecho, en el Derecho de la dictadura, del que procede la redención de penas por el trabajo y las reglas sobre cumplimiento de las penas aquí aplicables²³, de las que deriva el cómputo y la fijación del tiempo de condena que debía cumplir el recurrente. Un Derecho no pensado para la tutela de bienes jurídicos de interés para los ciudadanos, en el que la presencia de la pena de muerte, respecto de la

²¹ Esta referencia a la redención de penas nada tiene que ver con la existencia o no de trabajo al alcance de la población reclusa o con las mayores o menores dificultades para su obtención. En realidad, la redención podría aplicarse, y de hecho se ha venido aplicando, al margen de que hubiese o no trabajo remunerado ofertado por empresas privadas o por la propia institución penitenciaria, pues siempre es posible encontrar o impulsar alguna actividad útil para los demás que pueda ser realizada por personas privadas de libertad.

²² Probablemente, a los ojos de muchos hay un desequilibrio en la respuesta penal a una participación en ciento cincuenta asesinatos, consumados o frustrados, amén de los correspondientes delitos de atentados, etc., saldada con dieciséis años de privación de libertad.

²³ Y puestos a recordar, no está de más mencionar siquiera de paso la doble finalidad perseguida en su día con la implantación de la redención de las penas por el trabajo: aligerar la insoportable cifra de reclusos existente en el momento –en torno a los 350.000– y proporcionar mano de obra barata, casi esclava, a “empresarios” despreciables, enaltecidos por el “régimen” y la riqueza, de cuya rapacidad convenientemente maquillada y hasta ennoblecida disfrutaban sus olvidadizos descendientes, orgullosos de la inteligencia y la iniciativa del abyecto forjador de otra saga digna de engrosar un numeroso sector del elenco de nuestra nobleza.

cual el gobierno podía emitir arbitrariamente el *enterado*, “aliviaba” las necesidades preventivas de las penas de prisión.

En tercer lugar y para acabar este comentario, vuelvo al comienzo del mismo para señalar que la STS de 28 de febrero de 2006 es un excelente banco de pruebas al que someter nuestras convicciones democráticas y nuestra fe en los principios fundamentales (constitucionales) del Derecho penal. Si no caemos en la tentación de celebrar la decisión del TS, será que unas y otra son bastante sólidas y resisten los embates a que pueden verse sometidas, cuando aquellos principios se sacrifican en aras de “hacer justicia”, y que se cree firmemente en que no hay justicia posible de espaldas a unos principios que ha costado “sangre, sudor y lágrimas” asentar en nuestra sociedad, que son los pilares sobre los que se asienta el Estado de Derecho, fuera del cual sólo hay pura barbarie²⁴.

Como ha dicho Vives Antón: “Para quienes creemos que el Estado de Derecho no admite fisuras y que es capaz de triunfar frente a sus enemigos sin renunciar a ninguno de sus principios básicos no hay, pues, motivo alguno de alegría; sino más bien de desencanto, de duda y de tristeza”²⁵. Pero, como todavía soy capaz de encarar las cosas con algún optimismo, no quiero concluir así y pondré punto final a estas digresiones diciendo que mientras haya voces nobles que denuncien, incluso contracorriente, las transgresiones de los principios esenciales del Derecho penal, y tengan eco, hay motivos para la esperanza. Incluso la hay, como ya he apuntado, si se piensa en que tanto el Ministerio Fiscal de la AN, como ésta o la Sala II del TS se han esforzado en encontrar, con apoyatura legal, una solución a una situación aireada por los medios de comunicación distinta de la inevitable, para enervar un efecto de la regulación prevista en el CP de 1973 en orden al cumplimiento de las penas que han considerado injusto (y han expuesto sus razones al respecto). Pero el problema, en definitiva insalvable, estriba en que Ministerio Fiscal de la AN, AN y TS se han afanado en la búsqueda de una salida para un callejón que no la tiene, para bien o para mal, porque el ordenamiento jurídico lo ha diseñado así, y no es lícito, no es acorde con la CE, soslayar los principios que ésta proclama y que hacen que aquél merezca ser llamado Derecho, por más que se haga cuando se piensa que para un caso la respuesta punitiva establecida es injusta por insuficiente.

²⁴ No digo que la STS de 28 de febrero nos sumerja en esa barbarie, pero sí que supone un paso en la dirección incorrecta (aunque se haya dado para conseguir un fin celebrado por muchos ciudadanos), pues toda dejación de dichos principios no conduce a nada bueno, aunque sí tal vez a eso que se ha dado en llamar Derecho penal del enemigo (que acaso resuelva un caso de manera gratificante para unos, pero sienta un precedente muy preocupante para el conjunto de los ciudadanos, por más que no todos lo perciban).

²⁵ Op. cit.

modus operandi – medios de investigación

Desde hace años se ha utilizado el *modus operandi* como herramienta de investigación, pero es oportuno reconsiderar si se trata realmente de un buen recurso para establecer un vínculo entre delitos, máxime cuando su uso como herramienta de investigación es cuestionable.

Recibido: 03/04/09

Publicado: 14/04/09

© 2009 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *on line* en <http://www.uv.es/recrim>

Historia – Modus operandi, escena del crimen y autor – Formación policial, tribunales de justicia y literatura técnica – Conclusiones – Bibliografía

Desde hace años se ha utilizado el *modus operandi* como herramienta de investigación que coadyuva a perfeccionar la eficacia policial. De hecho, es habitual el esclarecimiento de hechos delictivos mediante este procedimiento por parte de la Policía, pese a que judicialmente no exista correspondencia entre lo esclarecido por ésta y lo enjuiciado por los Tribunales. Nada extraordinario esto último, puesto que difícilmente coincidirán los criterios policiales y judiciales a la hora de calificar un hecho.

Cuando se esclarece un hecho criminal atendiendo a unos, supuestos, criterios de *modus operandi* puros y duros, los esclarecimientos posteriores de los mismos asuntos por otros métodos (pruebas científicas, suma de indicios, declaraciones inculpatórias, etc.) no hacen más que desacreditar el uso que del *modus operandi* se hace como herramienta estadística. Por ello habremos de considerar si no es más cierto que el *modus operandi* no es un buen recurso para establecer un vínculo entre delitos, máxime cuando su uso como herramienta de investigación no puede considerarse tampoco muy eficaz. ¿Por qué?

Pasemos revista a qué es *modus operandi* y qué no es, a su historia y a lo que ha devenido a ser hoy día, y con ello trataremos de dar respuesta a esa pregunta.

Historia

Schlesinger¹ dice que las palabras “*modus operandi*” aparecen por vez primera en la literatura en 1654 en un texto denominado Zootomía: “porque sus causas, o su *modus operandi* (la cual es la aplicación de la Causa y el Efecto) no necesitan demostración”. Con posterioridad el término empezó a ser popular en el siglo XIX, con citas en el Edinburg Review en 1835, otra de John Stuart Mill en “Logic III” en 1843, y en el relato corto de Kenneth Grahame “Justifiable Homicide” incluido en los Pagan Papers en 1898.

Pero esta es la parte histórica, el pionero en el uso del término *modus operandi* en el campo policial fue el mayor británico L. W. Atcherley, quien lo hizo con una finalidad eminentemente práctica.

A finales del siglo XIX las Policías de distintos países y ciudades europeos (no perdamos de vista que la formación policial, las técnicas y métodos de investigación y la coordinación policial estaban en sus orígenes, en plena formación) pusieron en marcha diversos métodos para sistematizar las informaciones recibidas sobre distintos delitos en sus ámbitos territoriales y así mejorar su investigación y esclarecimiento. Genéricamente se les conoció como *Crime Index System*, y sirvieron durante un tiempo para tales fines.

Atcherley descubrió la forma de utilizar la información acerca de los métodos utilizados por varios criminales que podían ser seguidos de distrito en distrito, tomando como referencia el *Crime Index System* utilizado por Scotland Yard desde 1896. Con él como referencia, puso en marcha su “*modus operandi*” estableciendo diez categorías para poder relacionar distintos hechos delictivos con sus perpetradores. Estas categorías eran:

1. Tipo de lugar: clase de propiedad atacada (casa habitada, casa de huéspedes, hotel, etc.).
2. Acceso: el punto de acceso (ventana frontal, trasera, etc.).
3. Útiles: si con instrumentos o herramientas (como una escalera, palanqueta, etc.).
4. Botín: tipo de bien o de propiedad obtenido.
5. Hora: no sólo la hora del día o de la noche, también si era horario de servicios religiosos, día de mercado, horas de comida, etc.
6. Estilo: si el criminal se describe a sí mismo como un mecánico, visitador a domicilio, agente, etc. para conseguir entrar.
7. Cuento (chisme): cualquier revelación acerca del supuesto negocio o recado que el criminal contase a sus víctimas.
8. Compinches: si el crimen fue cometido con auxilio de otros delincuentes.
9. Transporte: si utilizó bicicleta u otro vehículo en relación con el crimen.
10. Marca personal (Trademark): si el criminal realizó cualquier acto inusual en relación con el crimen (como envenenar el perro, cambiarse ropas, dejar una nota a los propietarios, etc.).

Los esfuerzos de Atcherley con su *modus operandi* reemplazaron los ficheros de *Crime Index System* de Scotland Yard diecisiete años después de ser establecidos. Mientras tanto, otros *Crime Index System* sufrieron transformaciones, algunos desaparecieron sin más, pero el *modus operandi* ha continuado hasta nuestros días evolucionado y usado hasta el abuso en algunos casos.

Los términos *modus operandi*, métodos de operación o simplemente MO han sido utilizados desde entonces de manera indistinta para señalar una determinada forma de actuar del criminal.

En la década de 1930 las técnicas y procedimientos del *modus operandi* se convirtieron en parte estandarizada de la literatura de investigación criminal, definiendo el *modus operandi* como “el principio de que el criminal probablemente usa la misma técnica repetidamente, y que cualquier análisis o dato de la técnica utilizado en cada crimen grave puede proporcionar un significado o permitir una identificación en un crimen en particular”².

Usado desde el principio casi exclusivamente para la persecución de delitos contra la propiedad, no fue hasta mediados de los años 60 cuando la necesidad de relacionar hechos criminales violentos en Estados Unidos de Norteamérica marcó el inicio de la revisión de los tradicionales conceptos del *modus operandi*.

Como vimos más arriba, entre las categorías señaladas por Atcherley, éste reconoció diversas aportaciones individuales o actos inusuales sucedidos en la escena del crimen a las que él denominó “*trademark*” (“marca” o “sello personal”). En los años 70 este “sello personal”, pasaría a ser un componente esencial junto al *modus operandi*, pero diferenciado de éste, en el trazado de perfiles de autores de delitos violentos.

Después, a partir de la década de los 80 del siglo XX, el *modus operandi* sufre una profunda revisión en su concepción, al considerarse que el mismo evoluciona con el paso del tiempo y la experiencia (fundamentalmente ésta) de un mismo individuo, con lo cual no puede considerarse permanente.

Modus operandi, escena del crimen y autor

Actualmente se considera que el comportamiento del individuo (delincuente en este caso) en general se mantiene de igual forma, sin importar la actividad que realiza, y que son tres y no sólo una las manifestaciones posibles de comportamiento del ofensor en una escena de crimen: *modus operandi*, firma o sello personal y escenario.

Aunque la presencia de los tres factores en los delitos contra la propiedad no es habitual, los tres aparecen claramente en la investigación de delitos violentos, y es importante señalar que son fundamentales para la elaboración del perfil psicológico de los autores de este tipo de delitos.

Si intentamos vincular distintos casos con un determinado autor, el *modus operandi* juega un papel importante, pero no debemos olvidar que no debería ser el único criterio usado para conectar crímenes con sus autores, especialmente con aquellos delincuentes reincidentes que pueden alterar su *modus operandi* a través de la experiencia que proporciona de aprendizaje, ayudándoles a ganar confianza. También debemos tener en cuenta que la respuesta de la víctima tiene una influencia significativa en la evolución del *modus operandi*, y que los ofensores continuamente le dan nueva forma para atender las demandas del crimen.

Con los antecedentes anteriores, podemos distinguir hoy día:

a) **El *modus operandi*.** Se compondría de todos aquellos actos estrictamente necesarios para cometer el delito y obtener éxito en su comisión. Sería una conducta

aprendida, que se va perfeccionando a lo largo del tiempo, y en el que la respuesta de la víctima también tiene influencia significativa en su evolución.

Su uso como base para relacionar delitos partía del principio del razonamiento deductivo de que era una característica estática y propia de un criminal concreto, tal es así que, tradicionalmente, se definía como “una serie de actos distintivos que vinculan diversos crímenes”³. De este modo, teóricamente, todos los autores de un mismo tipo delictivo deberían emplear el mismo *modus operandi* si éste era exitoso, con lo que apenas se podría distinguir un autor de otro si ejecutaban el mismo tipo de delito.

Al tener en cuenta un factor al que denominaremos “variabilidad”, “evolución” o “perfeccionamiento” junto con el imprescindible de “individualización” el *modus operandi* pierde gran parte de su valor. Esto unido a la ausencia de toma en consideración del sello o firma del delincuente y del escenario lo hacen prácticamente inoperante en realidad (otra cosa será lo que queramos aplicar a efectos de consideraciones estadísticas) en delitos menores.

Dicho lo anterior deberíamos entender que el *modus operandi* tiene un valor relativo a la hora de relacionar casos cometidos por un mismo autor, ya que la variabilidad que presenta es debida no sólo de la ejecución de un mismo tipo de hecho por distintos individuos sino al aprendizaje que realiza un determinado autor para perfeccionar su técnica delictiva, con el objeto de maximizar los beneficios y minimizar el riesgo de ser detenido.

A colación de lo anterior podemos mencionar autores como Godwin y Rosen, quienes consideran que “el empleo del *modus operandi* para clasificar o relacionar crímenes es un sistema poco fiable, pues no tiene en cuenta las diversas dinámicas que pueden ocasionar un cambio en el comportamiento del delincuente”⁴. Al hablar de delitos contra la vida o contra las personas, ellos consideran que entre las posibles influencias se encuentra la reacción de las diferentes víctimas. Además, también tienen en cuenta que el *modus operandi* del delincuente también puede cambiar a lo largo del tiempo como consecuencia de una serie de factores entre los que se encuentra la experiencia. Estos autores dicen que “cuando se comete un crimen como una violación o un asesinato, la experiencia lleva a cierto refinamiento o cambios de conducta para facilitar la perpetración del delito”.

Si quisiéramos profundizar en su estudio, diríamos que hoy día está aceptado que, para los delitos violentos, el *modus operandi* estudia cuatro factores: el modo de acometer a la víctima o al objeto principal de su delito, las acciones propias para cometerlo, el modo en que se abandona a la víctima, en su caso, y el método de huida del lugar del crimen.

Por todo ello y, dado que el *modus operandi* responde a un comportamiento aprendido y que el criminal lo desarrolla para conseguir tres cosas (garantizar el éxito, proteger su identidad y facilitar la huida) hay que entender que se encuentra en un estado constante de evolución, para así permitir al criminal hacer frente a las diversas situaciones que se den en cada crimen. Siendo las causas primeras de estos cambios la experiencia, la madurez y la educación (pero fundamentalmente la experiencia).

b) **El “sello personal”**. También llamado “firma psicológica” o ritual, lo componen todas aquellas conductas innecesarias para la comisión del delito con éxito, pero que cumplen alguna función de satisfacción de pulsiones o motivos del perpetrador. Es propio y característico de cada delincuente y normalmente no varía a lo largo del tiempo (o su cambio es mínimo), en función de la satisfacción de sus motivos

o fantasías y de la variación de éstas. Sin importar si entre la primera ofensa y la última han transcurrido 10 años. El ritual puede evolucionar, pero el tema permanece constante.

c) **Escena.** La valoración de la disposición final de una escena de crimen (escenificación) depende de los investigadores que lleven el caso, de sus habilidades para analizarla y para determinar quién, qué, cómo, y por qué gobernó las acciones acerca de cómo se desarrolló la historia en el lugar.

Entre otros supuestos, pueden detectar una situación de la escena del crimen llamada “*staging*” por los americanos o, más propiamente, preparación del escenario. Esto ocurre cuando alguien altera la escena a propósito antes de la llegada de la policía.

Principalmente, se prepara un escenario por dos razones: para desviar la investigación del sospechoso más lógico o para proteger a la familia de la/s víctima/s. En la investigación de delitos violentos los investigadores también deben discernir si la escena está realmente desorganizada o si el ofensor la alteró para que pareciese esa desorganización fortuita y sin cuidado.

Formación policial, tribunales de justicia y literatura técnica

A todo lo dicho antes, una dificultad añadida es el hecho de que la formación específica de los policías respecto a *modus operandi*, firma personal o escenario del crimen, tal y como aquí lo contemplamos, es prácticamente nula, por lo que mal se puede aplicar correctamente algo que se desconoce, incluso en sus premisas fundamentales.

Esto es así porque la enseñanza de la investigación policial, no sólo aquí, se ciñe casi por completo a la investigación de los hechos, caso por caso y, muchas veces, tipo por tipo delictivo. No se incluye en esa formación la necesaria metodología para la detección de la similitud de casos investigados, que permitirían concluir finalmente si los mismos han sido obra o no de la misma persona.

La tarea de asignar su autoría a una misma persona recae en un proceso deductivo vinculado con la actuación del delincuente para cometer el hecho (*modus operandi* al fin y al cabo) que se deja a criterio del responsable de la investigación, aunque en el mercado existen herramientas informáticas que agilizan el trabajo y permiten agrupar los hechos delictivos por especialidad, hora, localización geográfica, etc.

Habitualmente, a la hora de confeccionar los atestados no se siguen rigurosamente los criterios que permitirían discernir si un determinado *modus operandi* tiene realmente peso específico a la hora de incriminar al delincuente, dando por supuesto en muchos de los casos que su simple mención sirve para individualizar la conducta del detenido.

También desde el ámbito judicial la aportación es mínima, las referencias al *modus operandi* en las sentencias tampoco se detienen a desgranar uno a uno los argumentos que llevarían a su más estricta y correcta aplicación, limitándose a transcribir, y no siempre, parte de lo mencionado por la policía en sus atestados.

Por último, la literatura relativa a Técnica policial más conocida, bien hace menciones confusas (Södermann⁵), bien no lo cita (Svensson, Fisher, Snyder, Gebert,

Locard). Únicamente Reiss, en su famoso “*Manuel de police scientifique (technique)*”, hace unas referencias implícitas en distintas páginas y referidas a especialidades delictivas concretas.

¿Por qué ocurre esto en la literatura especializada? Porque, al igual que en la enseñanza formal que reciben los policías, en esos libros se muestra cómo se investiga el hecho criminal aislado, único, sin relación alguna con otros similares. Se habla mucho de la escena del crimen, y de la parte científica de la misma (en el ámbito de la inspección técnico-policia se ha avanzado mucho, incluida la vinculación de indicios científicos), mientras que la parte “psicológica” o “conductual” de la comisión del hecho en sí mismo no es tenida en cuenta.

Conclusiones

1. Para tener en cuenta el *modus operandi* de un individuo es preciso tomar en consideración toda una serie de categorías de su comportamiento para la comisión del hecho delictivo, y no sólo una.

2. Las consideraciones sobre *modus operandi* han de permitir individualizar el comportamiento del sujeto, haciéndolo distinto al de cualquier otro, teniendo para ello en cuenta circunstancias tales como el tipo de hecho delictivo, lugar de comisión y habilidades del sujeto.

3. El *modus operandi* se va perfeccionando a lo largo del tiempo, siendo insuficiente para relacionar diferentes delitos que no sean contra la propiedad, puesto que se limita a valorar indicios físicos.

4. Además de los indicios físicos valorados a través del *modus operandi* existen otros de tipo conductual que corresponden al denominado “sello personal” y que, comúnmente, no se tienen en cuenta en las investigaciones policiales.

5. Si para los delitos contra la propiedad el *modus operandi* puede ser suficiente, para la investigación de delitos violentos, la firma psicológica y el escenario deben ser tenidos en cuenta a la hora de buscar similitudes o desemejanzas y una común autoría.

Bibliografía

- Atcherley, Mayor L. W.- M. O. (Modus Operandi) in Criminal Investigation and Detection. West Riding of Yorkshire. 1913.
- Douglas, John E. y Munn, Corinne.- Violent Crime Scene Analysis. Modus Operandi, Signature, and Staging. FBI Bulletin. Feb. '92.
- Fisher, Barry A. J.; Svensson, Arne y Wendel, Otto.- Techniques of Crime Scene Investigation. Elsevier. New York, 1987.
- Fosdick, Raymond Blaine.- European Police Systems. The Century Company. New York, 1915.
- Fosdick, Raymond Blaine.- The Modus Operandi System in the Detection of Criminals. Journal of the American Institute of Criminal Law and Criminology. Vol. 6, nº 4 (nov. 1915), pgs. 560-570.

- Gebert, Vernon J.- Practical Homicide Investigation. CRC Press. Boca Raton, Florida, 1993.
- Godwin, Maurice y Rosen, Fred.- El rastreador. Alba Editorial. Barcelona, 2006.
- Reiss, Rudolph Archibald.- Manuel de police scientifique (technique). Lausanne, Payot & cie. 1911.
- Ressler, Robert K. y Shachtman, Tom.- El que lucha con monstruos. Planeta/Seix Barral. Barcelona, 1995.
- Ressler, Robert K. y Shachtman, Tom.- Dentro del Monstruo. Alba Editorial. Barcelona, 2003.
- Schlesinger, Louis B.- Serial Offenders Current Thought and Recent Findings. CRC Press. Boulder, Colorado, 2000.
- Snyder, LeMoyne.- Investigación de homicidios. Limusa. México, 1974.
- Söderman, Harry.- Métodos modernos de investigación policíaca. Limusa. México, 1986.
- Soto Castro, Juan Enrique.- El perfil psicológico del delincuente violento. Presentación del método VERA de elaboración de perfiles psicológicos de delincuentes violentos. Ciencia Policial nº 88, pgs. 5-15. 2008.
- Svensson, Arne y Wendel, Otto.- Métodos modernos de investigación criminal. Ed. AHR. Barcelona, 1956.

* Para contactar con el autor: alvarez.saavedra@dgp.mir.es o bien fjalvarez2000@ctv.es

¹ Schlesinger, Louis B.- Serial Offenders Current Thought and Recent Findings. CRC Press. Boulder, Colorado, 2000.

² Schlesinger, (op. cit.).

³ Godwin, Maurice y Rosen, Fred. El rastreador. Alba Editorial. Barcelona, 2006.

⁴ Godwin, Maurice y Rosen, Fred (op. cit.).

⁵ “La importante labor de ayudar en el descubrimiento de delincuentes mediante un índice de delitos o modus operandi (es decir, según los métodos empleados para cometer el delito) y según la descripción del delincuente...” Södermann, Harry. Métodos modernos de investigación policíaca. Limusa. México, 1986. pg. 90.

PROBLEMAS TÉCNICOS DE LA IMAGEN DIGITAL EN PORNOGRAFÍA

Estanislao García Moretó
Prof. Asociado, Depto. Derecho penal
Universitat de València

imagen digital – infografía – pornografía infantil virtual

La vigente redacción del artículo 189 del Código penal obliga, en distintos casos, a verificar si determinado material gráfico procede o no de imágenes en que 'realmente' aparecían menores o incapaces, y a determinar si éstas se han alterado o modificado. La presente contribución analiza hasta qué punto es posible, técnicamente, distinguir una escena real fotografiada de una fotografía real retocada o de una imagen virtual creada íntegramente con infografía y afirmar con certeza estos extremos.

Recibido: 16/04/09

Publicado: 02/05/09

© 2009 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *on line* en <http://www.uv.es/recrim>

Introducción y marco normativo	51
Aspectos técnicos del material gráfico	52
1. Capturar la realidad	54
1.1. Creación.....	54
1.2. Transformación.....	54
1.2.a. Imagen fija	54
1.2.b. Imagen en movimiento	55
1.2.c. Formatos de sonido.....	55
1.3. Información y archivo de la imagen	55
2. El problema	56
3. La imagen virtual.....	56
4. Buscar la fuente	57
5. Conclusión	59

Introducción y marco normativo

Después de la Modificación del Código Penal operada por la Ley Orgánica 15/2003, el artículo 189 (cuya redacción original en la Ley Orgánica 10/1995 había sido ya modificada por la Ley Orgánica 11/1999) queda redactado como sigue:

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:
 - a) El que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico *en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces*, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

2. El que para su propio uso posea material pornográfico *en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces*, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

3. Serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Cuando *se utilicen a niños* menores de 13 años.
- b. Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- c. Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.
- d. Cuando *el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual*.
- e. Cuando el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.
- f. Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.

4. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

6. El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio *material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada*.

8. En los casos previstos en los apartados anteriores, se podrán imponer las medidas previstas en el artículo 129 de este Código cuando el culpable pertenezca a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

Esta redacción obliga, en distintos casos, a verificar si determinado material gráfico procede o no de imágenes en que “realmente” aparecían menores o incapaces, y a determinar si éstas se han alterado o modificado. ¿Hasta qué punto es posible, técnicamente, afirmar con certeza estos extremos?

Aspectos técnicos del material gráfico

La pornografía actual, se extiende en proporción inversa a la posibilidad de control. La red y la imagen digital hacen crecer la velocidad de comunicación y la dimensión de los territorios que se pueden colonizar o informar.

La pornografía infantil, como resultado de actuación con menores cuya imagen se difunde, repugna a los Estados porque ataca a tres derechos protegibles: la “indemnidad sexual” de las personas, la “propia imagen” de quienes aparecen en el producto final, y la “moral pública”.

Otra vez nos enfrentamos a conceptos en constante revisión jurídica, y esta variable se une a los dos elementos técnicos fundamentales en la pornografía, la producción de imágenes y su distribución.

La distribución del material pornográfico dispone de canales fluidos en el actual momento histórico en que, la sociedad entera parece descansar en LA IMAGEN y LA COMUNICACIÓN.

Centrémonos en *la producción de imágenes* y ordenemos un poco los conceptos técnicos de ese mundo “de fantasía” y no perdamos de vista este último concepto, porque nos puede dar quebraderos de cabeza jurídicos.

La imagen de consumo se desarrolla cuando la fotografía química o analógica se hizo asequible y fácil y, consigue influir en la población, cuando aparece el cinematógrafo, en que se encierra a los espectadores en una sala y se les limita la posibilidad de distraerse de la historia que se está proyectando; el siguiente paso será la televisión, luego el vídeo y, la fotografía digital, tardará un poco en estar al alcance del gran público porque necesitaba del desarrollo informático.

Ahora han confluído los dos elementos apuntados, IMAGEN y COMUNICACIÓN, ambos en sistema DIGITAL, masivamente y a precios módicos, al extremo que se buscan métodos para impedir que llegue información no deseada. Las imágenes nos persiguen de muy diversas formas, aunque básicamente siguen apareciendo, *en movimiento y estáticas*. Las películas, además de reproducir la imagen, plasman episodios de cierta duración, gestos y sonidos. La fotografía estática o foto fija, capta el instante, ese momento que pudo pasar desapercibido incluso al observador directo de la escena real.

Ambos sistemas, ahora muy entremezclados, requieren de técnicas distintas para captar el interés del espectador, porque las modernas tecnologías, hacen participar a la una de la otra o incluso inventar técnicas intermedias o combinatorias.

Así, en una película, se pueden intercalar imágenes fijas, cuando se quiere resaltar un detalle, una posición o aclarar una duda. Pero es que las fotografías, hoy se organizan en colecciones digitales, presentaciones (con programas como MS-Power-Point) que permiten incorporar secuencias en movimiento, sonidos, textos ilustrativos.

Estamos hablando, por el momento, de imágenes creadas a partir de la plasmación de la realidad en un soporte, mediante algún ingenio fotográfico, hoy día masivamente basados en tecnología digital. Pero no olvidemos que el tradicional dibujo animado, hoy se ha convertido, mediante el ordenador, en animación 2D o 3D, con un realismo tal que, en muchos casos, la gran mayoría de los espectadores, no van a poder discernir si están ante una *escena real fotografiada*, una *fotografía real retocada* o una *imagen virtual creada íntegramente con infografía* y esto no carece de importancia jurídica, como se quiere explicar.

He intentado encontrar algún método que ofrezca certeza de cómo identificar la base del material pornográfico y, ya anticipo que, nos hemos encontrado con tantos métodos o sistemas de enmascaramiento como de creación, con lo que habrá que analizar caso por caso, buscando aquellos residuos que puedan permanecer en la información oculta de la imagen, que nos revelen el itinerario de su alumbramiento. Explicaremos muy esquemáticamente, algunos conceptos técnicos para comprender las dificultades a las que nos enfrentamos.

1. Capturar la realidad

La *imagen digital fotográfica o videográfica*, sigue unos pasos para su creación, transformación y almacenamiento.

1.1. Creación

La luz atraviesa la óptica, es recogida por una superficie sensible, compuesta de fotodiodos, distribuidos y gestionados de varias formas (CCD, SuperCCD de Fuji, o CMOS y FOVEON,... de momento...), que la “digitaliza”, es decir, transforma la información física, de la luz y el color, recibida por cada una de sus celdillas (píxel), en información eléctrica que se almacena en la tarjeta de memoria, escribiendo una secuencia, que se representará como “0” y “1”, apagado-encendido, y además con unos “niveles gris” o “profundidad de color”, cuanta más información haya que almacenar, más memoria requerirá.

1.2. Transformación

La *información digital*, se puede “ordenar” de varios *MODOS*, que conocemos como *formatos gráficos* y de los que, para familiarizarnos con el problema, pongo algunos ejemplos:

1.2.a. Imagen fija

RAW: Guardan la información tal como se ha producido por el sensor, en principio no introducen ninguna compresión, aunque hay algunas variantes según el fabricante o aparato utilizado (Canon, Nikon, Fuji, Sony... y seguramente alguno mas), generalmente incompatibles entre sí. Todos ellos necesitan de su transformación en algún otro formato para ser representados como imagen en la pantalla del monitor, de otra forma aparecerá como un recuadro de puntitos grises o de colores, totalmente desordenados.

FORMATOS SIN COMPRIMIR, como por ejemplo TIF, IFF o ILBM (Amiga), PIC (Mcintos), BMP, PSD (PhotoShop): Ordenan la información de acuerdo con unas fórmulas matemáticas (algoritmos), que fijan cómo debe “lucir” cada píxel en pantalla, además de establecer una serie de “herramientas” de manejo de determinados elementos de la imagen.

FORMATOS COMPRIMIDOS: Para usos específicos de imagen como por ejemplo, GIF, JPG; otros para utilización en documentos complejos texto-gráfico de texto PDF, PCX; y otros para comprimir todo tipo de ficheros (ZIP, RAR, LZH etc.). Estos sistemas ahondan en la formulación matemática haciendo particiones y recuento de información, para archivarla en forma de bloques con las direcciones de coordenadas en que se tiene que distribuir al lanzarlas a pantalla.

Tenemos otros formatos, gráficos específicos para trabajos concretos: los Programas CAD (Computer Assistance Designe), cuyos formatos mas frecuentes son los DXF (Graficos vectoriales), DWG (Autocad) y WMF Metafile, aunque cada programa construye sus algoritmos... Así el Floor Plan3D, construye FP3. Y los programas de diseño en tres dimensiones que también hacen sus propios formatos.

1.2.b. Imagen en movimiento

Los documentos de Vídeo Digital, se archivan en formatos diversos, los más frecuentes son los AVI, MP4-MPEG y MQV, pero hay muchos más.

1.2.c. Formatos de sonido

Los mas conocidos son: MP3, MIDI, WAVE, pero también hay muchos más.

1.3. Información y archivo de la imagen

Además del FORMATO de imagen o compresión, las cámaras, pueden tener, en su FIRMWARE (programa de gestión fotográfica), ordenes para grabar los datos EXIF, que identifica la cámara con que se fotografía o graba, fecha, hora y parámetros fotográficos, diafragma y velocidad de obturación, curvas de color etc.



Esta información, puede modificarse (o no) al intervenir otro programa de gestión gráfica, pero puede ser indetectable, si no se tiene el archivo original para poder compararlo.

Finalmente la imagen, se “guarda” en soportes muy variados.



Las cámaras fotográficas, usan memoria interna o tarjetas de memoria de muy variados modelos, los más frecuentes CF, SD, XD, MS, MMD. Hay que tener presente que la gran mayoría de las cámaras fotográficas digitales, también pueden grabar imagen en movimiento tipo vídeo, con sonido. Incluso, hay aparatos, no específicamente diseñados como fotográficos, que también hacen estas funciones, como teléfonos móviles, agendas electrónicas y ordenadores portátiles.

Las cámaras de vídeo, pueden utilizar soporte en cinta, que se consideran antiguos (Beta, VHS y S-VHS) o en declive (8 mm., Hi-8 mm. o mini-DV), y actualmente Disco duro, CDs-DVDs y tarjetas de memoria.

2. El problema

Vistos brevemente los elementos mínimos para poder entender la imagen digital, ya podemos comprender la dificultad con que se va a enfrentar el técnico en infografía, para determinar el origen de un documento gráfico, aunque realmente no es este el problema, sino un medio para llegar a resolver algunos aspectos de la cuestión jurídicamente relevante, que antes apunté, en orden a determinar que:

A.- La imagen pornográfica del menor, es una imagen tomada de un acontecimiento real, es decir es una escena vivida por el menor, tal como se nos presenta.

B.- La imagen que vemos procede de manipulación o mezcla de imágenes reales tomadas separadamente de acontecimientos distintos, cuya combinación induce al espectador al contenido pornográfico.

C.- La imagen del menor que aparece en la escena, ha sido “creada íntegramente” con cualquier técnica de dibujo o animación, con apariencia realista, bien cuando la escena y todos los actores sean virtuales, bien como mezcla de la imagen virtual del menor con imagen “real” de mayores de edad.

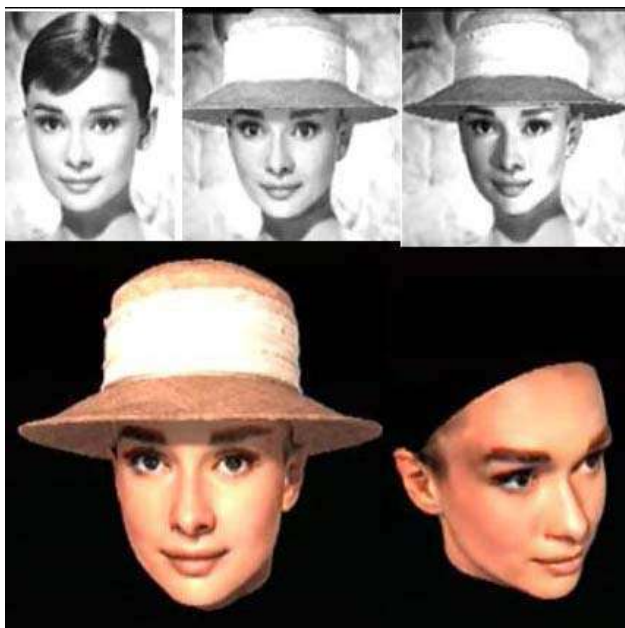
Una aclaración necesaria, para la determinación de los aspectos expresados es que se observa con frecuencia un error de base, porque empleamos términos poco técnicos, pero muy difundidos. Hablamos de “imagen virtual” e “imagen real”, cuando realmente es “VIRTUAL” toda imagen difundida por la red o archivada en un soporte informático, tanto si representa escenas, objetos o personas que “existen” realmente, como si son producto de la imaginación de su creador.

Nunca podremos estar seguros de que no reproducen “ninguna realidad”, pero sí que se pueden combinar elementos que, siendo conocidos, aparezcan esquematizados, o aparentando ser reales, resulten “imposibles” por la situación en la escena, por ejemplo la Torre Eiffel en la Luna, El Big Ben en la Puerta del Sol, o una leona alumbrando un bebé humano, traslademos estos ejemplos al terreno pornográfico y tendremos todas las dudas, pero nos sirven para entender el siguiente paso.

3. La imagen virtual

La imagen virtual que tenemos en el ordenador, puede haber sido “creada” por un aparato fotográfico digital, que ha plasmado una escena real y la ha “guardado” con un “formato” concreto, por ejemplo “JPG”. Esa llamada “imagen real” almacenada, no es más que una secuencia de información digital ordenada según una fórmula matemática (algoritmo), que activará las celdillas de la pantalla del monitor, de determinada forma, para hacernos ver la representación de la escena real.

Pero es que esa misma imagen y esa misma fórmula nos da información del número de pixels que la integran, su posición en la pantalla y color exacto de cada uno, con lo que se podría reconstruir la imagen manualmente como un puzzle, y no habría ninguna diferencia a la vista. Estaríamos, en cuanto a su producción, ante las mismas diferencias que hay entre la fotografía y una pintura hiper-realista, que no fuéramos capaces de distinguir.



Para complicar el panorama, se vienen desarrollando programas capaces de “INTERPRETAR”, sobre la base de una imagen plana (en dos dimensiones), los volúmenes que producirían (tres dimensiones) creando toda la escena, en la que se pueden introducir actores por el mismo sistema y que, estos actores, pueden ser reales o virtuales.

En estas imágenes ofrecidas por Volker Blannz & Thomas Vetter – Tübingen – Germany insertadas en YouTube, ¿Seríamos capaces de detectar en el conjunto de “fotos” de Audrey, cual de ellas sirvió de base para todas las demás?

Pero además los actores virtuales pueden moverse y gesticular según las plantillas implantadas a los actores reales que ni siquiera aparecen en la imagen. Por todo esto, en muchas ocasiones, va a ser difícil ajustar los conceptos jurídicos del art. 189, que se vienen utilizando y habrá que recurrir a informes de los técnicos, que aporten claridad al problema en litigio.

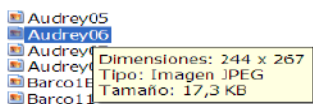


Imágenes de ZIGN TRACK – www.zigncreations.com

4. Buscar la fuente

Hay muchos métodos para tratar de localizar el trayecto seguido en la creación de la imagen virtual, algunos requieren de conocimientos de matemática avanzada, otros de los lenguajes de programación, para desmenuzar los ficheros en busca de algoritmos, pero me temo que sólo nos pueden conducir a detectar fragmentos de diversa procedencia, sin embargo determinar si alguno de esos fragmentos corresponde a la realidad, no parece factible por este procedimiento.

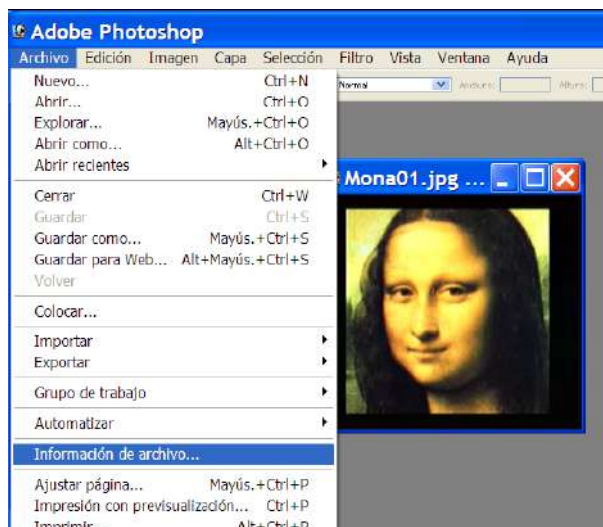
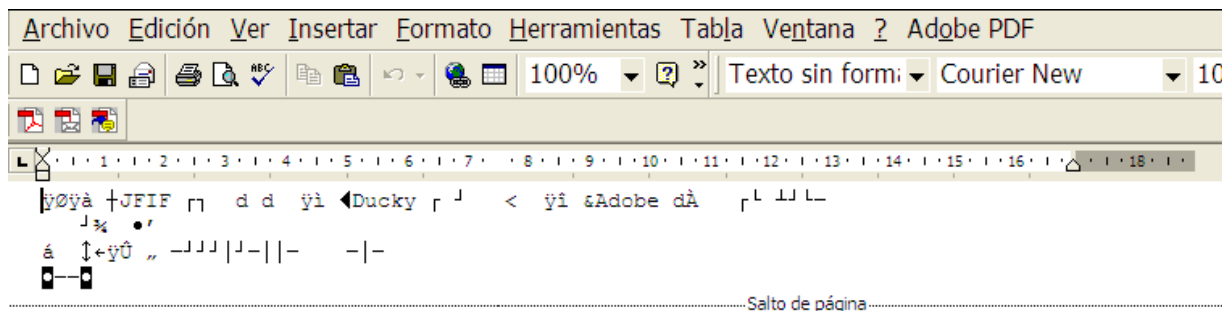
Más al alcance de usuarios medios, tenemos herramientas que pueden resultar muy útiles y especialmente prácticas, entre ellas destacamos las siguientes:



“PROPIEDADES del ARCHIVO” que nos muestra los datos del archivo informático, tamaño en memoria, formato, etc..

Información EXIF en fotografía (ya vista), que graba la cámara y se puede leer en la misma o en programas de tratamiento de la imagen.

PROCESADOR DE TEXTOS, por ejemplo el WORD-PAD de Windows o el MS-WORD, en los que, al abrir, como texto, un archivo de imagen nos presenta el conjunto de caracteres ASCII, la mayor parte incomprensibles para los no iniciados, pero hay algunas líneas en las que aparece información de la imagen, por ejemplo datos de la cámara con la que se tomó, la fecha, o el programa de retoque o archivo utilizados. Incluso vemos formatos generales de distribución de los caracteres ASCII, según el tipo de formato gráfico, no es igual un JPG, que un PSD o un DXF y sí que hay ciertos parámetros generales comunes en los del mismo formato.



El PROCESADOR DE GRAFICOS, (Photoshop, CorelDraw, PhotoPaint, Trace, etc., programas de “retoque fotográfico”) nos puede ayudar a buscar información oculta en los ficheros gráficos, que también nos orientará sobre la originalidad, combinación y modificaciones producidas.

Estos programas disponen de “herramientas” para gestionar diferentes aspectos de la imagen y permiten analizarla para detectar retoques, alteraciones, mezclas etc., así como datos de creación, fechas, horas,

pasos, capas superpuestas, etc. según el formato en que se conserven.

Y finalmente la RECUPERACIÓN DE FICHEROS BORRADOS, que realmente no están destruidos, sino que se han dejado inaccesibles al eliminar el primer carácter del nombre, en determinados casos, se pueden hacer de nuevo accesibles utilizando el recurso apropiado que nos orientará sobre la posibilidad de que se hayan realizado combinaciones o mezclas de imágenes diferentes, algunas de las cuales, luego se han eliminado. Hay métodos de hacer invisibles ficheros existentes en un soporte, bien por simples herramientas de sistema, bien por encriptación.

Símbolo del sistema			
10/04/2009	22:17	<DIR>	08 TECNO
23/03/2009	16:52	<DIR>	09 Util
11/04/2009	01:02	<DIR>	10 Programas
12/04/2009	12:47	1.118.208	ACTIVIDAD.mdb
10/04/2009	22:38	<DIR>	INTERCAMBIO
06/04/2009	02:14	<DIR>	MCARMEN
14/04/2009	00:37	<DIR>	Mis eBooks
12/04/2009	22:56	<DIR>	Mis proyectos
12/04/2009	19:43	<DIR>	Mis videos
01/04/2009	00:04	<DIR>	Mis Webs
02/04/2009	17:07	98.304	nueva base 1.mdb
02/04/2009	09:46	98.304	nueva Base.mdb
01/03/2009	18:43	<DIR>	SOBRINOEst
09/02/2004	01:25	203.776	Telf Ciudad Justicia.doc
13/07/2007	11:46	1.190.400	Telf OFICIAL color.doc
13/04/2009	20:43	<DIR>	Ulead VideoStudio
01/03/2009	18:53	<DIR>	Yayo
01/03/2009	18:58	<DIR>	Z eBooks
26/02/2009	16:15	<DIR>	Z Google Gadgets
28/03/2009	15:04	<DIR>	Z imágenes
29/03/2009	12:58	<DIR>	Z Musica
5 archivos 2.708.992 bytes			
31 dirs 120.303.755.264 bytes libres			

Los primeros sistemas operativos (MsDOS, CLI, Unix) de los ordenadores, basados en líneas de comandos de texto, permitían explorar fácilmente el contenido de los directorios, mientras que los nuevos sistemas de gestión gráfica o ventanas (Windows, MacOS o Linux) requieren de programas específicos para realizar una exploración técnica de ficheros encriptados o borrados.

5. Conclusión

La imagen digital se puede modificar y guardar con formatos diversos sea cual sea su procedencia y forma de obtención o creación, dependerá del interés del autor en enmascararla y de los conocimientos y útiles de que disponga, el que las dificultades de recuperación de esos ficheros sea mayor o menor.

Los problemas técnicos, suelen tener solución, puede ser que nos sea accesible o no; pero también es posible que realmente no haya solución al problema planteado. Lo cierto es que en materia de tratamiento de la imagen y su utilización como pornografía infantil, las cuestiones técnicas ofrecen un buen número de métodos de ocultación, así como también de investigación. Habrá que buscar en cada situación los elementos adecuados para proporcionar el medio de prueba pertinente.

No obstante, por mucho que averigüemos de la IMAGEN VIRTUAL, a efectos jurídicos, sólo la comprobación por comparación de la semejanza o igualdad entre la realidad objetiva y lo representado, permitirá construir el concepto de IMAGEN REAL, en este caso IMAGEN DEL MENOR y eso, me da la sensación de que, rara vez dependerá de criterios técnicos que, solo podrán orientar y dar argumentos a quien debe valorar esa semejanza o diferencia, con consecuencias jurídicas.



Y, cuidado..., nos hemos quedado sólo en el planteamiento de imagen digital, pero podemos complicar la cuestión cuando se utilicen muñecos, como el que vemos en la imagen, robots o androides, orientados a la actividad médica o educativa, que hasta ahora nos parecían propios de ciencia ficción, pero están a la vuelta de la esquina para otros fines, y habrá que redefinir conceptos, aclarar los derechos protegidos u optar por la despenalización.

DOS DÉCADAS DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Pablo-Darío Ibáñez Cano*

competencias policiales – coordinación policial – fuerzas y cuerpos de seguridad –
modelo policial – policía local

Cumplido el cometido de unificación de los Cuerpos estatales de Policía, el contenido de la exhausta Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no puede atender a la actual necesidad social de seguridad. Se impone así la necesidad de una nueva Ley Orgánica, mientras que la presente intenta subsistir a costa de la denominada "coordinación", que en realidad, no ha sido más que una media solución que nunca terminó de llevarse a cabo. La palmaria necesidad de un nuevo modelo policial se encuentra con la reticencia de un legislador que año tras año, intenta dejar "dormido" el problema de la seguridad en el Estado español y sortear los envites de la delincuencia a golpe de noticia "exitosa" en los medios de comunicación social. Va imponiéndose, cada vez con más premura, un replanteamiento profundo de la institución policial, en el que las Policías Locales deberían tomar el peso específico de la atención integral al ciudadano.

Recibido: 04/05/09

Publicado: 19/05/09

© 2009 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *on line* en <http://www.uv.es/recrim>

Introducción – La pretendida coordinación – Los acuerdos marco entre el Ministerio del Interior y la FEMP como única expresión de la auténtica coordinación – Conclusión: la necesidad de una nueva distribución competencial y el futuro rol de las policías locales

Introducción¹

"Cuando en el S. XV –con el desarrollo de las ciudades-, los nuevos escenarios de situaciones peligrosas y el derrumbamiento de las formas de vida vigentes hasta entonces, surge el concepto de 'Policey', dicho concepto no hacía alusión, como hoy, a una institución, sino a un estado de cosas: nada más y nada menos que un orden correcto de la comunidad, las personas y los bienes dentro de un Estado.

Ello significa tres cosas: 'La Policía' representa, al comienzo de su carrera como institución en la época moderna, la imagen de una sociedad organizada de forma justa; y ese orden justo no se debe exclusivamente al Estado, sino también a todas las personas que viven en esa sociedad. Esa comprensión de la 'buena policía' permanece mucho tiempo inalterada. VON JUSTI, investigador de temas relacionados con la policía de mitad de S. XVIII, lo expresa así: '*La policía es, por consiguiente, una ciencia que organiza la constitución interna de un Estado de tal manera que el*

bienestar de cada familia y el bienestar general estén unidos y relacionados de forma clara y estable”.²

La Constitución Española ha pergeñado la relación sociedad-seguridad sobre la base de tres instancias territoriales: estatal, autonómica y local. Pero no lo ha hecho de una manera taxativa y rotunda, por lo que a la hora de determinar las competencias de las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, caracterizadas en este sentido por su asimetría, éstas no aparecen con la claridad que hubiera sido deseable.

Dice el art. 104.1 CE que *“las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”*.

De aquí destacamos, en primer lugar, que al hablar de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad lo hace en general, y no establece una dependencia territorial para el cumplimiento de este cometido, por lo que debemos remitirnos a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece que son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las del Estado, las dependientes de las CC.AA. y las dependientes de las Corporaciones Locales (art. 2).

En segundo lugar, la LOFCS, sin más distinción entre unas y otras policías, siguiendo las líneas marcadas por la *“Declaración sobre la Policía”* del Consejo de Europa, Resolución 690 de 1979; del *“Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 1979; y de la Recomendación Rec. (2001) 10 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre el *“Código Europeo de Ética de la Policía”*, de 19 de septiembre de 2001, la LOFCS, decíamos, establece los principios básicos de actuación al estilo de *“Código deontológico”*, vinculando a todos los colectivos policiales sobre la base del respeto a la Constitución, el servicio permanente a la comunidad, la adecuación entre fines y medios, el secreto profesional, la subordinación a la autoridad y la responsabilidad en el ejercicio de la función, entre otras.

En tercer lugar, fija una dependencia funcional al Gobierno de todos estos Cuerpos, remisión que no cohonesta con lo que la propia CE establece en el art. 149.1.29, cuando dice que se considera competencia exclusiva del Estado la *“seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica”*; a lo que hay que añadir el art. 148.1.22, que posibilita la asunción de competencias por las CC.AA. en materia de *“vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica”*. Esta es la manifestación constitucional de la coordinación, que se debe incardinar en la autonomía local bajo la tutela de la garantía institucional, de forma que las competencias de las CC.AA. en materia de Policía Local tendrán como límite la preservación de la institución local en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar.

Es claro que no todos los Cuerpos policiales ejercen las mismas funciones. La situación es tan heterogénea como las correlativas necesidades de los distintos municipios, pues como es fácil comprender, bien diferentes son las necesidades de un municipio de cinco mil habitantes y las de otro de varios millones. Es una realidad que cuanto mayor es un municipio, más proclive es su Policía Local a realizar funciones que

exceden de las rígidamente impuestas por la Ley, sin que ello tenga consecuencias para el Derecho. Puesto que es en la práctica imposible distribuir de forma estanca las competencias de los distintos Cuerpos de Seguridad, puede ocurrir que el Cuerpo llamado a resolver una determinada situación no alcance a hacerlo por insuficiencia de medios, con lo que supondría un intolerable absurdo permitir de hecho la vulneración del ordenamiento a fin de respetar únicamente el reparto convencional de funciones entre Cuerpos. Precisamente por ello el artículo 5.4 LOFCS dispone que todos los funcionarios de policía tienen el deber de intervenir, en cualquier tiempo y lugar, estén o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana. Se trata de la llamada por la Ley “dedicación profesional” y, coloquialmente, situación de servicio permanente. Es obvio que el Agente local que interviene en virtud de ese mandato legal no incurre en extralimitación funcional de ningún tipo, con independencia de la índole de su intervención.

Así ha sido entendido por nuestros Tribunales, tanto en el Tribunal Supremo (S. 4 noviembre 1994), como en otras instancias inferiores (SAP Sevilla 5 abril 1999), al establecer que la eventual invasión de las esferas competenciales de los distintos Cuerpos de Policía carece de trascendencia procesal y que nadie puede invocar, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 11.1 LOPJ –esto es, aspirando a privar de eficacia a las pruebas obtenidas vulnerando los derechos o libertades fundamentales–, un pretendido derecho a que sus actividades presuntamente delictivas sean investigadas por un determinado Cuerpo policial. Todo ello sin perjuicio, apostilló la Sala, de las consecuencias políticas o administrativas que se puedan derivar de la situación, puesto que las intervenciones policiales de investigación y persecución de los hechos delictivos que exceden del marco que en el que se inserta el Cuerpo actuante, no restan validez penal a las pruebas obtenidas, cuyo régimen es el ordinario³. Y en cuanto a las consecuencias gubernativas o disciplinarias que tal actuación pudiera tener, decir que no existe tipo infractor alguno en el que puedan encajar estos comportamientos, por lo que no es practicable su sanción en vía administrativa.

La pretendida coordinación

Distingue MARTÍN ALONSO⁴ entre cooperación, colaboración y coordinación y lo explica en los siguientes términos:

“Cooperación, colaboración y coordinación son tres términos que la Ley utiliza con profusión. Cooperación y colaboración son términos, desde el punto de vista conceptual, si no sinónimos sí equivalentes, y se refieren en definitiva a la asistencia entre cada Administración o Cuerpo de Seguridad para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones. La coordinación va a ser necesaria en la ejecución o prestación de servicios en materias comunes o de prestación indiferenciada, buscando armonizar esfuerzos y actividades para conseguir mayor eficiencia y evitar solapamientos y duplicidades”.

Sin embargo, a la vista de esta definición de coordinación que acabamos de leer, y ya nombrada en ella, sería más correcto por prurito semántico describir las dos décadas a las que nos referimos como de “armonización” y no de coordinación. Y aún posiblemente también cupiera otro término, éste empleado por el legislador autonómico en distintas ocasiones: “homologación”. Porque se armoniza la uniformidad; se armoniza en sistema de acceso, selección y promoción; se armonizan los méritos; se armoniza la dispensa de un grado del requisito de titulación; se armonizan los premios, distintivos y condecoraciones; se armonizan los registros y se armoniza la forma de utilización de los equipos de autodefensa y armamento; pero en la praxis no se coordina

con Guardia Civil, ni con Cuerpo Nacional de Policía, ni con Policía de la Generalitat, por más que se den estadísticas de actuaciones que no responden a la realidad, sino a la intención política de quien las suministra.

No hace falta escarbar demasiado para saber en qué términos manejaba el legislador estatal del 86 la palabra “coordinación”. Basta para ello remitirse al art. 3 de la LOFCS, que textualmente dice:

Art. 3 LOFCS: “Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley”.

Del mandato constitucional del art. 148.1.22º deriva la redacción del art. 39 LOFCS:

“Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de bases de régimen local, coordinar la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de la comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- a. Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de policías locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.*
- b. Establecer o propiciar, según los casos, la homologación de los distintos cuerpos de policías locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de estos, de uniformes y de retribuciones.*
- c. Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.*
- d. Coordinar la formación profesional de las policías locales, mediante la creación de escuelas de formación de mandos y de formación básica”.*

Esta es la primera manifestación confusa entre los términos “coordinación”, “colaboración”, “homologación” y el rara vez empleado pero más ajustado de “armonización”. De ella tira la Ley 2/1990, de 4 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, y en su Exposición de Motivos dejó dicho que pasaba la idea de coordinación por los siguientes ámbitos:

- La idónea selección y formación profesional para garantizar el servicio de seguridad que se presta al ciudadano.
- El perfeccionamiento de la carrera profesional del policía, elemento humano y principal, a través de un efectivo sistema de promoción, movilidad y retribuciones.
- Creación del IVASP como centro de formación de policías locales, como punto de partida en la iniciación de la tarea de coordinación.

Y confiesa como principal objetivo de la Ley de Coordinación el siguiente:

“El servicio a la persona, dondequiera que se encuentre y cualquiera que sea su situación, en defensa y protección del ejercicio de sus derechos y libertades en una sociedad más justa y solidaria”.

Algún tiempo después, la Ley 6/1999, de 19 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Policías Locales y de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, insistirá en su Preámbulo⁵ en hablar de coordinación cuando en realidad se está refiriendo a armonización, homologación, colaboración y cooperación. Un déficit conceptual que se agrava cuando en el punto III habla de la “colaboración interpolicial”, algo que en el sentido explicado de la coordinación y con relación a las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, ni siquiera se ha llegado a plantear por nuestro legislador; pero que habría sido muy adecuado y oportuno si se hubiera referido a las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, lo que a la vista de la Ley no ha ocurrido.

Algo más acertado en su propósito resultó el Decreto 25/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la Norma-Marco sobre estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, que es presentado como norma que proveerá de “criterios organizativos” y el “establecimiento de unas normas comunes de funcionamiento”, que es en realidad lo que se ha venido malentendiendo como “coordinación”.⁶

Ningún comentario adicional merece, por su parte, el Decreto 19/2003, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Norma-Marco sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana; que ya lejos de corregir los errores anteriores, no hace sino remover los artículos de su predecesora y estancarse en un inmovilismo injustificado que ha contado con la oposición de la gran mayoría de los profesionales.

Los acuerdos marco entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias como única expresión de la auténtica coordinación

El Ministerio del Interior, para potenciar la colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincias, firmó, en noviembre de 1996, un Convenio Marco de Colaboración integrado por una serie de medidas puntuales, susceptibles de ser implantadas por acuerdos de las Juntas Locales de Seguridad.

Este Acuerdo Marco propició la firma de un elevado número de Acuerdos, alrededor de doscientos, entre el Departamento y los Ayuntamientos para mejorar las relaciones de colaboración entre las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía y los Entes Locales y sus Cuerpos Policiales.

Más recientemente, el 19 de septiembre de 2002, el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias firmaron un nuevo Convenio Marco de Colaboración en materia policial. En él se reconoce que la seguridad ciudadana constituye uno de los pilares básicos de la sociedad del bienestar y se estima que resulta prioritario combatir la inseguridad desde las diversas Administraciones públicas, con una actuación conjunta y coordinada.

El alcance de la colaboración queda reflejado en el nuevo Convenio Marco en las siguientes líneas generales:

- Intercambio de información policial y datos estadísticos de la actividad delictiva, con la finalidad de que puedan servir de base para la elaboración y diseño de planes u operaciones de seguridad generales o puntuales (...).
- El estudio y búsqueda de fórmulas que permitan la utilización conjunta de bancos de datos policiales, mediante la firma de protocolos adicionales (...) en el marco de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Potenciación de servicios integrados, especialmente los que puedan suponer duplicidad en su prestación.
- La Comisión que crea el Convenio deberá estudiar y proponer la adopción común de impresos, formularios y diverso material de soporte técnico policial.

- Otra de las actuaciones que contempla el Convenio es la potenciación de la formación y especialización, para lograr una mayor capacitación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En el mismo sentido, el más reciente Convenio Marco de Colaboración, Cooperación y Coordinación entre el Ministerio de Interior y la FEMP en materia de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial, referido básicamente a las siguientes acciones cooperativas:

- o Intercambio de información en el ámbito de la seguridad ciudadana.
- o Acceso a bases de datos.
- o Comunicaciones policiales conjuntas.
- o Oficinas de denuncias y atención al ciudadano.
- o Colaboración entre dependencias policiales. Y
- o Juntas locales de seguridad y Planes locales de seguridad.

Pues bien: de todo lo dicho, nuevamente, nada o menos aún. Loables intentos de proyección de la teoría de la coordinación –ya superada, por cierto– que a la hora de llevarlos a la práctica, se han perdido entre la desconfianza y la falta de medios. Tímidos intentos de coordinar conocemos en Valencia, como la Sala Conjunta para el turno de noche, entre el Cuerpo Nacional de Policía y la Policía Local de Valencia, y más allá de la sufrida estadística, la experiencia práctica no brilla ni por resultados, ni mucho menos por el ambiente laboral (ya hemos visto el resultado); o el de la Inspección Central de Guardia, donde apenas podríamos llamarlo colaboración, por cuanto que en realidad no supone más que un refuerzo de Agentes locales en las dependencias del Cuerpo Nacional para aliviar el peso de la instrucción de diligencias a prevención.

Pero todo esto al ciudadano no le vale, porque no es eficaz. Como bien nos recuerda BARCELONA LLOP, *“media una conexión importante entre eficacia y coordinación, puesto que en ocasiones la segunda puede ser presupuesto o coadyuvante de la primera* (SSTC 27/1987, de 27 febrero, y 25/1993, de 21 enero)”⁷.

Efectivamente, la prestación indiferenciada implica concurrencia territorial como requisito de los eventuales solapamientos o duplicidades, y es claro que esto no sucede entre las Policías Locales que tan restringido tienen su ámbito territorial de actuación. Luego a la hora de coordinar, sólo podemos hablar del establecimiento de acuerdos o protocolos de intervención conjunta entre las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad concurrentes en cada localidad.

Y aquí de nuevo se nos aparece el fantasma de las competencias; el reparto de poder fáctico entre las diferentes administraciones territoriales y las distintas instituciones policiales. Y en medio, el ciudadano-contribuyente, que ajeno a estas inquietudes y a un desfasado sistema de competencia funcional, reclama sin otra pretensión que la de su seguridad, el que algún día le sea posible obtener esa prestación indiferenciada en términos reales y efectivos⁸.

“El deber de mutuo auxilio e información es verdaderamente esencial, pues la existencia de una pluralidad de cuerpos policiales no puede suponer que exista un hermetismo excluyente entre ellos” [SSTC 51/1993, de 11 febrero (FJ 4º)9 y 82/1993, de 8 marzo (FJ 3º)10].

Siguiendo con BARCELONA LLOP, *“El adecuado cumplimiento de las misiones constitucionales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no puede verse comprometido por comprensiones mojigatas de la propia competencia o por recelos*

*corporativos que, al final, sólo redundan en ineficacia y en una mala imagen social de la policía”.*¹¹

Conclusión: la necesidad de una nueva distribución competencial y el futuro rol de las policías locales

Y si nos entretenemos en estos pensamientos es por hacer hincapié en la primera y más importante objeción que los profesionales de la seguridad pública podemos hacer a nuestro legislador estatal y autonómico: su olvido y dejadez para con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en general. Muestra de ello nos da la propia LOFCS¹², absolutamente agotada¹³ para autores como CRESPO HELLÍN, y ya ineficaz añadimos nosotros, por no poder dar más de sí, en torno a las actuales necesidades de seguridad de nuestra sociedad.

La prueba más evidente de esta afirmación la tenemos en el frustrado *“Informe para el establecimiento de un nuevo modelo policial”* efectuado por una Subcomisión de la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie D, de 29 de diciembre de 1999. Este informe, respecto de las Policías Locales, dice:

“Es obvio que en los últimos años se ha producido un incremento notable de los cometidos que algunas Corporaciones Locales han ejercitado en el campo de la seguridad, yendo incluso más allá de las atribuciones que hoy por hoy les están normativamente conferidas. La diversidad de Cuerpos de Policía Local existentes en España, la variedad del medio sobre el que actúan y las diferentes demandas ciudadanas que éste genera así como el grado distinto de formación y número de integrantes de estos Cuerpos aconsejan seguir estudiando en el futuro la dimensión que el estamento municipal ha de representar en el conjunto del sistema público de seguridad, teniendo en cuenta que es aquí donde los principios de pluralidad y de asimetría resultan más evidentes de modo que no cabrá propiciar propuestas generalizadoras. El Ministerio del Interior, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos debieran abordar un análisis tripartito que sustancie también un acuerdo político en esta materia y que ponga fin a las simples prácticas de hecho”.

El hecho es que pese al contenido de este informe y pese a la reiterada denuncia de la doctrina y de muchos profesionales, este asunto no ha sido acometido, no poco ni mucho, sino nada.

Haciendo una valoración en conjunto sobre las funciones que el art. 53 LOFCS asigna a los Cuerpos de Policía Local, apunta BARCELONA LLOP, resulta difícil que sean considerados como cuerpos policiales parangonables funcionalmente los estatales y autonómicos¹⁴. Los únicos cometidos de policía de seguridad propiamente dichos que tienen asignados de manera autónoma los Cuerpos de Policía Local son los de protección de autoridades y vigilancia y custodia de edificios e instalaciones, la vigilancia de espacios públicos, la participación en las medidas de protección civil y los relativos al tráfico¹⁵. Así los cometidos de policía de seguridad son más bien escasos o se les atribuyen a título de colaboración con otros Cuerpos¹⁶.

Sin embargo, esta circunstancia no satisface las necesidades ciudadanas de seguridad pública ni hace honor al papel que actualmente desempeñan las Policías Locales.

El peso específico de las Policías Locales en cuestión de seguridad ciudadana, aun cuando es cierto que existe un desajuste entre la realidad social y la legislativa, está mostrando en las últimas décadas un aumento imparable por las necesidades propias de nuestras ciudades. Y frente a los puristas aferrados en la validez social de nuestra

obsoleta LOFCS, baste decir que negar la evidencia es el camino más rápido para llegar a ninguna parte. Quizás lo conveniente es reconocer el “agotamiento” de que adolece la LOFCS y trabajar en una idea nueva más ajustada a la realidad social, a la que se supone que deben servir las normas, en el sentido de pensar en un nuevo modelo policial donde un solo Cuerpo preste el servicio de manera integral, transversal y corresponsable, recogiendo así las necesidades ciudadanas más básicas, y dejando para Cuerpos especializados los asuntos que por su gravedad y transnacionalidad requieran de la intervención de otras instituciones estatales.

Es en este sentido en el que se pronuncia ROMERO CARO¹⁷:

“La Policía Local debe ser el pilar básico de la seguridad más inmediata de los ciudadanos, por razones obvias de proximidad física. Las Policías locales son, por definición, las policías de la localidad, del pueblo, de la ciudad y, por tanto, las que están más próximas a la ciudadanía, estando en mejor posición que cualquier otra para conocer de una manera más profunda el entramado social y la problemática de los ciudadanos, dado que estos funcionarios han nacido, generalmente, en las localidades donde prestan sus servicios”.

* Licenciado en Derecho, Licenciado en Criminología; Colegiado nº 1506 del Ilustre Colegio de Abogados de Alzira; Policía Local de Valencia; Secretario Autonómico del Subsector Local de Policía Local y Bomberos del Sindicat de Treballadors i Treballadors de l'Administració i Serveis Públics - Intersindical Valenciana (STAS – Intersindical Valenciana); Ex Vocal del Gabinete Técnico de Policía Local de la Comunidad Valenciana; Ex Vocal de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana. E-mail: sectores@sta-iv.com

¹ El trabajo que aquí se publica es una revisión actualizada de una conferencia dictada en Valencia el 4 de mayo de 2005, en el Club Diario Levante-EMV, con el título de ‘Quince años de coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana’.

² HASSEMER, Winfried: *La policía en el Estado de Derecho*, en QUINTERO OLIVARES, MORALES PRATS, LÓPEZ ORTEGA y GARCÍA ARÁN, “Revista de Derecho y Proceso Penal”, núm. 1, 1999, Aranzadi, Pamplona, (traducción de DÍAZ PITA y MUÑOZ CONDE), p. 102.

³ STS 19 enero 1995, Fundamento de Derecho Primero: “El artículo 443 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que dicha función (la de auxilio a la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes) compete, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto los dependientes del Gobierno Central, como de las Comunidades Autónomas y Entes Locales; el artículo 29.2 de la LO 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad reconoce carácter colaborador al personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales para efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos, y participan en las funciones de Policía Judicial efectuando diligencia a prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de la colaboración establecido en las Juntas de Seguridad [artículo 52.1, e) y g)]; finalmente, el artículo 283.5º de la Ley Procesal cita a los Agentes municipales de policía urbana y local, como integrantes de la policía judicial, y auxiliares de los Jueces y Tribunales y del Ministerio Fiscal ‘a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes’, precepto declarado vigente –expresamente– en el artículo 1º del RD 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial. / La labor desarrollada en este caso por los agentes de la Policía Local se dirigía a verificar sus sospechas sobre la venta callejera de drogas con una vigilancia reducida a un tiempo determinado y limitada a espacios de uso público, que puede subsumirse en el campo de las funciones de colaboración que les competen y de prevención en especial, con observancia de lo prevenido en los artículos 282 y 284 de la Ley de Enjuiciamiento y 4 del Real Decreto sobre Policía Judicial antes mentado”.

⁴ MARTÍN ALONSO, Pablo: *La cooperación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: perspectivas de futuro* (en LINDE PANIAGUA (coord.), “La Coordinación de las Policías”), CC.OO. y Colex, Madrid, 2003.

⁵ Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana [DOGV núm. 3.482, de 27 de abril]. PREÁMBULO: I “La andadura autonómica en materia de coordinación de las policías locales tuvo su inicio formal en la Ley 2/1990, de 4 de abril. Esta norma se ha manifestado como un importante medio para la modernización de la seguridad pública en cuanto que competencia estatal en la que participan la administración autonómica y local, en el marco de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El esfuerzo realizado ha sido de tal entidad que en relativamente poco tiempo se ha pasado de la consideración legal de las policías locales como elemento auxiliar a un cuerpo de seguridad integrado, dado el tratamiento unitario y único de la seguridad ciudadana, dentro del sistema constitucional de fuerzas y cuerpos de seguridad. Sin embargo la rápida evolución de las Policías Locales, por el evidente impulso de la Ley de Coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana, obliga a un replanteamiento de la misma ley autonómica, con el fin de adecuar estos cuerpos policiales a las nuevas exigencias del servicio de seguridad pública que la sociedad demanda. Este hecho ha servido, asimismo, para poner de manifiesto algunas deficiencias en el plano del régimen estatutario de los funcionarios de policía local que es preciso abordar en el ámbito de la competencia de coordinación que se tiene asumida.” II “Se pretende, en primer lugar y dentro del marco de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, abordar un concepto de policía local como servicio público de seguridad pública. Dentro del estrecho margen que la LOFCS permite en este punto, parece conveniente avanzar y abundar en la noción de servicio público a prestar por las corporaciones locales de acuerdo con la legislación básica de régimen local, y por tanto como una prestación más que el ciudadano tiene derecho a exigir a los poderes públicos. / Así la policía local dependiente de los municipios de la Comunidad Valenciana es un servicio público dirigido a la protección de la seguridad ciudadana, entendida en su aspecto negativo como toda lesión o menoscabo que se produzca en el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a las personas, y al cumplimiento de las ordenanzas municipales, que pretende, mediante la prevención y el auxilio, la mejora de la calidad de vida y de bienestar de los vecinos.” III “El ámbito de la coordinación de las policías locales recogido en los artículos 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y 4 de la Ley de Coordinación Autonómica, no se agota con el desarrollo normativo de sus previsiones por parte de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de su constante actualización y puesta al día. Cuestiones tales como la organización de un sistema de intercomunicaciones, la información y asesoramiento, o el establecimiento de un marco de apoyo y colaboración interpolicial, precisan de la oportuna concreción que facilite esta coordinación con respeto, en todo caso, de la autonomía municipal y del margen necesario de los entes coordinados para que la coordinación pueda ser calificada como tal. / La intercomunicación policial no se agota con el establecimiento de una red troncal de comunicaciones, sino que abre la posibilidad de establecer el marco que permita el intercambio de información entre los diferentes cuerpos policiales existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, con las debidas precauciones y reservas y con respeto a los derechos de los ciudadanos, lo que facilitaría la labor que tienen encomendadas las policías locales. / La información, asesoramiento y colaboración interpolicial, permiten, igualmente, establecer un generoso margen donde puedan llevarse a cabo, permitiendo entre otras actividades la realización de ofertas de empleo conjuntas, la adquisición centralizada de material, o la catalogación de puestos vacantes en el ámbito de la Comunidad Valenciana.” IV “La concurrencia de distintos intereses y necesidades de los diferentes municipios que integran la Comunidad Valenciana parece conducir a la necesidad de un replanteamiento de la estructura y organización de las policías locales en este ámbito geográfico, como instrumento de coordinación de indudable importancia”. La movilidad, que ha supuesto un importantísimo avance a la hora de facilitar la coordinación, tropezaba con no pocos obstáculos a la hora de su materialización como derecho. Su reconocimiento no hizo más que evidenciar las dificultades que presenta, ya que se está dando un tratamiento de cuerpo autonómico a cuerpos locales, lo que, a falta de otra normativa, crea una situación de indefinición tanto a los ayuntamientos como a los funcionarios que ejercen este derecho.

⁶ Afirmar la Exposición de Motivos del Decreto 25/1998, de 10 de marzo (derogado, por cierto, por el Decreto 19/2003, de 4 de marzo): “Se concretan unos criterios organizativos mínimos que deberán completarse en base a las necesidades reales de cada Municipio en materia de seguridad ciudadana, entendida en su sentido más amplio. El establecimiento de unas normas comunes de funcionamiento pretende facilitar el funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local al determinar con claridad el marco

en el que van a desarrollarse las relaciones en el mismo como servicio público de seguridad pública a prestar por los Ayuntamientos”.

⁷ BARCELONA LLOP, Javier: *Policía y Constitución* (Colección Temas clave de la Constitución española), Tecnos, Madrid, 1997, p. 110.

⁸ HASSEMER, Winfried, *op. cit.*, p. 101: “La policía es, por encima de todo, el brazo del monopolio estatal de la violencia. Sus acciones y sus omisiones deciden, en buena parte, sobre lo bueno y lo malo de la seguridad interna, sobre el éxito de una sociedad civil y sobre la protección de los ciudadanos en el caso concreto. Por ello se dirigen hacia ella no sólo las expectativas de los que necesitan a diario seguridad sino también las de los que desean un orden justo en la sociedad”.

⁹ F.J. 4º. “El art. 7.8 de la Ley autonómica impugnada dice: «la coordinación a que se refiere esta Ley se realizará por la Junta de Extremadura mediante el ejercicio de las siguientes funciones: 8.) Establecer los criterios precisos que posibiliten un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma, en relación con sus competencias en materia de seguridad pública». Sostiene el Abogado del Estado que esta «función» excede de las facultades de «coordinación» que corresponden a la Comunidad Autónoma, las cuales no pueden sobrepasar los términos enunciados en el art. 39 de la L.O.F.C.S., a su juicio un verdadero numerus clausus. / Debe sin embargo desestimarse este motivo de impugnación. La existencia de deberes recíprocos de intercambio de información es en general una consecuencia del principio de colaboración que debe presidir las relaciones entre cualesquiera Administraciones territoriales, derivado del modelo de organización territorial que la Constitución establece [STC 76/1983, fundamento jurídico 11; doctrina iniciada en la STC 18/1982, fundamento jurídico 14, y reiterada, entre otras, en las SSTC 104/1988, 5.; 103/1989, fundamento jurídico 9. a); 236/1991, fundamento jurídico 6.] y la previsión expresa de ese deber de información recíproca no implica por sí extensión de las competencias estatales (STC 80/1985, fundamento jurídico 2.). Hay consecuentemente que entender, dado el carácter bilateral y recíproco de tal deber, que no juega únicamente en relación con el Estado y tampoco implica una indebida extensión de las competencias autonómicas. / Aunque en ocasiones la imposición de deberes de información pudiera hacer pensar en una intervención más intensa, incluso en un método «encubierto difuso o indirecto de control» (STC 104/1988, fundamento jurídico 5.), ello no constituye una regla inexorable, pues la previsión legal de deberes de información recíproca no supone, en sí misma, el ejercicio de competencias o funciones de intervención, lo cual, en su caso, tendrá lugar en un momento ulterior al del intercambio y acopio de información. / En este mismo sentido la reciente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ordena los principios de relación entre las Administraciones públicas, distinguiendo entre facilitar información a otras Administraciones [art. 4.1 c)], prestar cooperación y asistencia activas (idem.) y coordinación de competencias (art. 18). / Por consiguiente, la actividad descrita en el art. 7.1, apartado 8, de la Ley recurrida en el sentido general expuesto no puede estimarse contraria a la Constitución, ni cabe ahora contemplarla desde el punto de vista de una hipotética invasión competencial en su aplicación futura. Y tampoco lo sería aun entendida aquella prescripción como relativa al establecimiento de criterios para la información recíproca en la específica materia de las competencias en cuestiones de seguridad pública, porque no resultaría contraria a las funciones de coordinación que atribuye a la Comunidad el art. 39 L.O.F.C.S. solamente porque no venga expresamente incluida en sus cuatro apartados; en primer lugar, porque expresamente se refiere al establecimiento de criterios; por otra parte, puesto que éstos han de referirse limitadamente a competencias de las Policías Locales en materia de seguridad pública y éstas quedan estrictamente limitadas por el art. 53 de la propia Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y, por último, porque previsto en el art. 3 de esta Ley como principio el de cooperación recíproca entre Policías y prevista también la coordinación a través de los órganos en ella establecidos, la posibilidad de establecer aquellos criterios de información recíproca entre los Cuerpos de Policía Local no sólo no se opone al art. 39, sino que no excede de sus previsiones en cuanto puede sin dificultad quedar comprendido en la facultad de homogeneización en materia de medios técnicos, y en el principio general de cooperación y coordinación aplicado al funcionamiento de estos Cuerpos Locales”.

¹⁰ F.J.3º. “De acuerdo con el art. 4.1 de la Ley de la C. A. Valenciana, las funciones que corresponden al Consejo de la Generalidad en el ejercicio de la coordinación de las Policías Locales son, entre otras, «la creación del marco en que habrá de desarrollarse el apoyo y colaboración interpolicial en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal o extraordinario» [apartado d)] y «la organización de un sistema de intercomunicaciones policiales, que dé la máxima eficacia en las actuaciones en materia de seguridad» [apartado e)]. / Para el Abogado del Estado, tales

funciones exceden de las facultades que en materia de coordinación atribuye a las Comunidades Autónomas el art. 39 de la L.O.F.C.S., cuyo elenco constituye *numerus clausus*. Este Tribunal no puede compartir la conclusión a la que llega el representante procesal del Estado. El asunto es virtualmente idéntico al resuelto en la STC 49/1993. En esa Sentencia -y a propósito del art. 7.8 de la Ley de la C. A. de Extremadura 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales, que atribuye a la Junta o Gobierno autonómico la función de «establecer los criterios precisos que posibiliten un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma, en relación con sus competencias en materia de seguridad pública»- se reiteró que la existencia de deberes recíprocos de intercambio de información es, en general, una consecuencia del principio de colaboración que debe presidir las relaciones entre cualesquiera Administraciones territoriales, derivado del modelo de organización territorial que la Constitución establece. Igualmente, se declaró que el establecimiento de los criterios mencionados no resulta contrario a las funciones de coordinación descritas en el art. 39 L.O.F.C.S. solamente porque no venga expresamente incluido en los cuatro apartados del precepto estatal. Previsto el principio de cooperación recíproca en el art. 3 de la L.O.F.C.S. y prevista también la coordinación interpolicial a través de los órganos legalmente instituidos, «la posibilidad de establecer aquellos criterios de información recíproca entre los Cuerpos de Policía Local no sólo no se opone al art. 39, sino que no excede de sus previsiones en cuanto puede sin dificultad quedar comprendida en la facultad de homogeneización en materia de medios técnicos, y en el principio general de cooperación y coordinación aplicado al funcionamiento de estos Cuerpos Locales» (fundamento jurídico 4.). / Lo anterior resulta plenamente trasladable a este art. 4.1 d) y e) de la Ley valenciana, cuyas previsiones en materia de cooperación interpolicial han de entenderse amparadas por lo dispuesto en los arts. 3 y 39 de la L.O.F.C.S., si bien tal cooperación debe efectuarse, lógicamente, sólo en el desenvolvimiento de las funciones asignadas a los Cuerpos de Policía Local (art. 53 L.O.F.C.S.) y con respeto al marco territorial de actuación de los mismos (art. 51.3), ejerciéndose, además, las facultades atribuidas al Consejo de la Generalidad sin perjuicio de las conferidas a otros órganos de coordinación por la misma Ley Estatal”.

¹¹ BARCELONA LLOP, *op. cit.*, p. 111.

¹² CRESPO HELLÍN, Félix: *El nuevo encuadre constitucional de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad* (separata), en ÁLVAREZ CONDE, Enrique (coordinador): *Diez años de régimen constitucional*, Tecnos: “En cualquier problema con trascendencia social, ocurre que siempre encontraremos, por una parte, las intenciones o los proyectos que se quieren realizar y, por otra, la imagen simple y llana de las verdaderas necesidades. Ha sido patente la disfuncionalidad entre el texto de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la realidad social. No se ha solucionado la mayoría de los problemas importantes, y casi podríamos decir que esa Ley histórica con que se iba a regular la institución policial debería tener ese calificativo por la oportunidad que se ha perdido para realizar un verdadero cambio en la Policía”.

¹³ CRESPO HELLÍN, Félix: *El artículo 104 de la Constitución y la nueva regulación de la institución policial: sus disfuncionalidades*, Revista de Derecho Político, núm. 37, 1992, p. 111.

¹⁴ BARCELONA LLOP, *op. cit.*, p. 291.

¹⁵ *Ibidem*, p. 292.

¹⁶ *Ibidem*, p. 293.

¹⁷ ROMERO CARO, Manuel: “La coordinación de las Policías en España”, en LINDE PANIAGUA (coord.), *La Coordinación de las Policías*, CC.OO. y Colex, Madrid, 2003.

LA ADQUISICIÓN DE DATOS EN EL ESCENARIO DEL ACCIDENTE DE TRÁFICO

José Gregorio Martínez Cárdenas*

accidente de tráfico – escenario del hecho – medios de investigación

Reflexiones sobre la importancia de adquirir en el escenario del accidente la mayor cantidad posible de datos y sobre las herramientas de que podemos valernos para ello.

Recibido: 20/05/09

Publicado: 12/05/09

© 2009 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *on line* en <http://www.uv.es/recrim>

Introducción.

Querer plasmar en estas páginas un compendio sobre investigación de accidentes es, por obvio, imposible, por lo tanto solo quiero reflejar, modestamente, algunas reflexiones sobre la importancia de adquirir en el escenario del accidente la mayor cantidad posible de datos y de qué herramientas podemos valernos para ello.

La investigación de accidentes, o cualquier clase de investigación, es principalmente una cuestión de consecución, archivo, aprendizaje y comprensión de la información. Así, el objeto fundamental en todo proceso de investigación es el de recoger y analizar la mayor cantidad de datos posible, para, a la vista de estos deducir unas conclusiones.



Las preguntas de...

¿Qué, cuándo, dónde, quién? se responden con los **datos objetivos**.

¿Cómo? se responde con **estudios y análisis**.

¿Por qué? se responde mediante **hipótesis y razonamientos**.

Los **datos objetivos** son recogidos por los policías actuantes en el lugar del accidente, o posteriormente al mismo en las distintas inspecciones oculares, tanto de la vía como de los vehículos. La suma de todos estos datos, bien estudiados y ponderados, dará como resultado el cuadro completo del accidente y de sus circunstancias.



Estos datos son las piezas de un puzzle, más o menos numerosas, que si encajan, no darán dificultad para poder reconstruir el accidente. Si perdemos o mezclamos piezas que no pertenecen a ese puzzle investigar/reconstruir el accidente será complicado.

Aunque resulte una obviedad, la actitud que adoptemos respecto a nuestro cometido afectará, positiva o negativamente, al trabajo que realicemos.

El principal enemigo de cualquier investigador son aquellas realidades, en ocasiones meras apariencias, que implican dar algo por supuesto.

Adquisición de medidas.

Tanto los restos de un accidente como los elementos fijos del escenario del mismo, son susceptibles de modificación en pocas horas. Por tanto, la reseña inicial ha de poder ser reproducida durante todo el proceso de investigación o judicial y gozará además de un cierto carácter fedatario.

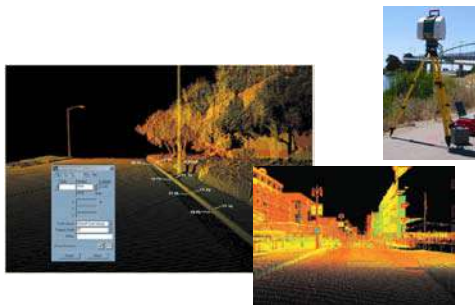


En la actualidad, existen programas de ayuda a la Reconstrucción de Accidentes como el SINRAT, PcCrash®, Reconstructor 98, etc., que permiten visiones del mismo en 2D/3D y que, evidentemente resultan muy útiles, pero que deben de ser manejados o utilizados por personal con amplios conocimientos tanto del propio programa, como de física, matemáticas, etc., y con el añadido de que hemos de valorar la relación necesidad-costo-beneficio.

Lo que es indudable es que, en la mayoría de las ocasiones, estos programas se nutren de los datos aportados por los policías actuantes a sus diligencias de inspección ocular.

El sistema tradicional de obtención de medidas para los levantamientos de planos y croquis es el de triangulación o el de eje de coordenadas cartesianas y la moderna tecnología aporta herramientas, hasta cierto punto sofisticadas para la adquisición de las medidas en el escenario de un accidente.

Distanciómetros, inclinómetros, estaciones totales o, aún, sistemas de medición *laser escaner* son prueba de ello.



En la práctica, son los tradicionales sistemas de medición, cintas métricas, ruedas, niveles, etc, los que nos permiten de una manera fiable adquirir las medidas necesarias.

Ello no implica que no podamos utilizar cierto *recurso* que la era informática nos aporta y del cual que disponemos en la mayoría de nuestras Unidades: *Internet*.

Haciendo bueno el aforismo “*una imagen vale más que mil palabras*”, existen herramientas en la web que nos permiten insertar en nuestros informes bien fotografías aéreas, bien ortofotos de la escena del accidente, y que resultan de gran ayuda, no solo para quien tenga que leerlo o enjuiciarlo, sino para comprobar que el plano que hemos levantado coincide con la realidad.

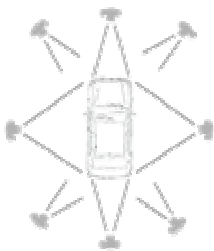
Google



Adquisición de fotografías.

La fotografía de investigación policial, ampliamente aceptada en términos judiciales desde hace más de 100 años, reúne una serie de ventajas en su uso: *fidelidad del testimonio, testimonio instantáneo y permanente, reproducibilidad, facilita la investigación, permite la reconstrucción de los hechos y facilita la prueba*. Es importante recordar que, en muchas ocasiones, las fotografías tomadas en el escenario del accidente son los únicos datos objetivos con los que se va a poder contar.

Como limitaciones podemos tener *un deficiente reflejo de las dimensiones, falta de proporcionalidad entre los objetos que aparecen en la fotografía, difícil representación de la verticalidad de las líneas, coloca en un mismo plano objetos que el ojo humano observa en planos diferentes, etc.* Estas limitaciones las podemos subsanar con un uso adecuado de la herramienta.



En cuanto a los tipos de fotografías a tomar, algunas fundamentales son: *panorámicas, de huellas y vestigios, del punto de conflicto o colisión, posición final de los vehículos, desperfectos, posición final del cadáver y/o heridos*. En cuanto a los vehículos, deberíamos realizar un mínimo de ocho fotografías, más una cenital.

Una de las ventajas en la fotografía actual es el uso de las cámaras fotográficas digitales, que nos permiten, no solo tomar una mayor cantidad de fotografías, sino el poder visualizarlas “*in situ*”.

Otra de las ventajas es el uso de la técnica de la *fotogrametría*, cuyo objetivo es definir con precisión la forma, dimensiones y posición en el espacio de un objeto utilizando medidas hechas sobre una o varias fotografías, extremo muy útil cuando sea necesario obtener mediciones adicionales del escenario del accidente ya que se puede hacer tanto en dos como en tres dimensiones.



Para utilizar esta técnica, la fotografía debe incluir un área, camino o carretera, que pueda ser representado en el mapa como un paralelogramo; la superficie representada debe ser plana, aunque no esté a nivel; es necesario conocer la distancia entre los lados adyacentes del mismo, para lo que usaremos testigos, como conos, cuadrados de mallados portátiles, etc.

La fotografía digital, mediante el uso de sencillos programas, que normalmente acompañan a las cámaras en el momento de su compra, nos va a permitir la mejora de la calidad de la fotografía tomada, como puede ser aclarando las imágenes.



Aplicación de coeficientes de adherencia a las marcas dejadas en el escenario del accidente.

Para estimar la velocidad llevada por un vehículo implicado en un accidente de tráfico, tradicionalmente se ha venido realizando a través de lo que conocemos como *huella de frenada*, marca producida al quedar fijada la rueda y debido al rozamiento del neumático con el suelo que produce una elevación de la temperatura de éste llegando a fundirse la goma de la superficie del neumático, marcando sobre el pavimento una mancha continua de color gris oscuro.

Estos cálculos son un desarrollo del *Principio de Conservación de la Energía*, a través de la ecuación fundamental

$$V = \sqrt{2 \cdot g \cdot (\mu \pm p) \cdot d}$$

donde g , es la gravedad, $9,81 \text{ mts/s}^2$, μ es el coeficiente de adherencia neumático-suelo, p es la pendiente de la vía y d es la longitud de la *huella de frenada*.

Existe una alta dificultad para determinar dicho coeficiente de rozamiento o adherencia como consecuencia de factores influyentes relacionados con las condiciones meteorológicas, superficie de la vía, etc. Ello nos lleva a que a los policías encargados de instruir los atestados por accidente de tráfico les surja la duda de cuál es el coeficiente correcto a aplicar.

En la práctica es imposible reproducir las mismas condiciones en que se encuentra la vía, por lo que hemos de hacer uso de tablas de valores, que son el resultado de experimentos de frenada realizados con el objeto de registrar el coeficiente de rozamiento más próximo a la realidad del accidente, haciendo uso de acelerómetros y considerando la distancia de parada y velocidad de circulación.



Proceso	Distancia de frenado	Tiempo de frenado	Eficiencia de frenado
Ensayo	33,53 m	2,89 s	0,837

Si bien autores como McHenry, Limbert y Collins registraron valores medios del coeficiente de rozamiento considerando diferentes superficies, es el clásico registro de coeficientes medios de rozamiento efectuado por Baker, incorporado a multitud de manuales, el que, en la práctica, se utiliza por la mayoría de las Fuerzas de Seguridad y peritos.

Descripción de la superficie de la carretera	SECA				HÚMEDA			
	$v < 50 \frac{\text{km}}{\text{h}}$ De a		$v > 50 \frac{\text{km}}{\text{h}}$ De a		$v < 50 \frac{\text{km}}{\text{h}}$ De a		$v > 50 \frac{\text{km}}{\text{h}}$ De a	
Hormigón								
Nuevo, liso	0,80	1,20	0,70	1,00	0,50	0,80	0,40	0,75
Usado	0,60	0,80	0,60	0,75	0,45	0,70	0,45	0,65
Pulido por el tráfico	0,55	0,75	0,50	0,65	0,45	0,65	0,45	0,60
Asfalto o alquitrán								
Nuevo, liso	0,80	1,20	0,65	1,00	0,50	0,80	0,45	0,75
Usado	0,60	0,80	0,55	0,70	0,45	0,70	0,40	0,65
Pulido por el tráfico	0,55	0,75	0,45	0,65	0,45	0,65	0,40	0,60
Con exceso de alquitrán	0,50	0,60	0,35	0,60	0,30	0,60	0,25	0,55

El *Principio de Conservación de la Energía*, y por tanto su ecuación fundamental, no sólo nos será útil para determinar las velocidades de los vehículos a través de sus huellas de frenada, sino también a través de las huellas de derrape dejadas por un vehículo al perder la adherencia al realizar un trazado curvo, así como también para la caída, y posterior rozamiento, de motocicletas, vehículos volcados, etc.

Entidades, como SAE Internacional, nos muestran tablas, obtenidas por los mismos medios que las anteriores, para determinar esos coeficientes de rozamiento entre distintas superficies.

Motorcycle Year, Make, Model	Type	Surface Type	Test Method	Test Speed	Friction Factor		
					Low	High	Avg.
1981 Kawasaki KZ400	Standard	asphalt	drop	48 km/h	0.46	0.53	0.49
1981 Kawasaki KZ400	Standard	asphalt	drop	97 km/h	0.38	0.41	0.40
1982 Yamaha XJ650 Maxim	Standard	asphalt	drop	48 km/h	0.62	0.72	0.67
1982 Yamaha XJ650	Standard	asphalt	drop	97 km/h			0.59
1982 Yamaha XJ650	Standard	dirt	drop	48 km/h	0.82	1.36	1.02
1981 Kawasaki KZ440A	Cruiser	asphalt	drop	48 km/h	0.49	0.68	0.61
1986 Yamaha FZ700T	Sport	asphalt	drop	48 km/h	0.4	0.48	0.43

Bibliografía.

- López-Muñoz Goñi, Miguel: *Accidentes de Tráfico, Problemática e Investigación*. Ed. Colex, 3ª edición. (ISBN 84-7879-553-7)
- Alba – Monclús – Iglesia: *Accidentes de Tráfico: Manual Básico de Investigación y Reconstrucción*. Universidad de Zaragoza, 2001. (ISBN 84-95475-21-9)
- Sabucedo Alvarez, José A. – Pérez Rodríguez, Marcos: *Cursos Investigación y Reconstrucción de Accidentes*. Universidad de Vigo, U. ISV (Vigo-Pontevedra). (material inédito)
- Baker – Fricke: *Investigación de Accidentes de Tráfico*, Northwestern University. (Traducción al castellano de SICTRA)
- Borrell Vives, Joaquín – Algaba García, Pedro – Martínez Raposo Piedrafita, Juan B.: *Investigación de Accidentes de Tráfico*. Academia de Tráfico de la Guardia Civil, Dirección General de Tráfico. (ISBN 84-8475-002-7)
- Álvarez, Luque y González-Carvajal: *Investigación de Accidentes de Tráfico. La Toma de datos*. Universidad de Oviedo – Thomson.
- Arias- Paz, Manuel: *Manual del Automóvil*. 56ª Edición. (ISBN 84-96437-38-8)
- Morales González, C.: *Metodología de cálculo de la velocidad del vehículo*. Curso de Reciclaje para la Guardia Civil de Tráfico. Academia de Tráfico de la Guardia Civil. Mérida (Badajoz) 27 de enero de 2.003.
- Raymond M. Brach and R. Matthew Brach: *Vehicle Accident Analysis and Reconstruction Methods*. Sae International.

* Diplomado Superior en Criminología, Universidad de Valencia; D.E.P.U Reconstrucción de Accidentes, Universidad de Valencia; Profesor colaborador del IVASP; Profesor de Investigación de Accidentes, Ciencias de la Seguridad, Universidad de Valencia.

LOS ESTUDIOS DE CRIMINOLOGÍA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS VALENCIANAS EN LA ADAPTACIÓN AL ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

María del Mar Carrasco Andrino
Facultad de Derecho – Universidad de Alicante

Vicenta Cervelló Donderis
Facultad de Derecho – Universitat de València

Javier Guardiola García
Facultad de Derecho – Universitat de València

Catalina Vidales Rodríguez
Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas –
Universitat Jaume I de Castellón

espacio europeo de educación superior – grado en Criminología – planes de estudio

Póster presentado en el VI Congreso Español de Criminología (Santiago de Compostela, 18 a 20 de junio de 2009).

Recibido: 22/06/09

Publicado: 25/06/09

© 2009 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *on line* en <http://www.uv.es/recrim>

Resumen

La adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior ha llevado a elaborar nuevos planes de estudio para las titulaciones en Criminología, proyectando títulos oficiales de Grado o de Master que implican un nuevo diseño docente orientado, por demás, a la satisfacción de necesidades formativas de diferentes ámbitos profesionales.

Tres de las cinco universidades públicas de la Comunidad Valenciana tienen en fase de elaboración avanzada planes de estudio sobre esta materia, con su correspondiente análisis sobre las vías de inserción profesional para los correspondientes titulados.

La presente contribución pretende esbozar el futuro mapa de oferta académica de las Universidades públicas (y las funciones profesionales a las que se asocian los distintos títulos) en el marco del EEES dentro de la Comunidad Valenciana.

Los firmantes son responsables, en sus respectivas Universidades, de las actuales titulaciones en Criminología, o miembros de las comisiones para la elaboración de los correspondientes planes de estudio que, en distinto grado de elaboración, prevén solicitar la implantación a corto-medio plazo de estudios de grado y postgrado en Criminología dentro de la Comunidad Valenciana.

Partiendo pues de los respectivos proyectos en su estado actual de elaboración, han extractado la estructura de los estudios, las materias a impartir, y los itinerarios o menciones que se pretende conceder, para vincular estos extremos con las distintas áreas de inserción profesional que se prevé asociar a la realización de cada plan de estudios.

Con todos los matices de provisionalidad que impone analizar planes de estudio aún no aprobados, se alcanza una exposición más que aproximada de lo que pueden ser en breve los estudios oficiales de Criminología en la Comunidad Valenciana impulsados por Universidades públicas, y se propone una orientación acerca de los itinerarios de capacitación para las distintas actividades profesionales relacionadas.

Se ofrece un mapa-guía de titulaciones, materias y competencias profesionales asociadas, que pretende recoger la oferta formativa en Criminología de los futuros títulos oficiales de las Universidades públicas de la Comunidad Valenciana.

Los estudios de Criminología de las Universidades públicas valencianas en la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior

María del Mar Carrasco Andirino (UA) - Vicenta Cervelló Donderis (UV) - Javier Guardiola García (UV) - Catalina Vidales Rodríguez (UJI)

Tres de las cinco universidades públicas de la Comunidad Valenciana tienen en fase de elaboración avanzada planes de estudio sobre Criminología adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior, con su correspondiente análisis sobre las vías de inserción profesional para los correspondientes titulados.

La Universidad Jaume I (UJI) imparte el Título Propio de Graduado en Seguridad y Ciencias Policiales desde el curso 2004-05. El **Grado en Criminología y Seguridad** está en estos momentos pendiente de aprobación por la Junta de Facultad.



Grado en Criminología y Seguridad

Inglés aplicado a la investigac. Criminol. y policial (6)
Mediación y resolución de conflictos (6)
Derecho Constitucional (9)
Criminología (9)
Modelos de seguridad (9)
Introducción a la Soc./Métodos invest. en CCSS (9)
Introducción a la Psicología (6)
Estadística (6)
Derecho Administrativo (9)
Derecho Penal (9)
Prevenc./intervenc. psicococ. y educativa Delinc.(9)
Psicología de la conducta criminal (6)
Introducción al Derecho procesal (6)
Gestión y psicolog. emergencias y protección civil (9)
Búsqueda y gestión de la información (6)
Métodos y técnicas intervenc. Policial (6)
Derecho Penal II (9)
Evaluación Psicológica y testimonio (6)
Derecho Procesal Penal (6)
Policia científica (9)
Medicina legal (6)
Psiquiatría forense (6)
Ámbitos de intervención pública (6)
Métodos de control y sanción (6)
Víctima y sistema de justicia (6)
Investigación procesal del crimen (6)
Teoría de la pena y ejecución (6)
Formas específicas de criminalidad (6)
Gestión económica y personal (6)
Optativas (18)
Trabajo (6)
Prácticas (12)

OPTATIVAS
Derecho penal de menores (4,5)
Ética y deontología profesional (4,5)
Cooperación judicial y policial internacional (4,5)
Juicio y prueba oral (4,5)
Política criminal (4,5)
Extranjería (4,5)
Movilidad y seguridad vial (4,5)
Género y violencia (4,5)
Nuevas tecnologías y derechos fundamentales (4,5)
Seguridad y criminalidad informática (4,5)
Seguridad privada de la seguridad (4,5)
Planificación y gestión de la seguridad (4,5)

Master oficial en Criminología, Seguridad y Sistema penal

1º semestre
Formación específica (30): fundamentos de Criminología, Medicina, Estadística, Sociología, Psicología y Derecho para quienes no los hayan cursado previamente

2º semestre
Metodología y técnicas criminológicas (10): Estadística avanzada, Criminología evolutiva, Fuentes de información y manejo de bases de datos, Evaluación de políticas públicas, Gestión de la Administración de Justicia

Manifestaciones de la delincuencia (10): Delincuencia económica, Delincuencia y TICs, Delincuencia contra la Seguridad Vial, Delincuencia y Religión, Violencia de género, Delincuencia contra menores, Criminología juvenil y del menor, ...

CRIMINOLOGÍA FORENSE (10): Estadística forense, Técnicas de investigación policial: declaración, exploración e interrogatorio, Ejecución penal: Criminología penitenciaria, penas alternativas y medidas cautelares. Psiquiatría clínica

GESTIÓN DE SEGURIDAD (10): Distribución de recursos, Gestión de situaciones de crisis en el ámbito de Seguridad, Coordinación de Seguridad, Evaluación de riesgos de Seguridad, Planes de emergencia

La Universidad de Valencia (UV) impartió a través de su Instituto de Criminología desde 1972 un Título de Diplomado en Criminología de aproximadamente 80 créditos (O.M.17.08.1968); en 1997 inicia un Título Propio de Graduado en Criminología de 190 créditos (BOE 28.01.1998). En 2005-2006 se implanta la Licenciatura de Criminología –segundo ciclo de 120 créditos– (BOE 5.08.2005), y se empieza a extinguir el Título Propio anterior. En 2006-2007 y 2007-2008 se ofrece curso de nivelación de 100 créditos a los titulados de plan antiguo para poder acceder al segundo ciclo. En 2005-2006 se crea el Título Propio de ciencias de la seguridad de 180 créditos y en el curso siguiente se completa con el itinerario de detective privado. En 2008 comienzan los trabajos de elaboración del plan de estudios del **Grado de Criminología** que ya han terminado, encontrándose en exposición pública hasta el 6 de julio de 2009. El **Master en Criminología, Seguridad y Sistema Penal** está todavía en fase de elaboración.

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA



Grado de Criminología

Derecho Constitucional y Administrativo (9)
Criminología I (9)
Introducción a la Sociología (6)
Sociología Jurídica (6)
Psicología General (6)
Psicología Criminal (6)
Estadística (6)
Métodos de investigación en ciencias sociales I (6)
Habilidades y destrezas (6)
Derecho Penal I (9)
Victimología (6)
Técnicas de Análisis Criminal (6)
Medicina Legal (6)
Métodos de investigación en CCSS II (6)
Psiquiatría Forense (6)
Seguridad pública y privada (9)
Derecho Procesal Penal I (6)
Transmisiones, imagen y sonido (6)
Derecho Procesal Penal II (6)
Derecho Penal de Menores (6)
Policia científica (7,5)
Mediación (6)
Prevención y tratamiento delincuencia (9)
Derecho Penitenciario (6)
Derecho Penal II (7,5)
Criminología II (6)
Política Criminal (6)
Investigación criminal (4,5)
Género y violencia (4,5)
Optativas (30)
Prácticas externas (15)
Trabajo fin de grado (6)

MENCION DE CRIMINOLOGÍA APLICADA
Intervención social comunitaria preventiva (6)
Psicobiología de la violencia (4,5)
Dº internacional penal (4,5)
Delincuencia organizada (4,5)
Inglés técnico (4,5)
Toxicología aplicada (4,5)

MENCION DE SEGURIDAD PÚBLICA
Seguridad vial (4,5)
Extranjería (4,5)
Medios y técnicas de intervención (4,5)
Investigación de accidentes (4,5)

MENCION DE DETECTIVE PRIVADO
Ética y deontología profesional (4,5)
Derecho Civil (4,5)
Derecho Mercantil (4,5)
Derecho Laboral (4,5)

3er semestre
Trabajo fin de Master (5)
Actividades complementarias (6)
Practicum (9)
Estudios prácticos de Criminología (10): estudio de casos

perfil profesional
(2º y 3º semestres)
y académico (4º semestre)

4º semestre
Metodología de investigación y trabajo de investigación (30)

El Instituto de Criminología de la Universidad de Alicante (UA) impartió desde 1981 y hasta el curso 200-2003, por delegación de la Universidad Complutense de Madrid, los Títulos Propios de Experto Universitario en Criminología, Experto Universitario en Detective Privado y Master en Criminología. Desde 2001 se pasó a impartir Títulos propios de Primer Ciclo en Criminología y Detective Privado, que desde el curso 2002-2003 se impartirían también en la modalidad de enseñanza virtual. En el curso 2005-06 se pone en marcha la Licenciatura oficial de segundo ciclo de Criminología, sustituyendo el título propio que llevaba ese mismo nombre por otro de diferente contenido, denominado de Seguridad Pública, al tiempo que se reforma también el de Detective Privado. En el curso 2008-09 se instaura la modalidad de enseñanza "semipresencial" para el primer curso de ambas titulaciones, con el objetivo de que se extienda a los siguientes de forma sucesiva. El Título de **Grado en Criminología** está en proceso de elaboración.

Universitat d'Alicant
Universidad de Alicante

Grado en Criminología

Introducción a la Psicología (6)
Introducción a la Sociología (6)
Introducción a la Criminología (6)
Introducción al Derecho Administrativo (6)
Derecho, ética y derechos humanos (6)
Introducción a la Estadística (6)
Introducción a la Ciencia Política (6)
Introducción a la Antropología (6)
Constitución: el sistema de derechos y libertades (6)
Métodos de investigación en Ciencias Sociales (6)
Técnicas de investigación cualitativas y cuantitativas (9)
Teorías criminológicas (7,5)
Psicología criminal (7,5)
Sociología del Derecho (6)
Medicina legal y ciencias forenses (9)
Criminología aplicada (7,5)
Fundamentos de derecho penal (7,5)
Introducción al proceso penal (6)
El proceso penal (6)
Penología (6)
Sociología de la desviación (6)
Des. psicológico de la resp. social del menor (6)
Psicopatología del comportamiento delictivo (6)
Derecho penal. Parte especial (9)
Política criminal (7,5)
Victimología (7,5)
Prevención y tratamiento de la delincuencia (6)
Derecho penitenciario (6)
Mediación y resolución alternativa de conflictos (6)
Responsabilidad jurídica del menor (6)
Asignatura optativa común (6)
Asignaturas optativas de itinerario (24)
Créditos optativos fuera de itinerario (6)
Trabajo fin de grado (6)

ITINERARIO SEGURIDAD PÚBLICA
Policia administrativa
Policia judicial
Intervención psicológica en crisis, catástrofes y emergencias
Violencia de género

ITINERARIO INVESTIGACIÓN PRIVADA
Derecho del trabajo
Derecho civil
Derecho Mercantil
Medios tecnológicos en la investigación privada

ITINERARIO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Psicología del testimonio
Policia científica y ciencias forenses
Farmacología
Entomología forense

OPTATIVAS COMUNES
Profiling: perfil psico-criminológico del delincuente
Deontología profesional
Psiquiatría forense

CRÉDITOS OPTATIVOS FUERA DE ITINERARIO
Prácticas externas
Psicópatas y asesinos múltiples
Optativas de otros itinerarios

Intervención social - Administración de Justicia - Seguridad Pública y privada - Investigación privada - Prevención del delito - Tratamiento del delincuente - Atención a la víctima - Políticas públicas - Ejecución penal y penitenciaria - Justicia juvenil

**LA INSERCIÓN PROFESIONAL DEL CRIMINÓLOGO EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL:
UN ESTUDIO PILOTO A TRAVÉS DEL *PRACTICUM* DE LA LICENCIATURA EN CRIMINOLOGÍA DE
LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA EN LA POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE MISLATA**

Tomás Burgos Martínez

Intendente de la Policía Local – Ayto. de Mislata

Javier Guardiola García

ICCP – Universitat de València

administración local – criminólogo – policía local – prácticas

Póster presentado en el VI Congreso Español de Criminología (Santiago de Compostela, 18 a 20 de junio de 2009).

Recibido: 22/06/09

Publicado: 25/06/09

© 2009 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *on line* en <http://www.uv.es/recrim>

Resumen

La Universidad de Valencia incluyó en el plan de estudios de su Licenciatura en Criminología una asignatura optativa de prácticas externas que permite a los estudiantes tomar contacto con la actividad profesional a través de su inserción en servicios o despachos en los que se desarrollan labores criminológicas, bajo la dirección de profesionales y con tutorización por profesores universitarios.

La Policía Local de Mislata inició hace cuatro años un proceso de modernización tanto estructural como de organización y funcionamiento, a raíz del cual suscribió en el año 2008 un convenio de colaboración con la Universidad para canalizar prácticas externas de Criminología en la Policía Local, ofreciendo dos plazas bajo la supervisión directa de un Intendente de la unidad Licenciado en Criminología.

Las primeras experiencias de esta inserción de Criminólogos han resultado enormemente satisfactorias, permitiendo constatar acreditadamente la utilidad de los titulados en Criminología para la función a la que se han adscrito y generando importantes expectativas para un futuro inmediato.

En efecto, se han desarrollado labores de investigación criminológica (mapa delincencial de la población y estudio de puntos negros en siniestralidad vial) cuyos resultados prácticos han sido de gran utilidad (mejora de la intervención policial en el municipio y reducción en un 13% del total de delitos, en particular la sustracción de vehículos en un 34%; elaboración de un material didáctico de Educación Vial dirigido a niños y niñas entre 5 y 12 años, dentro del marco de un esfuerzo municipal galardonado con la Carta Europea de Seguridad Vial y con felicitación pública de la Generalitat Valenciana atendiendo a los programas de Educación vial y por ser la primera Policía Local en el ámbito autonómico en obtener la Certificación de Calidad ISO 9001).

Y, por otra parte, se han impulsado labores de prevención, a través de diversos cursos y charlas de concienciación y prevención de la victimación, en diferentes materias (seguridad vial, internet, etc.), cuya eficacia no puede todavía evaluarse pero cuyo desarrollo ha sido sin duda satisfactorio para los destinatarios y adecuado a los objetivos para los que se diseñaron.

Se trata de una experiencia prometedora y todavía en desarrollo (está previsto a corto plazo iniciar un análisis de elementos de diseño arquitectónico y urbanístico en clave de prevención de la criminalidad para áreas de nueva urbanización y para puntos negros), pero los resultados permiten ya afirmar con rotundidad algunas conclusiones:

- La utilidad formativa para los alumnos de un periodo de prácticas tuteladas adecuadamente diseñado y tutorizado.
- La eficacia, efectividad y eficiencia para la Administración Local de la incorporación de Criminólogos en su personal, con resultados evidenciados ya a corto plazo.

La inserción profesional del Criminólogo en la Administración Local

un estudio piloto a través del *practicum* de la Licenciatura en Criminología

de la Universidad de Valencia en la Policía Local de Mislata

Tomás Burgos Martínez (Intendente de la Policía Local, Ayto. de Mislata) y Javier Guardiola García (Universidad de Valencia)



El plan de estudios de la Licenciatura en Criminología de la Universidad de Valencia (BOE 5.08.2005) prevé una asignatura optativa de prácticas externas que permite a los estudiantes tomar contacto con la actividad profesional a través de su inserción en servicios o despachos en los que se desarrollan labores criminológicas, bajo la dirección de profesionales y con tutorización por profesores universitarios.

2 estudiantes
1 profesor-tutor universitario
1 Intendente de la Policía Local

La Policía Local de Mislata inició hace cuatro años un proceso de modernización tanto estructural como de organización y funcionamiento, a raíz del cual suscribió en el año 2008 un convenio de colaboración con la Universidad para canalizar prácticas externas de Criminología en la Policía Local, ofreciendo dos plazas bajo la supervisión directa de un Intendente de la unidad Licenciado en Criminología.

Investigación

Mapa estadístico de siniestralidad vial



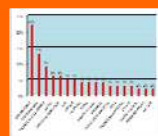
Distribución por edades accidentes



Distribución por sexos accidentes



Distribución por franja horaria accidentes



Distribución por calles de los siniestros registrados en el municipio

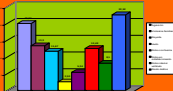


Distribución por edades controles preventivos con alcoholemia positiva

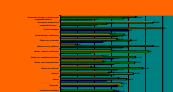
Mapa delincuencia de Mislata



Tipología infracciones



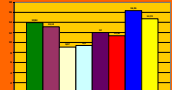
Infracciones más frecuentes



Infracciones por distritos



Ubicación geográfica



Infracciones por franja horaria

Aceptado para publicación en www.uv.es/recrim

En previsión inmediata...

Análisis de elementos de diseño arquitectónico y urbanístico en clave de prevención de la criminalidad para áreas de nueva urbanización y para puntos negros



MISLATA
Con apenas 2 kilómetros cuadrados de extensión, Mislata está situada al oeste de la ciudad de Valencia y es la capital de la comarca de l'Horta Oest. La población se encuentra en el margen derecho del río Turia y limita al norte y este con la capital, al oeste con Quart de Poblet y al sur con el municipio de Xirivella. Con más de 42.000 habitantes es una de las ciudades más pobladas de la provincia de Valencia.

- Campaña de prevención.
- Elaboración de material didáctico de Educación Vial dirigido a niños y niñas entre 5 y 12 años.

- Mejora de la intervención policial en el municipio:**
- reducción en un 13% del total de delitos,
 - en particular la sustracción de vehículos en un 34%.

Prevención

Cursos y charlas de concienciación y prevención de la victimación

- En diferentes foros:
 - Colegios (162 charlas/año)
 - Institutos
 - Asociaciones de vecinos
 - Hogares de jubilados
- Sobre distintas materias:
 - Seguridad vial
 - Timos y estafas
 - Resistencia y defensa (orientada a supuestos de violencia de género)
 - Internet 'seguro'

Y...

- Modificación del diseño de cuadrantes policiales.
- Implementación de mecanismos de coordinación.
- Elaboración de materiales formativos y didácticos.

Certificación de Calidad ISO 9001

Carta Europea de Seguridad Vial

Felicitación pública del Gobierno autonómico

Gana la Universidad: UNA FORMACIÓN DE MAYOR CALIDAD

Ganan los estudiantes: ADQUISICIÓN DE COMPETENCIAS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL

Gana la Administración Local: MEJORA DE SERVICIOS, OPTIMIZACIÓN DE RECURSOS, IMAGEN SOCIAL Y RECONOCIMIENTO
Ante todo, gana el ciudadano: MEJOR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES